

309
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION, AUTORIZACION
DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA EN MEXICO

TESIS

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

De los Angeles Magaly Ramos Silva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO 1991.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO	6
1.1 EPOCA PREHISPANICA	9
1.2 EPOCA COLONIAL	12
1.3 EPOCA INDEPENDIENTE	14
1.4 EPOCA CONTEMPORANEA	19
CAPITULO 2	
GENERALIDADES	24
2.1 CONCEPTO DE COOPERATIVA	26
2.1.1. Concepto Etimológico	29
2.1.2. Concepto Doctrinario	29
2.1.3. Concepto Legal	30
2.2 CLASES DE COOPERATIVAS	44
2.2.1. Cooperativas de Consumidores	44
2.2.1.1. Concepto	45
2.2.1.2. Características	46
2.2.1.3. Clasificación	47
2.2.2. Cooperativas de Productores	48
2.2.2.1. Concepto	48
2.2.2.2. Características	50
2.2.2.3. Clasificación	50

	Pág.
2.3 PRINCIPIOS COOPERATIVOS	53
2.3.1. Libre Adhesión	53
2.3.2. Control Democrático	54
2.3.3. Interés Limitado al Capital	55
2.3.4. Distribución de Rendimientos	57
2.3.5. Educación Cooperativa	58
2.3.6. Integración Cooperativa	59
2.4 COOPERATIVA Y FIGURAS JURIDICAS AFINES. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS	60
2.4.1. Sociedad Mutualista de Seguros	61
2.4.2. Sociedad de Solidaridad Social	63
2.4.3. Esido	65
2.4.4. Asociaciones Agrícolas	68

CAPITULO 3

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LA LEGISLACION MEXICANA	70
3.1 LA CONSTITUCION	74
3.1.1. Artículo 50. Constitucional	75
3.1.2. Artículo 25 Constitucional	76
3.1.3. Artículo 27 Constitucional	76
3.1.4. Artículo 28 Constitucional	78
3.1.5. Artículo 73 Constitucional	80
3.1.6. Artículo 123 Constitucional	81
3.2 LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS	83
3.2.1. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927	84
3.2.2. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933	86
3.2.3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938	88
3.3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS	89
3.4 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	91
3.4.1. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	92

3.4.2.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	93
3.4.3.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología	96
3.4.4.	Secretaría de Pesca	100
3.4.5.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	104
3.4.6.	Secretaría de Relaciones Exteriores	106
3.4.7.	Secretaría de la Reforma Agraria	108
3.4.8.	Secretaría de Turismo	111
3.4.9.	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos	112
3.4.10.	Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal	113
3.4.11.	Secretaría de Gobernación	115
3.4.12.	Departamento del Distrito Federal	117

CAPITULO 4

	PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION, AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO	121
4.1	ETAPA PRECONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	124
4.1.1.	Estimación Preliminar de los Socios	125
4.1.2.	Los Certificados de Aportación	126
4.1.3.	El Objeto Social de la Cooperativa	129
4.1.4.	La Denominación de la Cooperativa	130
4.2	CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	131
4.2.1.	Solicitud del Permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores	132
4.2.2.	Asamblea Constitutiva	134
	4.2.2.1. Acta Constitutiva	135
	4.2.2.2. Bases Constitutivas	136
	4.2.3. Certificación de la Autenticidad de Firmas	137
4.3	AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	140

4.3.1. Autoridad Administrativa Encargada de Otorgar la Autorización y Funcionamiento de la Sociedad Cooperativa.	141
4.3.2. Opinión de Viabilidad. Cooperativas Comunes	143
4.3.3. Opinión de Viabilidad. Cooperativas de Intervención Oficial y de Participación Estatal	146
4.3.4. El Caso de las Cooperativas Acuícolas	146
4.3.5. Oficio de Autorización de Funcionamiento	148
4.4. REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	150
4.4.1. Patente de Registro	151
4.4.2. Inscripción en el Registro Cooperativo Nacional	152
CONCLUSIONES	158
BIBLIOGRAFIA	165
ANEXOS	173

**"EL COOPERATIVISMO ES HOY EN DIA,
SENCILLAMENTE UN ACTO DE SENSATEZ".**

**ALFREDO PEREZ ESQUIVEL
PREMIO NOBEL DE LA PAZ.**

INTRODUCCION

La cooperación es tan antigua como la historia de la humanidad: en su forma más elemental empezó a existir en cuanto varios hombres se unieron voluntariamente para ayudarse unos a otros mediante un servicio común. Pero la sociedad cooperativa, tal como hoy la conocemos, nació en Europa como resultado de la Revolución Industrial.

En México, la sociedad cooperativa nació a la vida jurídica al promulgarse el Código de Comercio de 1889, posteriormente en la Constitución de 1917. A raíz de este pronunciamiento constitucional, en 1927 y 1933 se promulgaron leyes exclusivas para orientar mejor al movimiento cooperativo; finalmente tenemos la de 1938.

El sistema cooperativo mexicano, en su conjunto es débil. No representa un factor de importancia en la economía. Algunos índices de participación en renglones básicos de la estructura nacional son: alrededor del 0.5 por ciento en la participación en el Producto Interno Bruto y aproximadamente 1 por ciento de la población económicamente activa. Entre los sectores más importantes del cooperativismo se encuentran el pesquero, transporte, industrial, principalmente la editorial y la cementera, y aquellos de consumo intermedio, principalmente en la rama agropecuaria.

La importancia de la organización cooperativa desde la

perspectiva jurídica se observa ante el hecho de que la legislación mexicana toma en cuenta a las organizaciones cooperativas en la Constitución de 1917, aunque en forma indirecta; pero es hasta el año de 1982 cuando se les da soporte constitucional, al establecer en el artículo 25 de nuestra Carta Magna la importancia del sector social y su concurrencia al desarrollo económico nacional; sin embargo, esta disposición legal no se encuentra reglamentada todavía.

La inquietud que motivó la elaboración del trabajo tuvo su origen en el interés que despertó en el sustentante, la falta de reformas a la Ley y Reglamento en materia de cooperativas; el procedimiento que se sigue para que este tipo de organización social adquiera personalidad jurídica es completamente diferente en comparación con las demás sociedades mercantiles; y porque las cooperativas se ponen al servicio de los económicamente débiles y socialmente desprotegidos, a fin de que éstos logren una mejor oportunidad de vida; sin embargo, las cooperativas deben ser aprovechadas de la mejor manera a fin de convertirse en el instrumento idóneo para que en México la justicia social, sea una realidad y no un sueño.

Ilusorio sería de que en el trabajo se plantearan todos los problemas que enfrentan las cooperativas y se propusieran las soluciones que en nuestro deseo esta formular, de tal manera que sólo hemos de referirnos a aquellos que tengan relación con la constitución, autorización y registro de una cooperativa.

El problema principal para la realización del estudio

fue la poca bibliografía existente en México. En cuanto a obras extranjeras esa pobreza se debe a la falta de adquisiciones. Por lo que hace a obras nacionales, son muy contados los estudiosos que escriben sobre esta materia; haciéndose necesario que en su oportunidad los partidarios del cooperativismo redoblen su esfuerzo en pro de la difusión y fortalecimiento de la doctrina cooperativa. En cuanto a la práctica de campo, hay que decir, que probablemente la tarea hubiera resultado muy tediosa si el papel que nos hubiera tocado desempeñar fuera sólo el de observadores del cooperativismo, es decir, el de teóricos exclusivamente. Pero en nuestro caso concurrió la ventaja de que convivimos con el sistema cooperativo a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de lograr una información más directa y objetiva del procedimiento de constitución de las cooperativas.

El contexto del trabajo está estructurado en cuatro capítulos; en el primero se hace una referencia a los antecedentes históricos de las cooperativas en una panorámica nacional, desde la antigüedad hasta nuestro días. Cuando decidimos escribir la parte histórica del cooperativismo, creíamos que sólo había de partir nuestro estudio de los albores del presente siglo; bien pronto notamos nuestro error al descubrir algunos antecedentes en el régimen de los aztecas; ello nos impulsó definitivamente a estudiar, aunque brevemente la historia de México.

El segundo capítulo nos proporciona los lineamientos

generales sobre los que descansa el cooperativismo, pues se inicia con el concepto de sociedad cooperativa determinándose en el mismo su naturaleza jurídica; se describen las clases de cooperativas que regula la Ley de la materia, pasando a continuación a los principios que rigen a toda organización cooperativa, la última parte de este capítulo se refiere a las figuras jurídicas afines, pues al lado de las cooperativas funcionan otros tipos de sociedades similares.

El marco jurídico de esta organización social como todo ente sujeto de derecho, se ve en el capítulo tres, relativo a todas aquellas leyes que de alguna u otra forma promueven, fomentan y regulan la creación de cooperativas; sin dejar a un lado nuestra Ley Suprema y las leyes que han antecedido a la de 1938. De este capítulo se deriva la importancia de las cooperativas en el campo jurídico, así como su trayectoria ascendente que han tenido.

El último capítulo constituye el punto medular del trabajo, pues el procedimiento para la constitución de una sociedad cooperativa no se encuentra específicamente regulado en la Ley; en ésta se presentan sólo las generalidades, aunque el Reglamento complementa algunos aspectos. Por otro lado, este procedimiento comprende desde la iniciativa de integrar una cooperativa y de haber concientizado a los trabajadores para constituiria, obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, celebrar la asamblea constitutiva, levantar y formular el acta y bases constitutivas, así como su presentación en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, obtener la opinión de viabilidad de la dependencia

fomentadora, hasta la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional. Este capítulo se complementa con anexos al final del trabajo.

Finalmente se anotan las conclusiones, las sugerencias y las consideraciones sobre la investigación realizada, tratando de retomar la situación que se observó y la literatura disponible, en un contexto real y transparente de los procedimientos y documentación que se analizó a lo largo del trabajo.

Es de considerarse que el cooperativismo es un tema no estudiado a fondo, por lo que queda la posibilidad de dejar asuntos que serían tópicos de otros estudios específicos, a los que se les tendría que dedicar más tiempo, debido a las limitaciones de información con que cuenta el país.

C A P I T U L O 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO

- 1.1 EPOCA PREHISPANICA
- 1.2 EPOCA COLONIAL
- 1.3 EPOCA INDEPENDIENTE
- 1.4 EPOCA CONTEMPORANEA

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO

"El hombre, a diferencia de los demás seres vivientes que pueblan el Universo dista mucho de bastarse a sí mismo para el efecto de llenar sus múltiples y variadísimas necesidades. Ha menester, indefectiblemente, de la cooperación de los demás, de la que depende la conservación de su vida."(1)

El maestro Cervantes Ahumada define acertadamente al hombre como "un animal gregario", ya que al vivir en sociedad, siente la necesidad de la mutua protección, o sea de la ayuda recíproca entre los miembros de la comunidad, para la solución de sus problemas. Para impartir la ayuda mutua los hombres forman asociaciones, pero, cuando la idea primordial de la asociación es no sólo la de ayudar o socorrer en casos de desgracia, sino la de producir bienes, surge la idea del cooperativismo.

(1) Tena, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, Sa. ed., México, 1978. p.11.

Sería imperdonable que al escribir una obra sobre el cooperativismo, no hiciéramos un breve recorrido histórico del mismo, a fin de que sirva de introducción al trabajo. Por lo tanto, en este capítulo vamos a tratar el tema denominado Antecedentes Históricos del Cooperativismo en México, ya que constituye una rama del cooperativismo universal que más necesita y merece un estudio, por tratarse de un país con un pasado histórico extenso y cargado de sucesos vitales y con los datos de una gran cultura original que todavía se están desenterrando y descifrando, además, la historia de nuestro país constituye un campo inmenso que reclama exploradores.

El estudio histórico de la sociedad cooperativa en México se inicia en el Período Prehispánico, tomando al pueblo azteca como muestra representativa. Es así como al estudiar el régimen agrario de los aztecas y ciertas formas sociales de la Epoca Virreinal, encontramos que, aunque en forma primitiva, su organización en muchos aspectos se asemejaba al régimen cooperativo moderno. Este es el caso del calpulli, los pósitos, las alhóndigas, etc. La evolución azteca finaliza hasta llegar a la Epoca Contemporánea, en donde el cooperativismo tuvo su auge con la llegada de dos Presidentes: Abelardo L. Rodríguez y Lázaro Cárdenas, cada uno impulsando el régimen cooperativo durante su gestión gubernamental.

Sería imperdonable que al escribir una obra sobre el cooperativismo, no hiciéramos un breve recorrido histórico del mismo, a fin de que sirva de introducción al trabajo. Por lo tanto, en este capítulo vamos a tratar el tema denominado Antecedentes Históricos del Cooperativismo en México, ya que constituye una rama del cooperativismo universal que más necesita y merece un estudio, por tratarse de un país con un pasado histórico extenso y cargado de sucesos vitales y con los datos de una gran cultura original que todavía se están desenterrando y descifrando, además, la historia de nuestro país constituye un campo inmenso que reclama exploradores.

El estudio histórico de la sociedad cooperativa en México se inicia en el Período Prehispánico, tomando al pueblo azteca como muestra representativa. Es así como al estudiar el régimen agrario de los aztecas y ciertas formas sociales de la Epoca Virreinal, encontramos que, aunque en forma primitiva, su organización en muchos aspectos se asemejaba al régimen cooperativo moderno. Este es el caso del calpulli, los pósitos, las alhóndigas, etc. La evolución azteca finaliza hasta llegar a la Epoca Contemporánea, en donde el cooperativismo tuvo su auge con la llegada de dos Presidentes: Abelardo L. Rodríguez y Lázaro Cárdenas, cada uno impulsando el régimen cooperativo durante su gestión gubernamental.

1.1 ENCA PREHISPANICA

La sociedad cooperativa no existió como tal en este periodo, sin embargo, desde los tiempos más remotos, hemos practicado ciertas formas de cooperativismo. Así tenemos que la cooperativa mexicana encuentra sus antecedentes en la naturaleza misma de los habitantes prehispánicos de nuestra nación, quienes en la cooperación fincaron una estructura social, política, religiosa y cultural que facilitaba la organización social para el trabajo en condiciones muy semejantes a las que postulaban los iniciadores del cooperativismo universal.

Lo anterior lo podemos constatar a través del régimen de propiedad de los aztecas, así como de su organización social. Respecto al régimen de propiedad de la tierra, sólo nos interesará los caracteres cooperativos que se derivan del calpulli, los cuales están representados por los siguientes hechos:

1. Cada parcela de tierra pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta. Esto significa que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que sin poseerla en propiedad privada y sin una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social.

2. Sobre el usufructo, encontramos que el agricultor daba al rey una parte de su cosecha, luego sacaba lo que le correspondía al señor local y el resto era para el mismo trabajador. Lo anterior significa que, no eran jornaleros al

servicio del rey dueño de la tierra y de sus productos, sino que, sin abandonar éste su soberanía sobre las tierras, las repartía entre sus súbditos para que fuesen aprovechadas por ellos, y desde este punto de vista, eran prácticamente sus socios y contribuyentes.

3. Las raíces del cooperativismo en el calpulli, lo encontramos en su funcionamiento mismo, ya que las familias se unían para la construcción de alguna obra, pero además, se unían periódicamente para celebrar sus fiestas religiosas.(2)

Por lo que respecta a la organización social de los aztecas, también observamos algunos aspectos cooperativos, y así tenemos que, un consejo de ancianos jefaturado por el pariente de mayor edad dirigía la organización de la comunidad, llevaba el censo de la población para saber el número de individuos aptos para el trabajo, designaba los encargados de la dirección de las respectivas labores, e igualmente nombraba a los que deberían vigilar que todo se efectuase de conformidad con lo ordenado.

Las obras generales de la población se hacían mediante el trabajo en común conforme a las aptitudes y destrezas de cada uno. Todos debían trabajar, excepto los menores de edad y los imposibilitados físicamente. Los menores de edad eran educados para su desempeño en la edad adulta, desarrollando

(2) Cfr. Rojas Coria, Rosendo. Tratado del Cooperativismo en México. FCE, 2a. ed., México, 1957. pp. 48-49.

sus facultades naturales, inclusive los preparaban para la guerra.

Del producto de las siembras se destinaba una parte para pagar tributo al gobierno central; otra parte la reservaba en previsión de malos tiempos, el resto se destinaba a satisfacer las necesidades de los trabajadores y su familia.

Sin llamarle sistema cooperativo a esta organización, sí cabe analizar la organización del pueblo azteca, ya que se desprenden algunos aspectos comparativos con la organización cooperativa actual:

1. La reserva de una parte de las cosechas en previsión de ciertas eventualidades, tiene semejanza con el fondo de reserva que destinan las cooperativas para afrontar pérdidas imprevistas.

2. Al cuidar el pueblo azteca de la educación y capacitación de los menores de edad para que desarrollaran sus facultades naturales y las utilizaran en su desempeño en la edad adulta, se cumple uno de los principales postulados del sistema cooperativo actual: educar integralmente al individuo.

3. Existía un grupo de personas que se encargaban de vigilar que todas las labores se efectuasen de conformidad con las ordenes dadas para obtener la producción prevista, tarea que desempeña en la actualidad el Consejo de

Vigilancia de un organismo cooperativo.(3)

Podríamos sostener sin temor a equívocos que, las prácticas cooperativas modernas mantienen principios establecidos por nuestros antepasados indígenas.

1.2 EPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles surge la Colonia, por lo que desaparecen los "calpullis" y se conforman los pósitos, siendo éstos instituciones con fines caritativos, los cuales posteriormente se transformaron en almacenes de depósito de cosechas.

Los caracteres de cooperación, que apreciamos en esta institución, son los siguientes:

1. Los agricultores depositaban sus cosechas en el pósito, con objeto de acogerse a los beneficios, que esto les acarrearía.

2. Existía una especie de caja fuerte para guardar los ahorros de los labradores.

3. Se refaccionaba a los necesitados.

(3) Cfr. Cano Jáuregui, Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1966. pp.23-25.

4. Se prestaba dinero con un interés no oneroso, que era del uno por ciento.(4)

Las albóndigas, es otra de las instituciones que encontramos dentro de la Época Colonial. Constituyen una modalidad de los pósitos y tuvieron como propósito eliminar intermediarios y acaparadores, pretendiendo así llegar hasta los consumidores los bienes producidos.(5)

Los rasgos de carácter cooperativo que encontramos en esta organización son los siguientes:

1. Existía una especie de gran almacén, en el cual, se depositaban los granos de los labradores.

2. Los agricultores y el cabildo de la ciudad nombraban un intendente, quien estaba encargado de sancionar las operaciones.

3. El producto de la venta era dado a los agricultores, a prorrata, según sus aportaciones.

4. En todas las operaciones se seguía un procedimiento legal, que establecían las Ordenanzas.

(4) Cfr. Rojas Coria. Ob. cit. p.87.

(5) Cfr. Caso, Angel. Derecho Agrario. Porrúa, México, 1950. p.64.

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE

La Colonia sufre su desquebrajamiento el 16 de Septiembre de 1810, fecha que marca el inicio de la Independencia de México, consumándose la misma en 1821. Por tal motivo el país sufre una desarticulación económica y política, lo que trae como consecuencia la consolidación de los poderes locales y regionales, originándose así el caciquismo. En tal virtud, en 1839 se organiza en Orizaba Veracruz "La Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", la cual funcionaba como banco y caja de ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura, y se proponía crear centros de beneficencia pública.

Esta sociedad mercantil presenta dos aspectos:

Aspecto Interior:

1. Control democrático.
2. Cada hombre un voto.
3. Capital y utilidades como instrumentos de beneficio público.

Aspecto Exterior:

1. Combate la usura.
2. Impulso a la industria.
3. Caja de ahorros con servicios gratuitos al público.

Es conveniente subrayar la importancia que tuvo la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de

Orizaba, ya que gracias a ella se delinearon los principios del cooperativismo, además, de que tal sociedad es considerada por Rojas Coria y Alfonso Solórzano, entre otros, como un ejemplo primitivo de una sociedad cooperativa actual, aun cuando no llevaba el título de cooperativa.

El cooperativismo moderno surgido en el viejo continente se difunde en nuestras tierras en el año de 1868, época en que se propagó la ideología del "liberalismo jurídico-político", a través de diversas publicaciones de obras europeas como es el libro del español Fernando Garrido, "Historia de las Sociedades Obreras en Europa". Ahí se hacía una descripción minuciosa de las cooperativas europeas, especialmente de las inglesas y francesas, lo cual sirvió para propagar la idea de que el sistema cooperativo era el método adecuado que buscaba la salvación de la clase trabajadora de los países con problemas económicos como lo era México.(6)

En virtud de lo anterior, los intelectuales le dan gran importancia al sistema cooperativo en el momento en que conocen el libro de Garrido, por lo que la palabra "cooperativa" se hace familiar entre los artesanos y aunque éstos desconocían en sí la forma de trabajar de una sociedad cooperativa empezaron a realizar diversos ensayos.

Como consecuencia de lo anterior, el grupo de obreros denominado "El Gran Círculo" consideró que debería

(6) Cfr. Rojas Coria. Ob. cit. p.175.

fomentarse la idea de crear talleres cooperativos entre las sociedades mutualistas y los artesanos.

El taller fue organizado y tenía como fin fomentar, en la práctica, el ideal cooperativo, este taller se inauguró el 16 de Septiembre de 1873 y se cerró a fines de 1876, debido a la división que surgió entre sus miembros, así como a la crisis que se originó por la guerra entre lerdistas y porfiristas.

La importancia de este taller estriba en que constituye la primera Cooperativa de Producción en México, en el ramo de la sastrería.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, al consumarse la Independencia de México, se consolidan los poderes locales y regionales, los cuales siguieron de esa forma hasta la rebelión de Tuxtepec.

Al triunfar Porfirio Díaz con el Plan de Tuxtepec, se convierte en Presidente de la República; como es de suponerse el país no era hegemónico, lo cual hacía difícil el manejo mismo, pero por otra parte a Díaz no se le reconocía a nivel internacional como Presidente. Durante su primer período presidencial se crearon diversas sociedades cooperativas de consumo; la principal fue la "Sociedad de Obreros de la Colonia Buenavista" (colonia creada por los obreros el 18 de Agosto de 1876).

La cooperativa contó con cientos de afiliados, pero debido a la falta de experiencia en cuanto al funcionamiento de la sociedad y a la situación por la que atravesaban sus

socios, no llegó a funcionar como se esperaba por lo que desapareció.

Durante el segundo período de gobierno del General Díaz, puede observarse el nacimiento, en el país, de una clase económicamente importante, la burguesía industrial mexicana, ligada a la banca y al comercio. Esta clase social crece gracias a los estímulos que proporciona el General Díaz a los capitalistas y también al auge que tuvieron las exportaciones.

Con el fin de regular dichas actividades, se promulga el tercer Código de Comercio, regulándose por primera vez en una ley mexicana el sistema cooperativo.

Efectivamente, en el Código de Comercio de 1869 se insertó un capítulo denominado "De las Sociedades Cooperativas", Capítulo VII del Título Segundo, abarcando del artículo 238 al 259, con el objeto de proporcionar a las mismas un cauce legal, toda vez que se pensó que dicho ordenamiento podría mejor complementar los fines de éstas, pero esto no ocurrió, ya que dicha Ley no diferenciaba a la sociedad cooperativa de la sociedad anónima.(7)

Así que tal disposición reducía a la sociedad cooperativa a realizar solamente actividades mercantiles sin llevar a cabo su misión social y cultural.

Estando de actualidad la creación de partidos

(7) Ibidem. p.183.

políticos, de acuerdo con la Constitución de 1917, un grupo de jóvenes, convencidos de los ideales del cooperativismo, idearon la creación de un partido con esa tendencia, el cual llevó el nombre de Partido Cooperativista Nacional, éste se encontraba integrado por obreros, maestros, estudiantes y algunos militares; cuya finalidad era la de alcanzar posiciones políticas.

El partido entró en decadencia al realizarse las elecciones para Presidente de la República, toda vez que sus miembros apoyaban la candidatura de Adolfo de la Huerta, el cual se levantó en armas junto con sus partidarios y al ser derrotado militarmente, el partido quedó desintegrado también.

Con el General Plutarco Elías Calles se fomentó el cooperativismo, ya que solicitó a la Secretaría de Industria y Comercio que realizara el proyecto de Ley de Cooperativas, el cual fue aprobado en Diciembre de 1926 y publicado al año siguiente.

No obstante la buena voluntad del Presidente Calles, esta Ley hacía inestable la situación jurídica de las sociedades cooperativas, toda vez que dicho ordenamiento no derogaba las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, por lo que daba como resultado una serie de contradicciones entre la Ley y los principios cooperativos.

1.4 EPOCA CONTEMPORANEA

Esta etapa comprende a partir de que se inicia el período gubernamental de Abelardo L. Rodríguez hasta nuestros días.

Durante el período de Abelardo L. Rodríguez se observa que:

"La vigencia de la Ley de 1927 fue muy breve. En 1933 fue substituida totalmente por una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. El nuevo ordenamiento se apega más estrechamente a los principios cooperativos tradicionales."(5)

Con respecto al General Lázaro Cárdenas, podemos decir, que desde su campaña política para Presidente de la República apoyó al cooperativismo.

El 11 de Enero de 1938, el General Lázaro Cárdenas expide la Ley General de Sociedades Cooperativas; en dicha Ley se conjuntan ciertas características de los ordenamientos anteriores y se incluyen otros como el de considerar al sistema cooperativo, como medio de transformación social, imponiendo al Estado el deber de contribuir al crecimiento de las organizaciones proletarias, dándose el sistema económico totalmente renovado, toda vez que no sería sólo la colaboración entre las clases, sino que el movimiento debía

(8) Solórzano, Alfonso. El Cooperativismo en México. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1978. p.60.

aproximar a los trabajadores hacia sus objetivos clasistas.

El 11 de Agosto de 1938, el General Lázaro Cárdenas expide el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

En fin, todo lo anterior manifiesta que en el período de Lázaro Cárdenas se dió un gran impulso al cooperativismo como bien lo demuestra esta estadística.

"... a principios de 1941, existían en total 1,715 cooperativas de diversas clases, que agrupaban a 163,501 cooperativistas que tenían un capital suscrito de \$ 15,266,271.67. Es decir, en seis años de gobierno, se habían fundado 937 cooperativas, con 131,739 socios que habían pagado un capital de \$ 13,742,732,67."(9)

A partir de que finaliza el período gubernamental de Lázaro Cárdenas y hasta el gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez, se dió un desarrollo discontinuo del sistema cooperativo, para seguir después un período de reanimación a partir de la gestión presidencial de López Portillo, quien apoyo el sistema cooperativo de diversas formas, por ejemplo:

1. La función de registrar las cooperativas ante una entidad del Ejecutivo Federal, estuvo a cargo de la Secretaría de la Economía Nacional, Secretaría de Industria y

(9) Rojas Coria. Ob. cit. p. 476.

Comercio, Secretaría de Comercio, pero a partir de 1977 se delegó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 40, fr. X y Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

2. El 11 de Mayo de 1978 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), el acuerdo Presidencial mediante el cual se crea con carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, siendo su objetivo principal la coordinación de las acciones del sector público en materia cooperativa.

3. Se crearon apoyos crediticios como el Fondo de Garantía y Descuento para Sociedades Cooperativas (FOSOC).

4. El 31 de Diciembre de 1979 se reestructuró el Banco Nacional de Fomento Cooperativo para integrar el Banco Nacional Pesquero y Portuario (BANPESCA), creándose al mismo tiempo el Fondo de Apoyo al Desarrollo Pesquero.

5. En el D.O.F. de fecha 23 de Abril de 1982 el Lic. López Portillo expide un nuevo Reglamento de Cooperativas Escolares.

6. Creación de más de 2,000 sociedades cooperativas de participación estatal de unidades de fomento de recursos naturales, en un programa integral de empleo rural, dentro de la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados de la Presidencia de la República

(COPLAMAR) y la transferencia de la flota camaronera a las sociedades cooperativas.

Pero donde definitivamente López Portillo superó a todos sus antecesores en el cargo, fue cuando en Junio de 1980 anunciara al país la puesta en marcha de un Plan Nacional de Fomento Cooperativo, para el cual destinaba la cantidad de \$ 41,369. millones de pesos.

En el sexenio de Miguel de la Madrid, se da soporte constitucional al cooperativismo, al establecer en el artículo 25 de nuestra Carta Magna la importancia del sector social y su concurrencia al desarrollo económico nacional. Así el séptimo párrafo de dicho artículo señala:

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."

Sin embargo el apoyo económico al sector, se vió reducido significativamente al desaparecer FOSOC, y distribuirse las carteras entre otras instituciones financieras, lo que le resta importancia.

Actualmente ya no existe BANPESCA que atendía las necesidades del sector pesquero, ya que fue fortalecido el Fondo Nacional para el Desarrollo Pesquero (FONDEPESCA).

Así mismo, la preferencia y estímulos a las sociedades cooperativas, han sido disminuidas, a través de nuevas disposiciones fiscales, la apertura a otros grupos para explotar especies marinas exclusivas, la disminución de cooperativas de transporte para efectos de la simplificación administrativa, etc.

Esta tendencia se continúa en el presente régimen presidencial que se dirige hacia la reprivatización de la economía, lo que significa la "muerte" de muchas cooperativas con escaso capital para poder competir en el mercado.

A pesar de ello en los últimos dos sexenios se registraron a partir de 1983 hasta Diciembre de 1990 un total de 2,650 cooperativas de diversas clases, de las cuales 2,348 fueron de producción y 302 de consumo.

Todos estos antecedentes del cooperativismo en México que hemos plasmado a lo largo de este capítulo, han servido para continuar el estudio de los principios cooperativos, clases de cooperativas y por supuesto, el concepto mismo de sociedad cooperativa.

C A P I T U L O 2

GENERALIDADES

- 2.1 CONCEPTO DE COOPERATIVA
 - 2.1.1. Concepto Etimológico
 - 2.1.2. Concepto Doctrinario
 - 2.1.3. Concepto Legal

- 2.2 CLASES DE COOPERATIVAS
 - 2.2.1. Cooperativas de Consumidores
 - 2.2.1.1. Concepto
 - 2.2.1.2. Características
 - 2.2.1.3. Clasificación
 - 2.2.2. Cooperativas de Productores
 - 2.2.2.1. Concepto
 - 2.2.2.2. Características
 - 2.2.2.3. Clasificación

- 2.3 PRINCIPIOS COOPERATIVOS
 - 2.3.1. Libre Adhesión
 - 2.3.2. Control Democrático
 - 2.3.3. Interés Limitado al Capital
 - 2.3.4. Distribución de Rendimientos
 - 2.3.5. Educación Cooperativa
 - 2.3.6. Integración Cooperativa

2.4 COOPERATIVA Y FIGURAS JURIDICAS AFINES. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

2.4.1. Sociedad Mutualista de Seguros

2.4.2. Sociedad de Solidaridad Social

2.4.3. Ejido

2.4.4. Asociaciones Agrícolas .

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES

El segundo capítulo del trabajo, que hemos titulado "Generalidades", comienza con el concepto de sociedad cooperativa, ya que habiendo estudiado brevemente el desarrollo histórico del cooperativismo en México en el capítulo anterior, estamos en posibilidades de comprender qué es una sociedad cooperativa; sin embargo, se nos presenta un problema, puesto que no existe un criterio unificado con respecto a lo que debe entenderse por cooperativa, por lo que hemos procurado resumir diversas opiniones al respecto, tanto de juristas como de cooperativistas.

Por otro lado las clases de cooperativas que existen son muy diversas, debido a los diferentes criterios sustentados por los tratadistas y por la legislación que las regula. La causa de esta disparidad de criterios depende de las innumerables cooperativas que se conocen, y pueden ser concebidas, porque toda actividad económica puede afectar una clasificación completa de las diferentes manifestaciones de la actividad humana. Así, por tanto, lejos de establecerse los tipos de cooperativas que existen, de manera tajante, lo que se pretende hacer al desarrollar este tema, es agruparlas

en la forma en que se encuentran plasmadas en la Ley. (10)

El Cooperativismo Universal tiene sus ideales, por los que lucha y por los que vive. La sociedad Cooperativa en México no puede ser una excepción. Por lo mismo su propósito, al entrar en escena es conquistar a todo el mundo. Esta misma conquista no se inspira en tácticas ni métodos ajenos: la cooperativa tiene los suyos propios. Estos se traducen en los principios que la rigen. Principios que a lo largo de la historia subsisten, en virtud de que han podido adaptarse perfectamente a las condiciones humanas de entonces y permanecer vigentes por muchos años, hasta llegar a nuestros días. Esto lo observamos en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), en donde se encuentran plasmados los Principios Cooperativos que rigen a toda sociedad cooperativa.

Al finalizar el capítulo, insertamos un tema denominado Cooperativa y Figuras Jurídicas Afines. Similitudes y Diferencias, debido a que la sociedad cooperativa ha sido confundida y hasta asimilada a diversos regímenes, esto se debe fundamentalmente a la incomprensión que se tiene por parte de mucha gente de lo que la sociedad tiene por objeto. Por lo tanto, en el estudio se presta particular atención a formas de asociación que pueden ser erroneamente equiparadas a las cooperativas. Pues como sabemos, la sociedad cooperativa es, en esencia única, ya que tiene sus propios matices que la hacen diferente a las demás figuras asociativas.

(10) Cfr. Cerda Richart, Baldomero. El Régimen Cooperativo T.I Doctrina e Historia de la Cooperación. Bosch, Barcelona, España, 1959. p.30

1.1 CONCEPTO DE COOPERATIVA

Es casi imposible dar un concepto preciso de la sociedad cooperativa, en virtud de la variedad de enfoques que posee. Lo anterior lo apoyo en el sentido de que al realizar la investigación nos percatamos de que había gran polémica al respecto, pues hay tratadistas como Don Narciso Amorós y Rica, que sostiene que las palabras sociedad y asociación, no están aplicadas a las cooperativas, por cuanto éstas no persiguen un fin lucrativo. A juicio de este tratadista, la palabra que encaja más, es la de empresa, pues sostiene, que son las cooperativas organizaciones de personas que ejercitan en colaboración la actividad económica; sin embargo, para el mercantilista Vivante, las cooperativas no pueden ser consideradas como empresas, porque sus productos los dedican al propio consumo.⁽¹⁾

Como hemos visto, la doctrina discute la naturaleza de la cooperativa, es decir, se pone en tela de juicio la mercantilidad de la sociedad. De ahí surge el gran problema que existe para definir correctamente a la sociedad cooperativa. Por lo que hemos decidido exponer las definiciones de los tratadistas nacionales más importantes, así como su opinión cocante a la mercantilidad de la sociedad; sin dejar a un lado el concepto jurídico que la Ley de la materia contempla.

(1) Citado por: Carda Scharf. Ob. cit. p.32.

2.1.1. Concepto Etimológico

En relación a su concepto etimológico, la Enciclopedia Jurídica Omeba establece que la palabra cooperar deriva del vocablo latino Cooperatio, cuya desinencia "tio" (en castellano: ción) expresa la acción del verbo, y a veces también su efecto.

Las palabras cooperativo, cooperativa, provienen del bajo latín "cooperativus" que se descompone en la siguiente forma:

Cum (junto) y Operativus, del verbo latino Operare (obrar, trabajar) en la forma del supino Operatum, que en nuestro lenguaje cotidiano se traduce en obrar conjuntamente de una manera general en todos los órdenes de la vida, para la realización de un mismo fin de cualquier naturaleza que sea. (12)

2.1.2. Concepto Doctrinario

Por lo que hace a las definiciones doctrinarias tenemos primeramente la definición que aporta Rojas Coria, quien afirma que:

(12) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IV. Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1970. p. 666.

"Es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua, sin suprimir la libertad individual."(13)

Para este autor, la cooperativa representa un pretencioso programa que pretende resolver los muchos problemas que nos aquejan, pero para que este programa se lleve a cabo, se requiere que se den una serie de factores económicos, políticos y sociales, que contribuyan a la creación de un mundo mejor.

Rojas Coria niega el carácter mercantil de esta sociedad, pues afirma que la sociedad cooperativa anula el lucro y, por consecuencia, no puede normar sus actividades el Derecho Mercantil, toda vez que sus actos están regidos por la idea de beneficio social.

La sociedad cooperativa no puede ser regida por el Derecho Civil, toda vez que ella no es una sociedad de beneficencia filantrópica o de ayuda mutua, que no efectúa procesos económicos de producción, consumo, crédito, etc. Las actividades que regula el Derecho Civil, son ajenas a los actos de la sociedad cooperativa; por consecuencia, ésta no puede regirse por las normas de Derecho Civil. Tampoco sus actos pueden ser normados por el Derecho del Trabajo, en razón de que los trabajadores son propietarios o dueños de la sociedad cooperativa, es decir, no existe una relación obrero patronal.

(13) Rojas Coria. Ob. cit. p. 671.

Este autor llega a la conclusión de que, las normas que reglamentaran a esta sociedad serán normas jurídicas de Derecho Cooperativo.

Entre las definiciones doctrinarias más representativas tenemos la del Profesor y Licenciado Antonio Salinas Puente, quien establece que la sociedad cooperativa es:

"Una organización de responsabilidad limitada, constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus recursos y su esfuerzo personal, para realizar un fin común de justicia distributiva y democracia económica."(14)

Respecto a la naturaleza de las cooperativas, afirma que éstas no son sociedades civiles ni mercantiles, ni mucho menos su estructura coincide con alguna forma de organización jurídica, y llega a la conclusión de que es una sociedad sui-géneris, y que, por lo mismo, exige una legislación autónoma.

Rodríguez Rodríguez, apunta también que:

"La Sociedad Cooperativa es una sociedad mercantil, con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente, por las operaciones sociales."(15)

(14) Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Cooperativismo, México, 1954. p. 158.

(15) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. II. Porrúa, 6a. ed., México, 1981. p. 430.

Como podemos observar, solo se auxilia de elementos jurídicos para configurar el concepto de cooperativa.

Para abundar un poco sobre el tema de la mercantilidad de la sociedad en cuestión, es importante citar la opinión de este último autor. Al respecto sostiene que la Ley es un tanto confusa. Pues, se afirma en el art. 10., fr.VI LGSC, que una de las características de las cooperativas consiste en que no podrá tener propósitos de lucro. Ahora bien, aparentemente los conceptos de sociedad y la ausencia del propósito de lucro son absolutamente inconciliables; sin embargo, no se ingresa en una cooperativa para mejorar las calidades espirituales, morales o religiosas de los socios, sino porque se piensa que se podrán colocar los productos en el mercado en mejores condiciones y, por consiguiente, obteniendo más beneficios o gastando menos. Estos propósitos son netamente económicos.

La sociedad cooperativa como sus socios persiguen el bienestar social a través del beneficio económico.

No es posible definir a la sociedad cooperativa utilizando solamente elementos jurídicos, porque a ellos está inseparablemente unida la substancia económica. Mantilla Molina reconoce esta circunstancia, y en vista de ello consigna la siguiente definición:

"Sociedad cooperativa es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las

utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella."(16)

Si el objeto de la sociedad cooperativa fuera exclusivamente económico, esta definición sería completa; pero la cooperativa tiene también propósitos de desarrollo social y mejorar el bienestar de sus socios.

Mantilla apoya el carácter mercantil de las cooperativas; su criterio gira en base a dos grandes ejes que son: el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSN).

Conforme al Código Civil, se basa en el art. 2688, al establecer que la cooperativa es una sociedad, ya que ésta se caracteriza por perseguir un fin preponderantemente económico, nota que es esencial a toda cooperativa. Dado este concepto de la sociedad no es posible como sucede en otros regímenes jurídicos, negar el carácter de sociedad a la cooperativa porque su finalidad no sea la de repartir ganancias entre los socios.

Respecto a la LGSN, se apoya en el art. lo. fr. VI, puesto que declara explícitamente que la cooperativa es una de las especies de sociedad mercantil; además, si el art. 212 de la misma Ley remite a una Ley especial para establecer el régimen de las sociedades cooperativas, no hace otra cosa que ratificar el carácter mercantil de esta sociedad.(17)

(17) Ibidem. p.297.

Para uno de los autores clásicos del Derecho Mercantil como lo es el maestro Cervantes Ahumada la sociedad cooperativa es:

"Una sociedad clasista compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o servicios, con eliminación del comerciante intermediario, y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa directamente entre los asociados cooperativistas."(15)

Este autor arroja tres datos de suma importancia, que a saber son:

1o. Considera que toda cooperativa es una forma jurídica societaria al decir claramente que, la cooperativa es una sociedad. En nuestra opinión, es muy exacta la calificación de sociedad a las cooperativas.

2o. Establece una configuración amplia del objeto social cooperatizable.

3o. Hace alusión a la genuina finalidad cooperativa.

Cervantes Ahumada apoya el carácter mercantil de estas sociedades, al afirmar que, la LGSM y la LGSC atribuyen a

(15) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Herrero, 1a. ed., México, 1984, p.135.

tal sociedad la indicada calidad de comerciantes.

El lector sabrá disculparnos este resumen algo extenso y encontrar nuestro justificativo, en el hecho de que se trata de un tema muy poco difundido.

Las cooperativas son sociedades mercantiles. Nuestro criterio lo apoyamos en base al Código Civil, Código de Comercio y Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Código Civil en su art. 2688 establece:

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Por ello la asignación a las cooperativas de la categoría de sociedad resulta incontrovertible.

Las sociedades civiles se distinguen de las mercantiles, en que las segundas tienen como finalidad realizar actos que constituyen especulación comercial; esta afirmación y la idea de que el cooperativismo tiende a evitar el lucro de los capitalistas en todas sus manifestaciones, ha dado lugar a que se afirme que las cooperativas no deben considerarse como sociedades mercantiles, ni las operaciones que realizan como actos de comercio, tal afirmación resulta vana en el plano jurídico. Ahora bien, no es posible condenar a los cooperativistas a realizar su trabajo sin obtener algún beneficio.

La LGSM, actualmente en vigor, dice en su art. 10.:

"Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

VI. Sociedad Cooperativa."

Es decir, para la LGSM, la cooperativa es una sociedad mercantil, lo que confirma en su art. 40.

"Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 10. de esta ley."

Estamos en lo cierto, pues, al asegurar que la cooperativa es una sociedad mercantil, lo que pertenece al mercader, a la mercancía o al comercio, y es evidente que uno de los fines primordiales, si no es el principal, que se persigue al ejercer el comercio es el de lucrar, a tal grado que este propósito de lucro es característico de muchos actos conceptuados como de comercio en las fracciones del art. 75 del Código de Comercio vigente.

Aceptado lo anterior, ¿no resulta confuso que una sociedad mercantil como lo es la cooperativa, según quedó demostrado, precisamente para poder serlo necesita perseguir fines de lucro? ¿No parece haber contradicción entre la LGSM que reputa como mercantil a la cooperativa, y la LGSC que exige que una cooperativa para ser tal no debe perseguir fines de lucro? Nos inclinamos a creer que la LGSM está en lo justo; es decir, que la cooperativa es una sociedad mercantil; y que las consecuencias que se derivan de esta afirmación son válidas; a saber, que la cooperativa, siendo,

como es, una sociedad mercantil, no puede menos que tener el propósito de lucro. ¿De qué otra manera podría explicarse si se desecha el propósito de lucro, la existencia de cooperativas en nuestro país?

La actual prohibición legal que se encuentra establecida en la fr. VI del art. 10. de la LGSC dice:

" No perseguir fines de lucro "

Esta prohibición constituye el principal obstáculo para que las cooperativas constituyan una sociedad mercantil.

A fin de desentrañar el significado de la palabra "lucro" diremos que existen dos clases de lucro:

1o. El lucro derivado de la especulación comercial lícita. Es el lucro que obtienen todas las empresas comerciales, fundamentalmente aquellas que realizan actividades que forman parte del proceso económico. En este sentido, afirmamos categóricamente que todas las sociedades mercantiles, incluyendo la cooperativa, deben obtener un lucro del desarrollo de su actividad ya que de no ser así, no obtendrían recursos para repartir a sus asociados utilidades, rendimientos, etc.

2o. El lucro derivado de la especulación ilícita. La especulación ilícita, las maniobras de ocultamiento, el monopolio, los precios injustos, la mala calidad de los productos, el abuso del industrial o del comerciante, obviamente origina un lucro indebido. Ahora bien, esta

otra forma de sociedad mercantil, lo cual resulta, a nuestro juicio completamente injustificado.

Derivado de todo lo anterior tenemos que, la sociedad cooperativa y la sociedad mercantil persiguen lucro, sin embargo, la diferencia substancial se refiere al destino de la ganancia; en cuanto a la sociedad mercantil tenemos que unos cuantos disfrutan de esa ganancia, en tanto que, en la sociedad cooperativa esa ganancia se distribuye entre todos los socios.

Por otro lado, las cooperativas, desde un punto de vista formal, son en nuestro Derecho sociedades mercantiles, puesto que su inclusión en la Ley es razonamiento suficiente.

2.1.3. Concepto Legal

Regularmente en las disposiciones jurídicas se evita proponer definiciones, toda vez que éstas encuéntrase sujetas a muchas controversias; sin embargo, y sin contener una definición, el art. 10. de la LGSC señala una serie de requisitos fundamentales que se aproximan a un concepto más conforme con los principios cooperativos.

Desde nuestro punto de vista, la definición legal quedaría de la siguiente forma, en base al artículo y ordenamiento ya citado: son sociedades formadas por individuos de la clase trabajadora que aportan su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o

actividad ilícita, está prohibida para toda clase de sociedades, civiles o mercantiles, personas físicas o morales. Esta actividad ilícita, no es una actividad mercantil.(19)

Por lo tanto, la sociedad cooperativa ejerce una especulación comercial lícita.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas (RLGSC) trata de desentrañar el significado de la palabra "lucro", en su art. 5o. que a la letra dice:

"Para el efecto de lo dispuesto en la fracción VI del art. 1o. de esta ley, se entenderá que existen fines de lucro, cuando entre los objetos de una sociedad cooperativa figure la realización de compraventa de artículos sin que la cooperativa efectúe un proceso de transformación de los mismos."

Cabe preguntarnos: ¿es que el simple hecho de que se efectúe un proceso de transformación impide que se obtenga un lucro? Evidentemente que no. Esto equivale a que el legislador restringió injustificadamente la significación de lo que por lucro debe entenderse, pues para el efecto de lo dispuesto en la fr. VI del art. 1o. de la LGSC, el legislador atiende a que no existe propósito de lucro en las empresas que se hayan organizado como sociedades cooperativas; y sí existirá, en las que adopten cualquiera

(19) Cfr. Macedo Hernández, José Hector. Ley General de Sociedades Mercantiles. Cárdenas, 2a. ed., México, 1984. p.216.

se aprovisionan a través de la sociedad o utilizan los servicios que ésta distribuye, cuando se trata de cooperativas de consumidores. Funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, siendo éstos en número variable y nunca inferior a diez; tienen capital variable y duran indefinidamente, concediéndose sólo un voto a cada socio; no pueden perseguir fines de lucro y han de procurar el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, repartiendo sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

A continuación procederemos al análisis de los elementos que conforman el concepto legal de cooperativa.

"I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores."

Como se puede apreciar, los socios de una cooperativa difieren de los de cualquier otra sociedad mercantil. En términos generales, podemos decir que toda persona es jurídicamente capaz para ser socio de una sociedad mercantil, excepto para integrar una cooperativa, pues en este caso se necesita que el candidato reúna determinados requisitos: es decir, debe pertenecer a la clase

trabajadora, por lo cual se podría decir que la formación de cooperativas es privilegio de los trabajadores. Es obvio que la Ley requiere para ser cooperativista, pertenecer a la clase trabajadora. Sin embargo, este ordenamiento no es congruente, ya que admite excepciones a este principio, pues obliga a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, cuando éstos han realizado operaciones con el ente social (art. 54 LGSC). La auténtica cooperativa, debe ser un ente abierto, capaz de aceptar a todo tipo de personas que reúna los requisitos pactados. Si fuera así, la cooperativa saldría ganando, si ingresaran en ella, individuos no sólo con conocimientos técnicos útiles a la cooperativa, sino también con amplios recursos financieros que fomentarían el movimiento cooperativo.

"II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros."

Estas disposiciones hacen a las cooperativas organismos completamente democráticos. No siempre se encuentra esta igualdad de derechos y obligaciones entre los miembros componentes de otros tipos de sociedades mercantiles, donde existen socios que tienen mayor preponderancia a medida que es mayor el número de acciones que poseen.

"III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez."

Esta fracción es muy clara, pues dice: con cualquier número de socios podrá funcionar una cooperativa, con tal de que no sean menos de diez; sin embargo, se debe pensar en el

número adecuado de socios, dependiendo del objeto social de la sociedad.

"IV. Tener capital variable y duración indefinida."

Las cooperativas son por esencia de capital variable, a tal grado que ni siquiera se les fija un capital mínimo para poder funcionar, concretándose la Ley a establecer que el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Por lo que se refiere a su duración; es común para las demás sociedades mercantiles fijar un plazo de vida a la sociedad; cuando se requiere una duración sumamente larga, casi indefinida, se acostumbra fijar 99 años; sin embargo, la Ley ordena que la duración de las cooperativas será indefinida; es decir, prohíbe que se fije un plazo de vida. Pero, la Ley si señala las causas por las cuales una sociedad cooperativa se puede disolver.

"V. Conceder a cada socio un solo voto."

Esta es una diferencia muy característica de las sociedades cooperativas, conceder un voto a cada socio, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, contrariamente a lo que sucede en las sociedades anónimas, en las que cada socio tiene tantos votos como acciones obran en su poder.

"VI. No perseguir fines de lucro."

Al respecto, solamente diremos que los miembros de una cooperativa de producción, cuando producen no lo hacen con el fin de favorecer románticamente los intereses de la colectividad, sino de obtener el mayor caudal posible en el mercado. Además, sujetar a las cooperativas de producción a la obtención de jornadas raquílicas resulta tanto como condenarlas a extinguirse, pues los cooperativistas son capaces de sacrificar durante algún tiempo una parte de sus ingresos para después obtener mayores utilidades.

"VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva."

Esta fracción confirma los fines a que toda cooperativa debe tener.

"VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo."

Las utilidades o rendimientos como se les llama en estas sociedades, se reparten en relación con los frutos y ventajas de cada uno de los socios que personalmente hubieran producido a la sociedad.

2.2 CLASES DE COOPERATIVAS

En la doctrina las sociedades cooperativas escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas cooperativas pueden realizar diferentes actividades, por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resulta obsoleta.

Por lo anterior, y para lograr los fines que se propone este trabajo, únicamente señalaremos los diversos tipos de sociedades cooperativas, a que hace mención la Ley.

La producción y el consumo son dos grandes sectores en que puede agruparse la actividad económica de una sociedad; y existe una marcada relación entre ellos, pues depende uno del otro y se necesitan entre sí.

Tomando en cuenta esta división, la LGSC y su Reglamento reconocen dos tipos de cooperativas a las cuales denomina:

Cooperativas de Consumidores, y

Cooperativas de Productores .

2.2.1. Cooperativas de Consumidores

Las cooperativas de consumidores son de gran utilidad en los lugares donde el costo de la vida es alto, y en las organizaciones de trabajadores que viven en un mismo radio de acción, para ahorrar en el costo de las mercancías, mejorar

la calidad de éstas y destinar la calidad que hubiera tenido el comerciante, a ampliar el capital destinado al abastecimiento de sus miembros.

Para el buen éxito de una cooperativa de consumo, es obligación ineludible de cada uno de los socios, realizar todas sus compras con ella, y no sólo parte de éstas, pues de lo contrario se harían la competencia asimismos, favoreciendo a los intermediarios, que es justamente lo que por medio de la cooperativa trata de eliminarse.

2.2.1.1. Concepto

Las cooperativas de consumidores se encuentran definidas por el art. 52 de la LGSC, de la siguiente forma:

"Son sociedades cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción."

En este sentido las cooperativas de consumidores pueden organizarse, bien para adquirir artículos necesarios para el consumo de sus socios o de las familias de éstos, o para adquirir en común artículos necesarios para las actividades individuales de producción.

2.2.1.2. Características

1a. La sociedad tiende a otorgar bienes y servicios a los socios al precio mínimo posible.(20)

2a. El objetivo de las cooperativas de consumidores consiste en obtener bienes o servicios para sus asociados, sus hogares o para sus actividades individuales de producción.

3a. Todos los socios deben abastecerse directamente de los bienes o servicios que ofrece la sociedad.

4a. Las cooperativas deben llevar un control interno de las operaciones realizadas por cada socio y los rendimientos se distribuirán de acuerdo con la cantidad de estas operaciones.

5a. En estas cooperativas no es necesario el carácter de socio para las personas que prestan trabajo en las mismas, por tanto podrán ser contratados como asalariados todos aquellos empleados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad.

Estas características que proporcionamos, de ninguna manera son limitativas, sino por el contrario, solamente enunciativas; ya que de ellas, se pueden derivar más

(20) Cfr. Sánchez Calero, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Cíares, 3a. ed., Valladolid, España, 1981. p. 269.

características, hasta alcanzar un número insuficiente, pero, para la finalidad que se busca en este punto, consideramos que es suficiente.

2.2.1.3. Clasificación

Las sociedades cooperativas de consumidores se dividen en dos grandes grupos:

1) Consumo Final.- que son aquellas que agrupan a consumidores, generalmente de la clase económicamente débil, para satisfacer directamente sus necesidades y las de su familia, y nada tiene que ver con la actividad profesional u ocupacional de los socios, aunque existe la posibilidad de que algunos miembros de la cooperativa trabajen en ella. Por ejemplo: productos de consumo básico, vivienda, otros.

2) Consumo Intermedio.- son aquellas que están formadas por pequeños productores y tienen como finalidad la adquisición en común de bienes o servicios que les son necesarios para sus actividades individuales de producción. (21)

(21) Cfr. Lona Montaña, Umberto A. "El Problema de la Información Estadística sobre el Cooperativismo", en Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo III, No. 2, México, abril-junio, 1980. p. 83.

2.2.2. Cooperativas de Productores

Por la tendencia social de la Revolución Mexicana, se han desarrollado más en nuestro país esta clase de cooperativas, ya que parece que el mexicano se ha preocupado más por la explotación que sufre como productor, que la que padece como consumidor.

Una cooperativa de producción es una organización donde los socios son dueños y son trabajadores.

Las cooperativas de productores se constituyen con obreros, empleados, técnicos, dispuestos a trabajar real y efectivamente en su cooperativa con la finalidad de eliminar el lucro sobre el trabajo ajeno, y sin otros privilegios y obligaciones que aquellos que solidariamente se impongan, solicitando a cada socio como requisito básico su aportación inicial de capital y trabajo efectivo.

Se trata de cooperativas que dentro de sus posibilidades aceptan el ingreso de los aspirantes que moral y profesionalmente estén capacitados para cumplir el objeto social de la cooperativa. Lo cual quiere decir que no pueden utilizar el trabajo de personas extrañas a la cooperativa, sino únicamente en los casos que determina la Ley.

2.2.1.1. Concepto

El concepto legal se encuentra contemplado en el art.

56 de la LGSC, que a la letra dice:

"Son sociedades cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público."

Creemos que ha llegado el momento oportuno de establecer la diferencia que existe entre ambos tipos de cooperativas; basta tener presente que toda cooperativa cuya prestación y aprovisionamiento de bienes o servicios se destine exclusivamente a satisfacer las necesidades de sus socios, su familia o para el desarrollo de sus actividades individuales de producción en cualquier rama, sea considerada como de consumo a pesar de que sus miembros, en sus actividades individuales, produzcan bienes o servicios para el público, pues hay que distinguir esta sutileza: no es la cooperativa la que produce bienes o presta servicios al público, son sus miembros individualmente los que efectúan tales operaciones; la cooperativa solo los aprovisiona de lo necesario. En este caso los trabajadores se unen para obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción. En cambio, en la cooperativa de producción se unen los trabajadores para trabajar en común en la producción de mercancías o prestación de servicios al público.

Por lo tanto, la cooperativa de consumo trabaja exclusivamente para sus socios, en tanto que la cooperativa de producción trabaja para el público en general.

2.2.2.2. Características

1a. Las cooperativas de productores tienen un doble valor para sus socios, puesto que representan a la vez la forma de ganarse la vida y el instrumento para liberarse de las condiciones de trabajo tradicionales.

2a. Los socios deben trabajar directamente en la cooperativa y lo que producen les pertenece a todos, es decir, son empleados y dueños a la vez.

3a. Los socios realizan el trabajo que de acuerdo con sus conocimientos y aptitudes pueden desarrollar más apropiadamente.

4a. Estas cooperativas se dedican a la producción de bienes o servicios para el público.

2.2.2.3. Clasificación

Básicamente existen tres tipos:

1) Sociedades Cooperativas de Productores en General.- son aquellas en que los trabajadores se asocian libremente para trabajar en común y para el mejor aprovechamiento de su fuerza de trabajo en la producción colectiva de bienes o en la prestación de servicios al público. Ejemplo: agricultura, ganadería, industrias manufactureras, construcción, otras.

2) Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial.- poseen las mismas características que las de productores en general, distinguiéndose en lo particular por el hecho de que tienen por objeto la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales. Las cooperativas de intervención oficial gozan de cierta preferencia en relación a las demás sociedades mercantiles, en cuanto al derecho de obtener permisos de explotación y atención de servicios públicos. Ejemplo: transportes, comunicaciones, servicios turísticos, pesca, minería, otras.

3) Sociedades Cooperativas de Participación Estatal.- son cooperativas que se dedican a explotar o administrar unidades productoras del gobierno federal, estatal o municipal o del Departamento del Distrito Federal. Ejemplo: pesca, silvicultura, comunicaciones, otras.

Como podemos observar, para el desarrollo de cualquier tipo de sociedad cooperativa en la actualidad, so pena de verse afectada en el mercado, deben introducir en su esquema capacitación, cuadros administrativos especializados y evidentemente tratar de modernizarse en todos los aspectos como unidad económica.

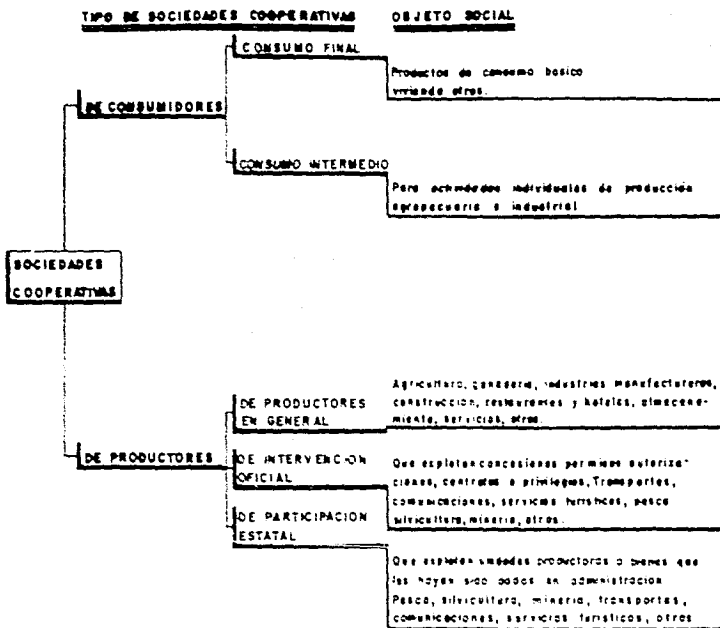
El cuadro que a continuación se presenta muestra la clasificación de las sociedades cooperativas.

2) Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial.- poseen las mismas características que las de productores en general, distinguiéndose en lo particular por el hecho de que tienen por objeto la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales. Las cooperativas de intervención oficial gozan de cierta preferencia en relación a las demás sociedades mercantiles, en cuanto al derecho de obtener permisos de explotación y atención de servicios públicos. Ejemplo: transportes, comunicaciones, servicios turísticos, pesca, minería, otras.

3) Sociedades Cooperativas de Participación Estatal.- son cooperativas que se dedican a explotar o administrar unidades productoras del gobierno federal, estatal o municipal o del Departamento del Distrito Federal. Ejemplo: pesca, silvicultura, comunicaciones, otras.

Como podemos observar, para el desarrollo de cualquier tipo de sociedad cooperativa en la actualidad, so pena de verse afectada en el mercado, deben introducir en su esquizo capacitación, cuadros administrativos especializados y evidentemente tratar de modernizarse en todos los aspectos como unidad económica.

El cuadro que a continuación se presenta muestra la clasificación de las sociedades cooperativas.



ESQUEMA CONCEPTUAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

2.3 PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Como toda construcción de ingeniería que se levanta sobre la base de sus cimientos, sin los cuales se derrumbaría como fortaleza sobre arena, así también el cooperativismo se ha ido estructurando sobre la base de seis principios que le dan unidad y armonía como presupuestos indispensables de su éxito y de su carrera ascendente hacia el progreso.

Los principios cooperativos son pautas de comportamiento basadas en el respeto a la dignidad y libertad humanas, que se hallan inscritas en la conciencia del hombre. En otras palabras, son las directrices que han de seguir las cooperativas para alcanzar sus objetivos.

Los seis principios universales del cooperativismo son, la conclusión de una investigación universal de su marcha y al mismo tiempo constituyen un criterio que explica los hechos cooperativos en la realidad mundial, traduciéndose así en reglas ideales a las que debe corresponder la realidad cooperativa; su estudio y análisis conforma lo que conocemos como la doctrina cooperativa.

2.3.1. Libre Adhesión

Este principio establece que la cooperativa debe estar abierta a todas las personas que quieran ingresar, sin importar raza, creencia religiosa, ideas políticas o posición social, es decir, puede pertenecer toda persona que

libremente lo decida, siempre que reúna los requisitos establecidos por la cooperativa; sin embargo, la fr. I del art. 10. de la LGSC difiere de lo establecido, con respecto al principio de libre adhesión, ya que el mismo restringe la entrada a personas que no sean de la clase trabajadora. Por lo dicho, este principio hace diferente o marca cierta peculiaridad a las sociedades cooperativas mexicanas, pero de ahí en fuera todos los demás principios se basan en los que suscribió la Alianza Cooperativa Internacional.

La adhesión libre y voluntaria también significa que nadie puede obligar a una persona a ingresar en contra de su voluntad a una cooperativa.

Este principio también establece que todos los socios se encuentran en la posibilidad de retirarse de su cooperativa libremente; lo cual quiere decir que no se puede obligar a un socio a permanecer en la misma en contra de su voluntad.

2.3.2. Control Democrático

Es de suponer que los socios de una cooperativa se han reunido con el objeto de satisfacer conjuntamente una necesidad, por medio de una empresa común, deben ser ellos mismos los que elijan a quienes los representen y tomen las decisiones de la sociedad.

El control democrático significa un solo voto para cada socio en las asambleas generales, independientemente del número de certificados de aportación que posean y no en

proporción al capital que aquéllos hayan aportado (art. lo. fr. V y 26 LGSC).

Por ello, las sociedades cooperativas son organizaciones democráticas en donde la Asamblea General es la máxima autoridad, pues la forman todos los socios y no pueden someter su poder de decisión a los deseos de una sola persona, ya que en ella todos sus miembros tienen los mismos derechos.

La democracia en la cooperativa permite la posibilidad de que cualquier socio ocupe cargos en la administración y dirección y también de que pueda opinar en favor o en contra de las decisiones tomadas.

2.3.3. Interés Limitado al Capital

El capital es elemento indispensable para poner en marcha cualquier negocio. Siendo la cooperativa una sociedad, necesita de este recurso para funcionar. Uno de los elementos que forman el capital social de la cooperativa son los certificados de aportación, representados generalmente por cantidades de dinero o bienes que se solicitan a los socios al ingresar a la sociedad y que sirven para dotarla del capital necesario para iniciar su funcionamiento. Con frecuencia sucede que las cooperativas necesitan mayor capital para poder operar, esto se resuelve solicitando a los socios la compra de un número mayor de certificados excedentes, pero cuidando determinar el número máximo de certificados que un solo socio puede adquirir, a

fin de evitar que el poder económico se concentre en un pequeño número de socios, porque en el momento en que éstos se retirasen, descapitalizarían a la sociedad.

Tomando en cuenta que estas aportaciones representan un verdadero esfuerzo por parte de los socios, la cooperativa puede premiarlos mediante un interés que los motive al ahorro. La Ley indica que ese interés no podrá ser superior al tipo legal. Así lo dispone el primer párrafo del art. 36 de la LGSC:

"Cada socio deberá aportar, por lo menos el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal."

La fr. VI del art. 30. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece:

"Además de las estipulaciones señaladas expresamente en el artículo 15 de la ley, las bases constitutivas contendrán las siguientes:

VI. Interés que se fije en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes, cuando así se pacte, el cual no podrá exceder del 6% anual."

En ese entonces era el 6% anual, ahora debe ser el que maneje el Banco de México.

De todo lo anterior puede interpretarse que el dinero invertido en una sociedad cooperativa sólo puede devengar un

interés normal modesto.

2.3.4. Distribución de Rendimientos

Para que la cooperativa tenga éxito, debe obtener beneficios, que provienen de la diferencia entre el costo real de un producto y el precio en el que se vende. Como la idea de lucro no cabe en una cooperativa, estos rendimientos deben entregarse a los socios, que son los que verdaderamente les dieron origen con su trabajo y sus propios recursos económicos. Así mismo, esta entrega debe hacerse de tal manera que se evite caigan en manos de quienes no los han generado.

La distribución de rendimientos se realiza de acuerdo al tipo de cooperativa; y así tenemos que:

1) En las cooperativas de consumidores, los rendimientos se distribuyen en razón del monto total de las operaciones o adquisiciones de bienes o servicios hechos por cada socio durante un período determinado.

2) En las cooperativas de productores, los rendimientos se reparten de acuerdo con el trabajo realizado por cada socio en la producción de bienes o prestación de servicios, considerando el tiempo, cantidad y calidad de su labor.

Todo lo anterior se encuentra sustentado por la fr. VIII del art. 10. de la LGSC.

2.3.5. Educación Cooperativa

La educación es considerada como un elemento vital en la vida del hombre; por ello uno de los principios cooperativos está dedicado a la educación, puesto que si en la cooperativa se exige la participación activa y consciente de todos los socios, éstos deberán estar preparados en cuanto a capacitación e información. También se pretende formar a los socios en lo económico, en lo social y en lo moral.(22)

Por lo tanto, esta educación no se refiere únicamente a la enseñanza de la lectura y escritura, o la capacitación en el manejo de una máquina, sino que, además incluye la formación de la persona bajo los ideales, normas y criterios que mueven al cooperativismo.

Este principio lo contiene la fr. VII del art. 10. de la multicitada Ley al establecer que las sociedades cooperativas deben:

"Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva."

Debemos entender que el mejoramiento social se basa en la educación, que además de comprender la instrucción, forma

{22} Cfr. Guadarrama Aldrete, Ricardo y Luyano Bueno, Margarita. Curso Básico de Cooperativismo. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1981. p.37.

el carácter del individuo.

La educación cooperativa en nuestro país, comprende no solamente a los miembros de las cooperativas, sino también a sus familiares.

2.3.6. Integración Cooperativa

Este principio responde a la necesidad de unión y coordinación entre los organismos cooperativos de todos los tipos y niveles, a fin de dar mayor fuerza y poder al movimiento, y facilitando la solución de todo tipo de problemas que se presentan, principalmente con sus más grandes competidores: las grandes empresas mercantiles.

Por ello, se ha hecho necesario la creación de organismos que representen los intereses de las cooperativas; estos organismos se presentan a través de cinco niveles o grados:

- 1) El primer nivel está representado por la Cooperativa.
- 2) El segundo nivel lo forman las Federaciones, que están integradas por delegados de las diferentes cooperativas que pertenecen a la misma rama de actividad.
- 3) El tercer nivel es el que ocupa la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, formada por los delegados de las distintas federaciones.

A nivel internacional, tenemos:

4) La Organización de Cooperativas de América, la cual se constituye con representantes de las confederaciones de algunos países del continente americano.

5) La Alianza Cooperativa Internacional, que reúne a los representantes de todo el mundo.(23)

2.4 COOPERATIVA Y FIGURAS JURIDICAS AFINES. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

Debido a la incomprensión que se tiene por parte de mucha gente de lo que la sociedad cooperativa tiene por objeto y sus fundamentos básicos, ha sido confundida y hasta asimilada a diversas figuras asociativas, las cuales se encuentran avaladas por diferentes leyes. En el fondo, tienen muchos de sus caracteres y fines comunes, pero les falta alguna de las características que reputamos esenciales para calificarlas propiamente como tales.

El abordar el tema de la cooperativa nos exige referirnos a las figuras afines a la misma, y encontrar los factores que las distinguen.

Las razones de afinidad con las figuras que

(23) Cfr. Formación Cooperativa T. I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1967. pp.26-27.

enseguidamente analizaremos proceden de los siguientes rasgos comunes:

1) Trátarse de fenómenos societarios, o sea de sociedades.

2) Estas formas de asociación son paralelas al cooperativismo pues en el fondo se sustentan en muchas de sus características.

2.4.1. Sociedad Mutualista de Seguros

En México, el movimiento cooperativo tiene que agradecer al mutualismo el que le haya servido de propagandista y de iniciador. Por consecuencia, se puede decir que en nuestro país el mutualismo y el cooperativismo, desde los orígenes de éste último, marcharon siempre de la mano. De ahí que ambas figuras son manifestaciones de un mismo fenómeno: la ayuda recíproca (mutua) de varias personas asociadas.

Las sociedades mutualistas y las cooperativas tienen en común la supresión del intermediario; ésta opera en el sentido de eliminar a la empresa aseguradora intermediaria y obtener, para sus socios mutualizados, la ganancia que aquella empresa lograría con la explotación de los seguros que se practiquen a través de la mutualista; además, las cooperativas y las mutualistas tienen una nota común, la abolición del lucro. Sin embargo, es una expresión falsa, pues deben tener una ganancia como ya lo observamos en los

puntos anteriores.

Ahora bien, es importante establecer las diferencias que existen entre ambas figuras, para lograr eso, es necesario saber el origen de esta sociedad.

Esta sociedad surge cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir, repartiendo entre todas la cantidad necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro.(24)

Las principales diferencias entre las cooperativas y las mutualistas radican en lo siguiente:

1) Cualquier persona puede ingresar en una mutualista, pues la ley no exige requisitos de pertenencia a una determinada clase, como lo hace con las cooperativas.

2) El número mínimo de socios es de 300 personas (art. 75 fr. V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), en cambio en la cooperativa es de 10 personas.

3) La responsabilidad de los socios es siempre limitada, pues sólo se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad (art. 75 fr. IV LGISMS); por otro lado la sociedad cooperativa puede adoptar el régimen

(24) Cfr. Mantilla Molina. Ob. cit. p. 315.

de responsabilidad limitada o suplementada (art. 5o. LGSC).

4) La cooperativa es la asociación de un grupo de personas que tiene como finalidad satisfacer sus propias necesidades o mejorar su condición económica. En cambio, la mutualidad, es una cooperación con la finalidad de crear una defensa o garantía contra ciertos riesgos que amenazan la vida o la salud de los asociados, como pueden ser las enfermedades, accidentes, vejez, invalidez, etc.(25)

5) Las sociedades mutualistas se constituyen ante notario público (art. 78 fr. I LGISMS), cosa que no acontece con las cooperativas, ya que éstas se registran en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo que depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

6) Como regla general las sociedades mutualistas están regidas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en tanto que las cooperativas se rigen por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

2.4.2. Sociedad de Solidaridad Social

Las sociedades de solidaridad social deberán estar constituidas por ejidatarios, comuneros, campesinos sin

(25) Cfr. Martínez Gil, José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Porrúa, México, 1984. p.166.

tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad. La sociedad se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, integrado por las aportaciones de cualquier naturaleza que efectúen los socios y las que reciban de las instituciones oficiales o de otras personas. Entre los objetos de la sociedad que la Ley señala en forma concreta están la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios y la educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social.

A simple vista, parece como si la Ley de Sociedades de Solidaridad Social duplicara algunas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, sin embargo, existen diferencias que deben ser enunciadas:

1) Los sujetos que integran esta sociedad son ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas con derecho al trabajo, en tanto que la cooperativa se integra por individuos de la clase trabajadora.

2) Para integrar una sociedad de solidaridad social se requieren mínimo 15 socios, mientras que la sociedad cooperativa solo son 10 personas.

3) El régimen de responsabilidad en la sociedad cooperativa es limitada o suplementada, en cambio en las de solidaridad social puede ser solidario y mancomunado.

4) Las sociedades de solidaridad social tienen por

objeto, la producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios y la educación de sus socios y sus familiares en la práctica de la solidaridad social, en tanto que la cooperativa tiende a satisfacer sus propias necesidades o mejorar su condición económica.

5) La autoridad que interviene en su organización, y registro es la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cosa que no acontece en las cooperativas, cuya única dependencia es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

6) Las sociedades de solidaridad social son regidas por la Ley de la materia.

2.4.3. Ejido

Resulta válido afirmar que en México existe un amplio sistema de cooperación como hecho genérico, del cual las cooperativas son solo una especie.

Por su volumen y características, las más importantes formas de cooperación paralelas a las cooperativas son las emanadas de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley General de Crédito Rural. Así tenemos que, la forma de asociación que tiene auténtica importancia nacional es la constituida por el Ejido.

La ley Federal de la Reforma Agraria, siguiendo la falla tradicional, no define al ejido, por lo que, propondremos un

concepto doctrinal.

"El ejido es una sociedad mexicana de interés social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad enajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico."(26)

De la anterior definición se desprende que, el ejido reúne las características esenciales de una cooperativa, por su organización legal y por su funcionamiento práctico. La semejanza entre un ejido y una cooperativa se hace aún más evidente cuando el ejido adopta la forma de explotación colectiva. Al respecto señalaremos la opinión de Fernández Fernández, Razón:

"Debemos mencionar primeramente que el

(26) Rincón Serrano, Romeo. El Ejido Mexicano. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980. p.154.

término "colectivo" fue mal aplicado. En realidad se trata de cooperativas de producción agrícola, y así debería llamarse."(27)

A continuación señalaremos algunos rasgos de distinción:

1) El ejido se integra por comuneros o ejidatarios, no por la clase trabajadora como sucede en las cooperativas.

2) El número mínimo de integrantes para constituir un ejido son de 20 personas.

3) El régimen de responsabilidad es solidario y mancomunado en el ejido.

4) Con base en el marco legal en que se fundamenta esta forma de asociación, sus objetivos se refieren a: propiciar un aprovechamiento racional de los recursos, incrementando la producción y desarrollando la productividad a través del establecimiento de unidades agroeconómicas que se orienten a la transformación y comercialización de los productos, como un proceso tendiente a: establecimiento de economías de escala y fomentar la organización social del trabajo.

5) Encontramos que en el ejido existe una estrecha vigilancia e intervención de la autoridad estatal en la dirección, funcionamiento, administración y operaciones, de la cual se encarga la Secretaría de la Reforma Agraria, en

(27) Fernández Fernández, Ramón. Cooperación Agrícola y Organización Económica del Ejido. Setentas, México, 1973. p.56.

grado y forma que no se encuentra en las cooperativas, pues prácticamente sólo hay un control y una vigilancia formal y de tipo burocrático, y una amplia libertad de acción y de operación de sus miembros.

6) El ejido se encuentra contemplado en la Ley Federal de la Reforma Agraria, mientras que las cooperativas en la Ley de la materia.

2.4.4. Asociaciones Agrícolas

De la lectura de los artículos relativos de la Ley de Asociaciones Agrícolas, incluyendo su Reglamento, encontramos que la asociación agrícola es el resultado de la unión de productores del campo, a fin de promover el desarrollo rural de la nación, así como a la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

El punto de contacto entre una cooperativa y una asociación agrícola lo va a establecer la Ley de Asociaciones Agrícolas en su art. 16, ya que establece que, el Estado las considerará como organismos de cooperación; de ahí la semejanza que todos le atribuyen a esta institución con las cooperativas; pero se distinguen por los siguientes motivos:

1) Para ser socio se requiere que sean productores especializados en un cultivo o rama especial de la economía rural.

2) Quien promueve y registra las asociaciones agrícolas

es la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de sus Delegaciones Estatales o Regionales, Distritos de Desarrollo Rural y Centro de Apoyo; en las cooperativas el organismo encargado de esta misma función es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

3) Otra diferencia la encontramos en el ordenamiento legal que las rige, pues se trata de la Ley de Asociaciones Agrícolas.

Podríamos mencionar otras formas de cooperación, que se encuentran reguladas en diversas leyes, pero para no prolongar demasiado este apartado, que baste con citar las que revisten especial importancia.

C A P I T U L O 3

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LA LEGISLACION MEXICANA

3.1 LA CONSTITUCION

- 3.1.1. Artículo 50. Constitucional
- 3.1.2. Artículo 25 Constitucional
- 3.1.3. Artículo 27 Constitucional
- 3.1.4. Artículo 28 Constitucional
- 3.1.5. Artículo 73 Constitucional
- 3.1.6. Artículo 123 Constitucional

3.2 LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

- 3.2.1. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927
- 3.2.2. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933
- 3.2.3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938

3.3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

3.4 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

- 3.4.1. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 3.4.2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- 3.4.3. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
- 3.4.4. Secretaría de Pesca

- 3.4.5. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- 3.4.6. Secretaría de Relaciones Exteriores
- 3.4.7. Secretaría de la Reforma Agraria
- 3.4.8. Secretaría de Turismo
- 3.4.9. Secretaría de Agricultura y Recursos
Hidráulicos
- 3.4.10. Secretaría de Energía, Minas e Industria
Paraestatal
- 3.4.11. Secretaría de Gobernación
- 3.4.12. Departamento del Distrito Federal

CAPITULO 3

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LA LEGISLACION MEXICANA

El cauce jurídico que ha seguido a las cooperativas en nuestro país, ha tenido una larga trayectoria ascendente, que se traduce en una serie de leyes, que abarca no solamente a la legislación mercantil, sino otras de naturaleza administrativa, agraria, fiscal, etc., que de algún modo afectan la actividad cooperativa.

Derivado de todo lo anterior, este capítulo trata sobre la legislación cooperativa en México, y en la que desde luego, nos referiremos a los ordenamientos legales que regulan en una forma específica a las sociedades cooperativas.

Para hablar de la legislación de esta organización social, es necesario referirse al antecedente mercantil, en virtud de que esta fue la primera vez que se tomó en cuenta a las sociedades cooperativas en el Derecho Positivo; y así puede hablarse del Código de Comercio de 1889, cuyo Título Segundo, Libro Segundo estaba dedicado a las sociedades de comercio, incluyendo en su Capítulo VII a las cooperativas, aunque, en realidad, reglamentó un tipo de sociedad muy cercano a la anónima, dándose esto, debido al poco

conocimiento que se tenía de la materia por parte de los legisladores.

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de 1917 y por su enfoque de carácter mixto, se intenta por un lado la búsqueda de una identidad e integración nacional y por otro lado hacer válidas las justificaciones que dieron origen al movimiento revolucionario. De tal modo la Constitución, buscando una manera de promover la creación y el mejor funcionamiento de las sociedades cooperativas, las consideró de interés público, estableciendo que no constituirían monopolios y, posteriormente llegó a calificarlas, refiriéndose a las de habitación como "organismos de utilidad social".

A raíz de los pronunciamientos constitucionales, en 1927 y 1933 se promulgaron Leyes exclusivas para orientar mejor al movimiento cooperativo; pero dada la situación de inestabilidad, sobre todo en el campo, éstas no correspondieron a las exigencias que demandaban dichas organizaciones para su desarrollo. Ello originó que el 27 de Diciembre de 1938 se promulgara una nueva Ley con el propósito de orientarlas y canalizarlas hacia su objetivo, tomando en consideración que en este período se consolida el principio constitucional del dominio del Estado sobre los recursos naturales, como punto fundamental de la política cardenista. A partir de este momento, con bases bien establecidas y definidas estructuralmente, se inicia el desarrollo del movimiento cooperativo, precisando su posición respecto a su papel social.

3.1 LA CONSTITUCION

México al igual que otros países ha regido siempre sus destinos con leyes que, incluidas dentro de un contexto general, señalan su organización político-jurídica.

A partir de la lucha insurgentes de 1910, México ha tenido diferentes Constituciones, anteceditas por supuesto por las diversas formas en que rigieron su vida nuestro pueblo, pero en ninguna de ellas figuraban las sociedades cooperativas, excepto en la Constitución de 1917, que actualmente es la que rige a nuestro país, y que a continuación estudiaremos.

Varios tratadistas establecen que sólo son de suma importancia para la regulación de las cooperativas los artículos 28, 123 y en ocasiones el 73 Constitucional. Se mencionan a los dos primeros artículos, porque hablan literalmente de las cooperativas y la fr. X del art. 73, por no facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre materia cooperativa y por encasillar a ésta dentro del comercio. Sin embargo, son de suma importancia los artículos 5o., 25 y 27 Constitucionales, pues, respectivamente vienen a establecer la libertad de trabajo, la concurrencia de las cooperativas en el desarrollo nacional y se dan los lineamientos que dan origen a las organizaciones del campo con rasgos colectivos.

3.1.1. Artículo 5o. Constitucional

El art. 5o. Constitucional consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos ..."

Como podemos ver, este artículo instituye y garantiza la completa libertad de trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero tiene una limitación en cuanto a su objeto: se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional, etc., sea lícita.

Ahora bien, ¿qué se entiende por lícitud en los términos del art. 5o. Constitucional? Al respecto propondremos la siguiente definición:

"Lícitud (Del latín licitus: justo, permitido). Calidad de las conductas que cumplen con los deberes prescritos en las normas jurídicas."(28)

El maestro Burgoa aborda este tema bajo los siguientes términos:

(28) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano T. III. Porrúa, 3a. ed., México, 1989. p.2039.

"La ilicitud de un acto o de un hecho es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. En el primer caso la ilicitud tiene un contenido imoral, esto es, se refiere a una contraposición con la moralidad social que en un tiempo y espacios determinados exista; en el segundo caso, la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público."(29)

Por lo tanto, se tiene que los individuos tienen el derecho de dedicarse a la actividad que deseen, mientras ésta sea lícita y no cauce perjuicios a terceros, pudiendo asociarse en sociedades cooperativas.

3.1.2. Artículo 25 Constitucional

Puede causar extrañeza que hablemos de un artículo referente a la rectoría económica del Estado. Tal extrañeza deriva de la vinculación que pueda existir entre dicha rectoría y las cooperativas. Sin embargo, si se toma en cuenta que, para lograr el desarrollo económico del país deben concurrir el sector público, el sector privado y el sector social, y las cooperativas se encuentran dentro de este último, la inclusión del art. 25 Constitucional es absolutamente necesaria.

(29) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, 18a. ed., México, 1984. p.308.

Este precepto postula el fomento del crecimiento económico, del empleo y de una más justa distribución del ingreso y de la riqueza, como bases generales para el desarrollo nacional, en lo cual están comprendidas las actividades comerciales y las industriales; además prevé la participación en dicho desarrollo tanto del sector público como del sector social y del privado. (30)

Ahora bien, a nosotros nos interesa el sector social, pues en él se encuentran comprendidas las cooperativas, ya que así lo establece el párrafo séptimo del art. 25 Constitucional, en el sentido de que:

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios."

De todo lo anterior se depende que las sociedades cooperativas se encuentran dentro del sector social de la economía del país.

(30) Cfr. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Trillas, 3a. ed., México, 1986. p. 139.

3.1.3. Artículo 27 Constitucional

En el párrafo tercero del art. 27 Constitucional se reconoce y asimismo se concede a la Nación, la facultad para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

Fue necesario el paso de 58 años para concederle importancia a la organización integral del hombre de campo, con el respaldo de nuestra Carta Magna.

Inspirada en los beneficios inherentes a ésta adición, surgieron los lineamientos para el trabajo en el campo con rasgos colectivos.

3.1.4. Artículo 28 Constitucional

Como resultado de una iniciativa de la diputación yucateca para que se protegiera la producción nacional frente a los comerciantes y acaparadores extranjeros, el Congreso agregó un párrafo al art. 28 de la Constitución; así fue como nació el párrafo séptimo del precepto ya citado, que a la letra dice:

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones y sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o

del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

Un monopolio implica la situación en que una persona o un grupo de personas se colocan para evitar que otros sujetos distintos de ellos desempeñen la actividad que se reservan. El fin de un monopolio consiste, pues, en el ejercicio exclusivo y excluyente de una determinada función en beneficio de un sujeto o de un grupo de personas determinadas. Por el contrario, una cooperativa, no tiene ese fin; esto es, el funcionamiento de una sociedad cooperativa no impide que cualquier otra entidad moral o cualquier persona física se dedique a la misma actividad económica a la que dicho organismo se entrega; sino que su objetivo esencial radica en mejorar la situación de sus miembros.

De acuerdo a lo que establece el séptimo párrafo del invocado art. 28 Constitucional, tenemos que la actividad que desempeñen las sociedades cooperativas no se considerará como monopolizadora si la actividad es regulada por el Gobierno Federal o los Estados, los cuales pueden revocar las

autorizaciones otorgadas, cuando éstas no hayan actuado adecuadamente, dándose así la vigilancia por parte del Estado para con las cooperativas.

3.1.5. Artículo 73 Constitucional

El Congreso de la Unión como los otros dos poderes de la Federación tienen atribuciones limitadas, y es la propia Constitución la que delimita expresamente el ámbito de acción del Poder Legislativo Federal a través del art. 73 Constitucional, es decir, establece las principales facultades del Congreso de la Unión.

El comercio es una importante actividad humana que se manifiesta cotidianamente; debido a eso, es objeto de reglamentación por parte del Congreso; pues sino fuera así, las Legislaturas de los Estados dictarían diversidad de leyes, provocando el entorpecimiento en el desarrollo económico de la nación. A estos motivos se debe que la fr. X establezca a favor del Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República en materia de comercio.

Debemos señalar, que aunque la fr. X del art. 73 de nuestra Carta Magna no exprese literalmente la facultad del Congreso para legislar en materia cooperativa, se puede interpretar que está implícita la misma, cuando habla sobre el comercio, en otras palabras, la Constitución no instituye expresamente la facultad del Congreso para legislar en materia cooperativa, sino sólo reconoce indirectamente su

legítima existencia.

3.1.6. Artículo 123 Constitucional

El primer párrafo del art. 123 Constitucional, establece:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

Y la fr. XXX del Apartado "A" señala:

"XXX. Serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

En las sociedades cooperativas se plantea una opción para todos aquellos miembros de la clase social más necesitada, en torno al trabajo. Sin embargo, el Dr. Lucio Mendieta nos advierte:

"Pero tiene el Estado capacidad económica para comprometerse, en una declaración constitucional de los derechos sociales, a impartirlos realmente sin transformarse en

un Estado totalitario." (31)

El Dr. Mendieta tiene razón al establecer esta interrogante; porque si se obliga al Estado a proporcionar trabajo a personas desocupadas, cabe preguntarse qué presupuesto de qué país podría resistir tamaño compromiso. Pues, los recursos de los países son limitados, entre otras causas porque sus gobiernos solamente perciben una aportación mínima de la producción nacional por medio de los impuestos, y en cambio, enormes sumas de dinero van a acrecentar un cierto número de fortunas privadas.

Respecto a la fr. XXX del apartado "A" del art. 123 Constitucional, el maestro Cavazos Flores hace una severa crítica de esta fracción, bajo los siguientes términos:

"Esta fracción se considera obsoleta en virtud de la creación del Infonavit y de la reglamentación de la fracción XII de este mismo artículo." (32)

No obstante, podemos aseverar que cualquier esfuerzo por abatir el problema de vivienda no esta de sobra; además, el mérito que tiene este precepto consiste en que, considera a las sociedades cooperativas como instituciones de utilidad social, ya que las mismas se ocuparán de construir casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en

(31) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social. Porrúa, 2a. ed., México, 1967. p. 128.

(32) Cavazos Flores, Baltasar. El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica. Jus, México, 1976. p. 219.

propiedad por los trabajadores en plazos establecidos, lo que trae como beneficio para las cooperativas, en que las mismas conformarán, con base en lo anterior, un fondo de construcción de vivienda, con las mejores condiciones de vida para sus socios, siendo este precepto de importancia para la mayoría de los cooperativistas.

3.2 LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

El cooperativismo en México, para lograr su consolidación, ha tenido que vencer serios obstáculos, especialmente cuando se ha enfrentado a mentalidades retrógradas enemigas del progreso nacional. Testimonio de ello es el gobierno porfirista, que reprimió el sistema cooperativista por considerarlo opuesto al gobierno de Porfirio Díaz, por esta circunstancia, el cooperativismo tuvo un receso, y sólo después de su derrocamiento pudo continuar con firmeza su consolidación. Por esta razón es hasta el año de 1927 cuando el General Plutarco Elías Calles -entonces Presidente de la República-, promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por lo anterior, es explicable el porqué tuvieron que transcurrir 10 años a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 para que se emitiera la primera Ley, no obstante que las cooperativas habían operado desde finales del siglo pasado en México.

La legislación que las rige ha sufrido cambios

propiedad por los trabajadores en plazos establecidos, lo que trae como beneficio para las cooperativas, en que las mismas conformarán, con base en lo anterior, un fondo de construcción de vivienda, con las mejores condiciones de vida para sus socios, siendo este precepto de importancia para la mayoría de los cooperativistas.

3.2 LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

El cooperativismo en México, para lograr su consolidación, ha tenido que vencer serios obstáculos, especialmente cuando se ha enfrentado a mentalidades retrógradas enemigas del progreso nacional. Testimonio de ello es el gobierno porfirista, que reprimió el sistema cooperativista por considerarlo opuesto al gobierno de Porfirio Díaz, por esta circunstancia, el cooperativismo tuvo un receso, y sólo después de su derrocamiento pudo continuar con firmeza su consolidación. Por esta razón es hasta el año de 1927 cuando el General Plutarco Elías Calles -entonces Presidente de la República-, promulgó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Por lo anterior, es explicable el porqué tuvieron que transcurrir 10 años a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 para que se emitiera la primera Ley, no obstante que las cooperativas habían operado desde finales del siglo pasado en México.

La legislación que las rige ha sufrido cambios

significativos. La LGSC, actualmente en vigor, representó un paso importante, tanto en lo jurídico como en lo social. A pesar de ello, las cooperativas no han alcanzado un desarrollo óptimo y su funcionamiento no siempre se ajusta a las pautas más deseables.

Antes de comenzar a hablar de la LGSC vigente, consideramos importante hacer un pequeño bosquejo de las leyes anteriores.

3.2.1. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927

Los preceptos de esta Ley estuvieron inspirados en la organización de las sociedades cooperativas que por ese entonces funcionaban en Europa, principalmente de las existentes en Alemania, que suscitaron interés en el Presidente Calles, durante un viaje que efectuara por el viejo continente y al regreso, optó por imponer en las cooperativas mexicanas los mismos principios que tenían las europeas; para lo cual encomendó al especialista sobre cooperativismo, Lic. Luis Gorozpe, la redacción de la Ley respectiva; así fue como nació a la vida jurídica la primera Ley General de Sociedades Cooperativas el 10 de Febrero de 1927.

Esta ley le dá prioridad a los tipos de sociedades cooperativas, que a saber son: agrícolas, industriales y de consumo; pues la mitad de la ley regula estas sociedades, restándole importancia a la constitución de las cooperativas,

el cual se encontraba en el Título Tercero, bajo la denominación "Del Registro Público de Sociedades Cooperativas". Este apartado establece el momento en que las cooperativas adquirirán personalidad legal para su constitución y funcionamiento, condicionado a ciertos requisitos, como la firma de los socios en el acta y bases constitutivas, los cuales se remitirán a la Secretaría de Agricultura y Fomento o Industria, Comercio y Trabajo, según el tipo de sociedad de que se trate, así también se enviarán a la Sección de Registro Público de Sociedades Cooperativas; para finalmente dar paso al registro de la sociedad.

Este ordenamiento legal establecía importantes adelantos respecto a los principios sociales que caracterizaban la organización cooperativa, apartándola de los propósitos de especulación y fuero mercantil, además, contenía reformas tendientes a ampliar el otorgamiento de créditos a los sectores más modestos de las cooperativas.(33)

Pero, la Ley que comentamos tenía graves inconvenientes que ameritaban la reforma de su texto, para desarrollar sobre bases teóricamente correctas y socialmente justas. Por ejemplo, por una omisión inexplicable, esta ley no derogó en forma expresa las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, lo cual dió lugar a confusiones e interpretaciones arbitrarias y a que existieran paralelamente dos tipos de cooperativas. Unas basadas en el

(33) Cfr. Guizar C., Manuel. "Aspectos Fundamentales de la Iniciativa de Ley Federal de Cooperativas", en Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo III, Número 2, México, abril-junio, 1980. p.30.

Código de Comercio, y otras apegadas a la nueva Ley; además no estableció disposiciones adecuadas para prevenir el peligro de las simulaciones que permitían a las sociedades capitalistas aprovechar las franquicias otorgadas a las cooperativas. Como consecuencia de lo anterior, señala la exposición de motivos de esta Ley, ciertas cooperativas se transformaron de hecho en explotaciones de tipo capitalista que eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y usurpaban ventajas en beneficio de un grupo.

Por otro lado, se decía que la citada Ley era inconstitucional, puesto que el Congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas.

Todas estas razones hacían ineficaz a la Ley de 1927, provocando así que se promulgara una nueva Ley en 1933.

3.2.2. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933

Un nuevo impulso del cooperativismo le dió el Presidente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, quien en uso de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas expidió una nueva Ley, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 1933. Dicha Ley, debemos considerarla muy superior a la de 1927, pues llenó lagunas y corrigió deficiencias que ésta tenía. La Ley de 1933 fue objeto de grandes elogios por propios y extraños.

Este ordenamiento legal constituye un notable avance respecto de la anterior. El legislador percibe con mayor claridad los términos del problema que había de resolver, con apreciable corrección de varios de sus aspectos particulares; decide que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y deroga en lo relativo, al Código de Comercio y determina rodear de precauciones a la cooperativa; intenta eliminar todo privilegio y toda posible simulación; suprime el término mercantilista "acciones" por el de "certificados de aportación"; otorga capacidad a toda persona mayor de 16 años para que pueda ser socio.(34)

Respecto al procedimiento de constitución de las sociedades cooperativas, tenemos que éstas podrán constituirse por medio de acta, en la cual insertan las bases constitutivas y la firma de los fundadores; satisfechos estos requisitos la Secretaría de la Economía Nacional autorizaba el funcionamiento de las sociedades cooperativas.

Aparte de las deficiencias que en varias particularidades presenta la Ley de 1933, debe objetársele, sin desconocer sus indudables méritos, que está concebida con un criterio idealista, ciego en muchos aspectos de la realidad que no debieron desatenderse cuando la Ley se formuló, y sobre todo desvinculado de las tendencias que la Revolución marca en la actualidad, al trabajo organizado y a la economía general del país.

(34) Cfr. Instituto de Investigaciones Económicas. La Legislación sobre Cooperativas en México. UNAM, México, 1943. p.43.

Esta Ley estuvo en vigor hasta que se expidió la que podemos considerar primera Ley de carácter eminentemente social, promulgada por el Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas, en el año de 1938.

3.2.3. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938

Al formularse la nueva Ley, se adoptó un nuevo método de ordenación que a la vez que fuese sencillo y claro llenase cumplidamente los requerimientos de la técnica legislativa, comenzando por las reglas más generales para descender después a las normas aplicables a casos particulares.

Así, se dividió la Ley en cinco títulos, de los cuales el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas, el segundo está dedicado a regir las cooperativas de consumidores y las de productores; el tercero engloba a las disposiciones conforme a las cuales han de regirse las federaciones de cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa; el cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos han de gozar las cooperativas en general y el quinto, contiene reglas sobre la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violación de la Ley o su Reglamento.

Por lo que respecta a la constitución y autorización oficial de las cooperativas, es de suma importancia destacar que, por primera vez en este apartado se habla del Registro Cooperativo Nacional, el cual se encuentra regulado por su

Reglamento, publicado en el D.O.F. el día 11 de Agosto de 1938.

En resumen, puede decirse que, la LGSC promulgada en 1938 es el primer cuerpo legal sobre la materia que responde a una doctrina definida, la cual se encuentra explicada en su exposición de motivos, sin embargo, los autores de la Ley le imprimieron un carácter clasista que por no responder a la realidad histórica del país, resultó restrictivo e inoperante. De ahí la norma que establece que las cooperativas deben estar integradas por individuos de la clase trabajadora. Esta norma ha contribuido a obstaculizar el desarrollo de las cooperativas, por su carácter restrictivo.

Resulta sorprendente que después de cincuenta años de vigencia de la Ley, y apreciadas algunas de sus imperfecciones jurídicas, así como el surgimiento de nuevos problemas que las legislaciones anteriores no tuvieron la oportunidad de contemplarlas, no se hayan hecho reformas al respecto. Lo anterior nos lleva a sugerir no la modificación de la Ley, sino la creación de una nueva Ley, con el afán de que exista una adecuación con la realidad y la congruencia de los principios de la doctrina cooperativa.

3.3 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Empezaremos por definir al Reglamento en los siguientes términos:

"Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo."(35)

De lo anterior se deriva que, los reglamentos no suplen a la ley, sino sirven para facilitar su aplicación y para proveer a su estricta observancia, es decir, como su nombre lo indica, este reglamenta en forma profunda lo que establece la ley.

Habiendo ya precisado que se entiende por reglamento, pasaremos a abordar el punto que nos ocupa.

Así tenemos que, el mismo Presidente Cárdenas expidió el 16 de Junio de 1938 el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Este ordenamiento jurídico está compuesto por 114 artículos, los cuales se encuentran integrados en tres títulos, el primero contiene las generalidades que son aplicables a todas las cooperativas, el segundo esta dedicado a los tipos de cooperativas y el tercero, contempla las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa.

Este reglamento ha cumplido su cometido al contener

(35) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, 27a. ed., México, 1967. p.104.

normas para la ejecución de la Ley, sin embargo, contiene preceptos que son redundantes, confusos, y peor aún contradictorios. En este sentido, sugerimos que las disposiciones comprendidas en el Reglamento sean claras y apegadas a los lineamientos de la Ley de la materia.

3.4 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL*

A las sociedades cooperativas se les deja una independencia completa, reservando al Gobierno sólo las facultades que potestativamente le corresponden, de creación, fomento o intervención en su organización, registro y vigilancia, para velar por el cumplimiento de la ley, toda vez que la ley instituyó un servicio de asistencia en beneficio de esta clase de sociedades, las cuales en ningún caso podrán encontrarse al azar de cualquier medida brusca del Gobierno, en cuanto a su administración interior, sino sujetas únicamente a permitir la inspección oficial, para los fines inmediatos de velar por el cumplimiento de la ley, así tenemos que las Secretarías de Estado que regulan estas situaciones son: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), Secretaría de Pesca (SP), Secretaría de Trabajo y Previsión

* Publicada en el D.O.F. el día 29 de Diciembre de 1976. Incluye las últimas reformas contenidas en el Decreto publicado en el D.O.F. el día 24 de Diciembre de 1986.

Social (STPS), Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), Secretaría de Turismo (SECTUR), Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP), Secretaría de Gobernación (SG), y Departamento del Distrito Federal (D.D.F.), que a continuación veremos.

3.4.1. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo (art. 34 fr. X LOAPF).

Así tenemos que el Reglamento Interior de SECOFI* establece:

Art. 19. Son atribuciones de la Dirección General de la Industria Mediana y Pequeña y de Desarrollo Regional:

IX. Impulsar la organización y desarrollo de Micro, Pequeñas y Medianas empresas agroindustriales y artesanales, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, así como apoyar y coordinar la formación de sociedades cooperativas de productores, la organización de uniones de crédito y centros de adquisición de materias

* Publicado en el D.O.F. el día 16 de Marzo de 1989.

primas, orientándoles sobre los adelantos administrativos y técnicos para el sano desarrollo de su actividad, e igualmente impulsar la vinculación entre la oferta y la demanda de estas empresas, mediante el mecanismo de la subcontratación de procesos industriales y el aprovechamiento de residuos industriales y de desarrollo tecnológico.

Art. 24. Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo del Comercio Interior:

IV. Diseñar e implementar programas para fomentar la capacitación y organización de las cooperativas de consumo.

3.4.2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Art. 36 LOAPF. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

XIII. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes.

XIX. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios

de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina.

Estas funciones las cumple a través de dos Direcciones:

1) Dirección General de Transporte Terrestre, cuya función consiste en tramitar las solicitudes y prórrogas de concesión para la prestación de servicios públicos de transporte terrestre de pasaje o carga y sus auxiliares y conexos; así como otorgar los permisos y autorizaciones para servicios privados o públicos (art. 18 fr. IV del Reglamento Interior de SCT*), así como aprobar el proyecto de las bases constitutivas de sociedades de autotransporte federal, de terminales centrales de pasajeros, de centrales de servicios de carga y de sus modificaciones; así como vigilar el funcionamiento de las mismas y fomentar su desarrollo (art. 18 fr. IX del Reglamento Interior de SCT).

2) Dirección General de Puertos y Marina Mercante, a ésta le corresponde fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objetivo sea la prestación de servicios marítimos y portuarios (art. 20 fr. XX del Reglamento Interior de SCT).

La Ley de Vías Generales de Comunicación** establece lo

* Publicado en el D.O.F. el día 17 de Noviembre de 1989.

** Publicada en el D.O.F. el día 19 de Febrero de 1940.

siguiente respecto a las sociedades cooperativas:

Art. 58. De lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 55 y I del artículo 57 quedan exceptuados:

II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas viajeros, representantes de sindicatos o de cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de sus funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciban salarios reducidos.

En todo caso, las personas que pretendan hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que la soliciten y la legitimidad de las causas en que funden su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales.

Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhabilitará, a la negociación o persona que resulte responsable de haberlo cometido, por el plazo de un año, para volver a gozar de ella.

Art. 159. Las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo 152, se organizarán conforme a las siguientes bases:

VI. El proyecto de escritura constitutiva deberá ser previamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y una vez extendida la escritura, será inscrita en el registro especial que llevará la misma Secretaría y en los demás que prevengan las leyes.

Las sociedades cooperativas se constituirán y

administrarán en los términos de la ley de la materia.

Art. 180. Tendrán derecho de preferencia para obtener las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores:

I. Las agrupaciones de trabajadores, cooperativas y empresas que establezcan muelles, almacenes, astilleros, diques, varaderos, plantas empacadoras de pescado o cualquiera otra obra conexas con la navegación;

II. Las agrupaciones de trabajadores, cooperativas y empresas autorizadas para la explotación de productos naturales de las aguas del suelo o del subsuelo de la zona que pretenda ocuparse o de terrenos colindantes a ella.

Art. 228. Las embarcaciones de empresas, de agrupaciones de trabajadores o de cooperativas dedicadas a la industria pesquera, así como las de aquellas personas que no teniendo asalariados a su servicio se dediquen a la misma industria, sólo podrán ser despachadas cuando, además de haber cumplido con los requisitos de esta ley y sus reglamentos, acrediten estar autorizadas por la dependencia federal que corresponda, para la explotación a que se dedican.

3.4.3. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

En la fr. III del art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentra establecida una de las funciones que tiene la Secretaría de Desarrollo Urbano

y Ecología, consistente en promover el desarrollo urbano de la comunidad y fomentar la organización de las sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción. Esta labor se lleva a cabo a través de dos Direcciones:

1) Dirección General de Política y Coordinación de Programas de Vivienda, la cual se encarga de fomentar y asesorar la organización social para la vivienda a través de sociedades cooperativas, asociaciones civiles y otras formas de participación (art. 15 fr. XIV del Reglamento Interior de SEDUE*).

2) Dirección General de Normas e Insumo para Vivienda, encargada de realizar investigaciones sobre materiales para la construcción y establecer lineamientos para fomentar en coordinación con los gobiernos locales, la constitución de organizaciones comunitarias y sociedades cooperativas para la producción y consumo de insumos para la vivienda (art. 16 fr. VI del Reglamento Interior de SEDUE).

En la Ley Federal de Vivienda** se encuentran consagradas diversas disposiciones de las sociedades cooperativas, que a continuación proporcionaremos:

Art. 2o. Los lineamientos generales de la política nacional de vivienda, son los siguientes:

* Publicado en el D.O.F. el día 19 de Agosto de 1985.

** Publicada en el D.O.F. el día 7 de Febrero de 1984.

XII. La promoción de actitudes solidarias de la población para el desarrollo habitacional y el impulso a la autoconstrucción organizada y al movimiento social cooperativista de vivienda.

Art. 60. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

VIII. Fomentar, en coordinación con los gobiernos de los Estados y los Municipios, la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades cooperativas y otras de esfuerzo solidario para la producción y mejoramiento de vivienda.

Art. 49. Son sociedades cooperativas de vivienda aquéllas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios.

Sólo se considerarán sociedades cooperativas de vivienda, aquéllas que funcionen de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, con las de la Ley General de Sociedades Cooperativas y otros ordenamientos aplicables.

Art. 50. Las sociedades cooperativas de vivienda podrán ser de los siguientes tipos:

I. De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda;

II. De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional;

III. De promoción, continua y permanente, de proyectos

habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios, organizados en secciones o en unidades cooperativas; y

IV. De conservación, administración y prestación de servicios para las viviendas multifamiliares o en conjuntos habitacionales.

Art. 51. Para la constitución de sociedades cooperativas de vivienda y sus modificaciones, bastará asamblea general que celebren los interesados para establecer las bases constitutivas o sus modificaciones, de cuya asamblea se levantará acta circunstanciada, que deberá remitirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Una vez que dicha dependencia reciba las actas de que se trata, hará las inscripciones correspondientes en el Registro Cooperativo Nacional. Si existiera alguna anomalía en las actas, lo comunicará a los solicitantes en un lapso no mayor de veinte días para que éstas se subsanen en un período que no exceda de sesenta días. Si los solicitantes no lo hicieran, se tendrá por cancelado el registro.

Art. 52. Las sociedades cooperativas de vivienda sólo podrán adquirir los bienes estrictamente necesarios para la consecución de sus fines.

Art. 53. Las sociedades cooperativas de vivienda podrán constituir las comisiones y fondos sociales que considere necesarios la asamblea general.

Art. 54. Las sociedades cooperativas existentes podrán acordar la organización y constitución de unidades o

secciones cooperativas de vivienda.

Las unidades o secciones cooperativas de vivienda sólo podrán realizar los actos a que se refieren las fracciones II y IV del art. 50 de esta ley, pudiendo adquirir los materiales necesarios.

Art. 55. Las sociedades cooperativas de vivienda sólo entregarán las viviendas que produzcan a sus socios y podrán utilizar para ello, la forma que determine la asamblea.

En las bases constitutivas de las sociedades cooperativas de vivienda, se podrán establecer que la administración y mantenimiento de las viviendas o conjuntos habitacionales que transmitan, queden a cargo de la sociedad. Las sociedades cooperativas de vivienda podrán realizar operaciones, prestar sus servicios y enejanar los materiales que produzcan a los organismos públicos de vivienda y a otras sociedades cooperativas.

Art. 56. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas a que se refiere este capítulo.

Cabe destacar que el Secretario del Trabajo y Previsión Social no refrendó esta ley.

3.4.4. Secretaría de Pesca

A la Secretaría de Pesca le corresponde fomentar la

organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores (art. 43 fr. X LOAPP).

El Reglamento Interior de esta Secretaría* establece en su artículo 16 que la Dirección General de Organización y Capacitación Pesquera tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar las normas y procedimientos para fomentar y consolidar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y de las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores.

XIV. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Pesca, para mantener actualizado el correspondiente a pescadores, sociedades cooperativas de producción pesquera, federaciones regionales de éstas, sociedades, asociaciones, uniones y en general a todas las personas dedicadas a la actividad pesquera cuyo registro esté considerado por la unidad competente.

XV. Opinar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respecto a la autorización, constitución, registro, modificación, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas de producción pesquera, de las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores y de sus respectivas federaciones y confederaciones.

XVII. Determinar de acuerdo con la Unidad Coordinadora de Delegaciones Federales de Pesca, los procedimientos y

* Publicado en el D.O.F. el día 14 de Febrero de 1969.

sistemas conforme a los cuales las Delegaciones Federales ejercerán las funciones de inspección, vigilancia, organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas de producción pesquera, asociaciones pesqueras, uniones de pescadores y federaciones respectivas, en los términos de la legislación aplicable.

La Dirección General de Administración de Pesquerías está facultada para otorgar, modificar o cancelar los permisos y autorizaciones para la investigación, explotación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas, así como la instalación y operación de artes y métodos de pesca, en los términos de la legislación aplicable y con base en las políticas y normas aprobadas por el Secretario, previa opinión del Instituto Nacional de la Pesca (art. 13 fr. XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca).

La Dirección General de Acuicultura le corresponde emitir opiniones técnicas, a petición de la unidad administrativa competente acerca de las concesiones, permisos y autorizaciones que deban otorgarse en materia de acuicultura (art. 17 fr. XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca).

La Ley Federal de Pesca* en su art. 16 fr. XXIV establece que, además de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere, la Secretaría de Pesca está facultada para dictaminar sobre la

* Publicada en el D.O.F. el día 26 de Diciembre de 1986.

conveniencia y factibilidad para constituir nuevas sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales.

En este mismo ordenamiento legal, pero en el art. 61 fr. I se establece que, en coordinación con las autoridades competentes la Secretaría de Pesca promoverá las diversas formas de organización social para la pesca, con especial atención de las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las de los ejidos y comunidades.

El Reglamento de la Ley Federal de Pesca* establece en su art. 34 lo siguiente:

El cultivo de las especies en aguas de jurisdicción federal, cuyo aprovechamiento reserva a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, sólo podrá llevarse a cabo por dichas sociedades cooperativas, mediante concesión otorgada por la Secretaría, con la salvedad que señala el art. 24, para la pesca de fomento y didáctica.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, precisará la forma y términos de participación del Sector Privado en el proceso de cultivo de las especies reservadas, en apoyo a las sociedades cooperativas.

Cuando las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, se asocien entre sí con ejidos y comunidades o con entidades paraestatales previa autorización de la Secretaría, mediante

* Publicado en el D.O.F. el día 7 de Enero de 1988.

contratos de asociación en participación en los términos de la fr. XV del art. 34 de la ley, las partes contratantes deberán agregar a su contrato, el Acta de Asamblea correspondiente.

3.4.5. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación (art. 40 fr. X LOAPF); a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo. A continuación citaremos las funciones que tiene esta Dirección, las cuales se encuentran contempladas en el art. 20 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social* :

I. Proponer los lineamientos de política general para el fomento de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las unidades administrativas de las dependencias competentes;

II. Integrar los trabajos de planeación y programación de fomento cooperativo en coordinación con las unidades de las dependencias competentes;

* Publicado en el D.C.F. el día 13 de Diciembre de 1990.

III. Participar, en colaboración con otras dependencias del Ejecutivo Federal con atribuciones sobre la materia, en la elaboración del programa nacional de fomento cooperativo; coordinar el sistema de evaluación de dicho programa y proponer las medidas correctivas que estime pertinentes;

IV. Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo en coordinación con las dependencias competentes; así como conocer, tramitar y resolver lo relativo a su constitución, autorización, registro, revocación de la autorización, disolución, liquidación y cancelación del registro;

V. Propiciar y vigilar que los actos de las sociedades cooperativas se ajusten a las disposiciones legales aplicables, coordinando esta acción con las que deban ejercer otras dependencias competentes;

VI. Otorgar asesoría y orientación técnica en los aspectos jurídicos, financieros y de organización administrativa a las sociedades cooperativas, en coordinación con las dependencias correspondientes y gestionar el apoyo de los centros de educación superior;

VII. Promover el desarrollo de la capacitación en las sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo y realizar investigaciones sobre la materia, en coordinación con otras dependencias competentes y unidades administrativas de la Secretaría; y

VIII. Expedir a los interesados las certificaciones que sean necesarias, respecto de los documentos originales o copias autorizadas que obren en el Registro Cooperativo Nacional y en los archivos de la Dirección.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se encarga de vigilar el cumplimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

3.4.6. Secretaría de Relaciones Exteriores

La Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones en la República Mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos (art. 28 fr. V LOAPF).

Por otro lado tenemos que el Reglamento Interior de esta Secretaría* establece en su art. 15 fr. III, que a la Dirección General de Asuntos Jurídicos le corresponde conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes

* Publicado en el D.O.F. el día 26 de Enero de 1989.

inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales, así como para formar parte de asociaciones y sociedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas para constituirse y reformar sus estatutos, para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos. Igualmente otorgar la autorización relacionada con la constitución o modificación de fideicomisos. Llevar el registro de las anteriores licencias o autorizaciones concedidas.

Respecto al permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, tenemos que éste se encuentra regulado en el art. 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera* bajo los siguientes términos:

Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Corroborando lo anterior tenemos que, los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso

* Publicada en el D.O.F. el día 9 de Marzo de 1973.

a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas (art. 32 fr. II, 4o. párrafo del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera*).

No especificaron a las sociedades cooperativas que se registran ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

3.4.7. Secretaría de la Reforma Agraria

La Secretaría de la Reforma Agraria está encargada de ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal (art. 41 fr. XII LOAPF).

En el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria** se establece que, la Dirección General de Organización Agraria está facultada para instrumentar metodologías a fin de integrar y consolidar las cooperativas que se promuevan en el medio rural (art. 15 fr. XII).

La Ley Federal de Reforma Agraria*** establece lo

* Publicado en el D.O.F. el día 16 de Mayo de 1989.

** Publicado en el D.O.F. el día 7 de Abril de 1959.

*** Publicada en el D.O.F. el día 16 de Abril de 1971.

siguiente:

Art. 144. La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrán efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta Ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán formularse hasta por un término de tres años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas.

Art. 147. Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país.

En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva o individual, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el art. 135 de

esta Ley, previa sanción y autorización de la Asamblea General.

Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. Los ejidos y comunidades también podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan.

Las leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos, y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias.

Art. 188. El Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos de los Estados, por conducto de sus dependencias correspondientes, otorgarán facilidades a los ejidos y comunidades y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad individual de dotación organizados en cualquiera de las formas establecidas en este ordenamiento y conforme a las prerrogativas que la ley señala a las sociedades cooperativas de consumo, para la adquisición en común de artículos de primera necesidad, en las mejores condiciones de mercado. Las autoridades internas de los núcleos agrarios administrarán el ejercicio de este derecho.

Las cooperativas de esta naturaleza podrán integrar

uniones y federaciones en cada una de las entidades gozarán de las mismas prerrogativas que los gobiernos estatales y federales hayan acordado a otras asociaciones de interés social.

3.4.8. Secretaría de Turismo

A la Secretaría de Turismo le corresponde registrar a los prestadores de servicios turísticos, en los términos señalados por las Leyes (art. 42 fr. IV LOAPF). Esta función se lleva a cabo a través de la Dirección General de Registro y Regulación, bajo los términos que establecen las fracciones I y IX del art. 11 del Reglamento Interior de SECTUR* :

I. Inscribir a los prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos.

IX. Formular los dictámenes que procedan, conforme a la Ley, relativos a las solicitudes que presenten los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades, para obtener concesiones, permisos o autorizaciones.

La Ley Federal de Turismo** regula a las sociedades cooperativas de la siguiente manera:

* Publicado en el D.O.F. el día 15 de Febrero de 1989.

** Publicada en el D.O.F. el día 6 de Febrero de 1984.

Art. 21. La Secretaría apoyará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario y estimulará de manera preferente, en coordinación con las Secretarías de la Reforma Agraria y del Trabajo y Previsión Social, la constitución de empresas turísticas ejidales o comunales, y de sociedades cooperativas de índole turística.

Art. 47. La Secretaría estimulará las inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, así como la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos que auspicien esta forma de turismo.

Art. 65. En aquellos casos en que la prestación de un servicio turístico requiera del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Secretaría emitirá en cada caso un dictámen en el que se haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establece esta Ley y demás disposiciones derivadas de la misma.

3.4.9. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos está facultada para otorgar contratos, concesiones y permisos forestales (art. 35 fr. XXI LOAPF).

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos* establece en su art. 19 fr. XII y XIII, que a la Dirección General de Concertación Social y Apoyo Distrital le compete:

XII. Establecer las normas, lineamientos y mecanismos para el fomento de la organización social y económica de los productores y comunidades rurales.

XIII. Establecer normas, procedimientos y mecanismos para la promoción, integración, desarrollo y consolidación de unidades económicas de producción y la transformación y comercialización de productores e insumos agropecuarios y forestales, en coordinación con las demás áreas competentes.

3.4.10. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

A la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, según el art. 33 fr. II y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes y recursos a que se refiere la fracción anterior; así como otorgar, conceder y permitir su

* Publicado en el D.O.F. el día 14 de Mayo de 1990.

uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia.

VII. Regular la explotación de las salinas ubicadas en terrenos propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar.

Por otro lado tenemos que el Reglamento Interior de esta Secretaría* , establece lo siguiente:

Art. 18. La Dirección General de Minas tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Expedir los documentos relativos a la incorporación, desincorporación, cambio de clasificación, desistimientos y reducciones de reservas mineras nacionales; así como el otorgamiento, modificación, cancelación, caducidad, nulidad, revocación de asignaciones y concesiones para la exploración, explotación y beneficio de minerales a que se refiere el artículo 27 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias en materia minera.

V. Realizar todas las demás tareas de estudio, trámite, inspección, vigilancia, registro, autorización, ejecución y otras que se deriven de las funciones encomendadas a la Secretaría por la aplicación del artículo 27 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias en materia minera, incluyendo a los minerales radiactivos y el carbón mineral para uso energético, y de otros recursos no renovables que no estén encomendados a otras unidades administrativas de la Secretaría.

* Publicado en el D.O.F. el día 9 de Marzo de 1989.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Minería* , establece lo siguiente respecto a las concesiones:

Art. 11. Sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio y las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

3.4.11. Secretaría de Gobernación

A la Secretaría de Gobernación le corresponde promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras

* Publicada en el D.O.F. el día 22 de Diciembre de 1975.

pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos (art. 27 fr. XX LOAPF).

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación* establece lo siguiente:

Art. 11. Corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía:

XI. Otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio, la televisión y la cinematografía y para la publicidad grabada o filmada, destinada a su transmisión o exhibición.

XII. Otorgar autorización para grabar o filmar, con fines de explotación comercial, material extranjero de radio, televisión y cinematografía.

La Ley Federal de Radio y Televisión** , establece en su art. 14 lo siguiente:

Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus

* Publicado en el D.O.F. el día 13 de Febrero de 1969.

** Publicada en el D.O.F. el día 19 de Enero de 1960.

socios.

En la Ley de la Industria Cinematográfica* , se establece que una de las atribuciones que tiene la Secretaría de Gobernación, consiste en conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará, siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan el art. 6o. y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas como aptas para todo público (art. 2o. fr. IX de la Ley de la Industria Cinematográfica).

3.4.12. Departamento del Distrito Federal

Las funciones del Departamento del Distrito Federal se encuentran contempladas en su Ley Orgánica** , bajo los siguientes términos:

Art. 18. Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos, en materia jurídica y administrativa:

X. Otorgar los permisos y autorizaciones que le

* Publicada en el D.O.F. el día 31 de Diciembre de 1949.

** Publicada en el D.O.F. el día 29 de Diciembre de 1978.

competen, así como declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión y revocación que corresponde substanciándolas en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Art. 20. Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de obras y servicios:

III. Llevar a cabo la supervisión de los diversos servicios que preste, concesione o autorice el Departamento.

Art. 21. Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia social y económica:

IX. Coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos en el Distrito Federal.

X. Fomentar la producción industrial y la comercialización de productos básicos.

El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal*, establece que a la Dirección General de Autotransporte Urbano le corresponde expedir y cancelar, en su caso con intervención de otras autoridades competentes, autorizaciones para el funcionamiento de sitios y terminales de servicio público, tanto de pasajeros como de carga (art. 40 fr. I).

La Ley que Fija las Bases a que Habrán de Sujetarse el

* Publicado en el D.O.F. el día 26 de Agosto de 1985.

Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal* establece:

Art. 40. El Departamento del Distrito Federal es competente:

c) Para tomar a su cargo, si así lo juzga conveniente la prestación del servicio público local de transporte o para otorgar permisos a personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio, señalando los requisitos y condiciones a que deba sujetarse el otorgamiento de los permisos y la prestación del servicio.

El Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal** establece:

Art. 30. Para la explotación del servicio local de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, por empresas o particulares, se requiere la autorización previa de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, sea cual fuere el tipo de vehículos empleados y su sistema de propulsión.

Art. 40. La autorización a que se refiere el artículo anterior podrá consistir en:

- a) Concesiones
- b) Permisos

El otorgamiento de la concesión o permiso estará sujeto a las necesidades de planeación del tránsito y de los

* Publicada en el D.O.F. el día 23 de Marzo de 1942.

** Publicado en el D.O.F. el día 14 de Abril de 1942.

transportes en el Distrito Federal, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades del Departamento.

C A P I T U L O 4

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION, AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO

- 4.1 ETAPA PRECONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA
 - 4.1.1. Estimación Preliminar de los Socios
 - 4.1.2. Los Certificados de Aportación
 - 4.1.3. El Objeto Social de la Cooperativa
 - 4.1.4. La Denominación de la Cooperativa

- 4.2 CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA
 - 4.2.1. Solicitud del Permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores
 - 4.2.2. Asamblea Constitutiva
 - 4.2.2.1. Acta Constitutiva
 - 4.2.2.2. Bases Constitutivas
 - 4.2.3. Certificación de la Autenticidad de Firmas

- 4.3 AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA
 - 4.3.1. Autoridad Administrativa Encargada de Otorgar la Autorización y Funcionamiento de la Sociedad Cooperativa
 - 4.3.2. Opinión de Viabilidad. Cooperativas Comunes

- 4.3.3. Opinión de Viabilidad. Cooperativas de Intervención Oficial y de Participación Estatal
- 4.3.4. El Caso de las Cooperativas Acuícolas
- 4.3.5. Oficio de Autorización de Funcionamiento
- 4.3.6. Problemas que Enfrenta la Cooperativa Respecto a la Autorización de Funcionamiento

4.4 REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

- 4.4.1. Patente de Registro
- 4.4.2. Inscripción en el Registro Cooperativo Nacional

C A P I T U L O 4

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION, AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN MEXICO

Este capítulo es el punto medular del trabajo, y a la vez el más difícil, pues la única fuente directa de información para obtener los datos relativos al procedimiento de constitución, autorización de funcionamiento y registro de la sociedad cooperativa se encuentra, aparte de la Ley y el Reglamento de la materia, en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Para realizar los trámites de constitución de organismos cooperativos es necesario seguir todo un procedimiento legal en el que intervienen diversas dependencias del Gobierno Federal, que utilizan numerosos oficios para el desarrollo administrativo y funcionamiento general de estas organizaciones. Estas gestiones burocráticas no siguen un curso ágil y efectivo, sino que son realizadas utilizando lapsos muy largos y al final en muchos casos, no se logra obtener el registro de las sociedades cooperativas.

Por lo tanto, los pasos que se deben dar para lograr el registro de una cooperativa, y con ello el reconocimiento

legal de su existencia, son en realidad una serie de obstáculos que tienden a frenar el desarrollo del cooperativismo, aun cuando no estén contemplados en la Ley, poniendo a los interesados frente al dilema de que la cooperativa funcione al margen de la Ley, o en dar vueltas y vueltas a un gran número de oficinas gubernamentales, con los gastos y la desesperación consiguientes, frente a la indiferencia y corrupción burocráticas.

Por otro lado, todo este procedimiento no se encuentra específicamente regulado en la Ley, lo que ha generado confusiones entre los interesados en constituir una cooperativa. De aquí surge la necesidad de modificar la legislación cooperativa, y para ello se requiere de una Comisión con preparación técnica y jurídica que lleve a cabo esta labor. No se trata de derogar la Ley, sino de adecuarla a las condiciones y tiempos actuales. Respecto a esto último, es más viable modificar el Reglamento porque solo se requiere la autorización del Ejecutivo, sin embargo, en la Ley es necesario la aprobación del Congreso de la Unión.

4.1 ETAPA PRECONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La cooperativa surge como respuesta a una necesidad y como consecuencia. ésta no nace espontáneamente.

La integración de una cooperativa debe ser el resultado de un proceso largo durante el cual, se instruye y capacita debidamente a los interesados en todo lo relacionado con la

sociedad, a efecto de que se sepa claramente qué es, qué obligaciones contraerán al ingresar a ella, qué beneficios deben esperar que les produzca la organización, qué funciones desempeñarán los directivos, etc., así como determinar que objetivos se pretende alcanzar.

Es importante nombrar una comisión que se encargue de llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias para constituir esta sociedad.

Por lo tanto, de la manera que se promuevan las cooperativas dependerá la actuación posterior de éstas en las comunidades y en la sociedad. Quienes quieran promover cooperativas sin tener una idea clara de los problemas que deben afrontar, deben mejor abstenerse de formar un organismo de tal naturaleza; pues es mejor no formar cooperativas que formarlas mal.

4.1.1. Estimación Preliminar de los Socios

Para organizar una cooperativa hay que ser realistas, no bastan las buenas intenciones y las ideas brillantes. Hay que tomar en cuenta que antes de que la proyectada sociedad cooperativa inicie sus actividades, es necesario tomar una serie de medidas, con el objeto de que no enfrente situaciones que difícilmente pueda controlar; como es el caso del estudio de mercado y la estimación preliminar de los socios.

La estimación preliminar de los socios se realiza para

conocer la situación de cada uno de los miembros de la proyectada cooperativa. El objeto de realizarlo, es el de determinar el nivel en que se encuentran y de lo que se desprenden los siguientes aspectos:

- Cuánto ganan
- Cuánto gastan
- Qué necesidades tienen
- Cuánto ahorran
- Qué situación económica y social enfrentan, y
- Los demás que se requieran para formar una buena organización.

La cooperativa que se inicia es débil, pequeña, modesta y sin experiencia, generalmente. Por eso, antes de que se constituya debe realizarse un estudio de mercado, a fin de que sus productos y servicios gusten, sean necesarios y tengan buena calidad, de tal forma que puedan atraer a los posibles compradores. En el caso de las cooperativas de consumo intermedio, que tengan un buen conocimiento de todos los insumos que pretenden utilizar.

Pero también se da el caso de constitución de cooperativas que requieren de capital significativo para poder iniciar operaciones. Todo depende del objeto social que persigan y la actividad económica que pretendan realizar.

4.1.2. Los Certificados de Aportación

Como resultado de la estimación preliminar de los

socios, se debe definir el monto de los certificados de aportación, los cuales integrarán el capital social de la cooperativa. Al respecto la Ley de la materia señala lo siguiente:

"Art. 35. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representados por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general."

"Art. 36. Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal. Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación."

Generalmente, las aportaciones se hacen en efectivo y están representadas por los certificados de aportación, los cuales serán:

- Nominativos, es decir personales, porque llevan el nombre del socio.
- Indivisibles, quiere decir que por ningún motivo el valor

del certificado de aportación podrá dividirse.

- De igual valor, significa que el valor de los certificados de aportación será inalterable, por lo que siempre conservará el mismo valor, hasta que la Asamblea General decida cambiarlo.
- Intransferible, sólo puede cambiar de dueño, cuando se reúnan las condiciones que determinen las bases constitutivas de la sociedad y el art. 11 del Reglamento de la Ley de la materia, en los siguientes casos:
 - Que el cedente sea titular de más de un certificado, y
 - Que el cesionario tenga el carácter de socio.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas (RLGSC) establece lo siguiente respecto a los certificados de aportación:

"Art. 62. El talonario de certificados de aportación deberá ser llevado por el tesorero de la sociedad. Los certificados de aportación estarán numerados progresivamente y contendrán: el nombre de la sociedad, el valor del certificado, la fecha de la constitución de la cooperativa, el nombre del socio titular, la fecha de exhibición, los derechos que otorga al socio y las cesiones de que haya sido objeto."

4.1.3. El Objeto Social de la Cooperativa

El objeto social de una cooperativa consiste en la descripción detallada de todas las actividades que desarrollará la sociedad. Se recomienda redactar el objeto social incluyendo la idea de trabajo común: "obtener en común", "adquirir en común", "trabajar en común", etc., con lo cual se acentúa el espíritu cooperativo de la empresa.

La Ley de la materia establece lo siguiente:

"Art. 50. Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares necesitarán autorización expresa de la Secretaría de la Economía, la que se otorgará siempre que no se perjudiquen intereses colectivos.

La denominación de las sociedades no podrá sugerir un campo de operación mayor que aquel que haya sido autorizado."

El art. 56 del RLGC, a la letra dice:

"Para los efectos del artículo 50. de la ley, se considerará que :

I. Son actividades conexas las que estando ligadas con la actividad principal para integrarla o perfeccionarla económicamente, producen mercancías o servicios que se destinan al público, de naturaleza diferente a la originalmente autorizada y susceptible de organizarse independientemente;

II. Son actividades complementarias aquellas que se traducen en un perfeccionamiento de la actividad principal a la que integran económicamente, y que son aprovechadas exclusivamente por la cooperativa como auxiliares de la actividad primaria, legalmente autorizada;

III. Son actividades similares aquéllas mediante las cuales se realiza para el público la producción de mercancías o de servicios de la misma naturaleza; pero diferente en grado o en calidad y que no integran la actividad originalmente autorizada."

En ocasiones, la limitación para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o similares constituyen un factor limitante en el crecimiento económico y social de una cooperativa.

Enseguida citaremos algunos ejemplos de objetos sociales.

a) Adquirir en común, por cualquier medio legal, terrenos y viviendas necesarias, para satisfacer las necesidades de habitación de sus asociados.

b) Trabajar en común, en la producción de materiales para construcción; extracción de arena, grava, conquitillo, piedra, de acuerdo con la autorización correspondiente, para su venta al público.

4.1.4. La Denominación de la Cooperativa

La denominación de la cooperativa se integrará por tres

elementos:

1) Rama de la producción o consumo a que se dedicará la proyectada cooperativa.

2) Nombre propuesto para la proyectada sociedad cooperativa, éste será el resultado del censo de todos los socios y es conveniente indicarles que se deberán proponer cinco denominaciones a efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga la opción de determinar aquel que aún no está ocupado por otras cooperativas ya establecidas.

3) Régimen de Responsabilidad, sea limitada o suplementada. En el primer caso los socios responden hasta el monto de sus aportaciones; y en el último caso, los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea.

4.2 CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Una vez tomada la iniciativa de integrar una sociedad cooperativa y de haber concientizado a los interesados en constituir la, así como de haber establecido los objetivos que se pretenden realizar a través de la formación de una cooperativa; trataremos la etapa constitutiva de la misma.

La constitución de una cooperativa, ya sea de producción

o consumo, comprende desde el permiso que se tramita en la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta la celebración de la asamblea constitutiva, en donde se procede a la elaboración del acta y bases constitutivas de la proyectada cooperativa.

4.2.1. Solicitud del Permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores

Este permiso se fundamenta en los artículos 27 Constitucional fr. I, lo. de su Ley Orgánica, 17 de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del art. 25 fr. V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La solicitud del permiso consiste en el llenado del formato que se presenta en el anexo no. 1. Esta solicitud debe contener:

- 1) Nombre del solicitante y sus generales,
- 2) Autorización de una persona para recibir el permiso,
- 3) Denominación, es conveniente proponer cinco nombres para la proyectada cooperativa, a fin de reducir la posibilidad de que exista otra cooperativa con el mismo nombre, ya que la Ley prohíbe esta situación.

La solicitud del permiso se presenta en original y dos copias ante el Departamento de Permisos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o en las representaciones en el interior del

país, que cuentan con esta facultad.

Al presentar la solicitud se debe pagar la cantidad de \$ 110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la recepción, exámen y resolución de la solicitud de uso de denominación en la constitución de la sociedad cooperativa. Una vez pagado, se le hace entrega de una orden de pago.

Recibida la solicitud y la orden de pago, se le indica que pase dentro de 3 ó 4 días hábiles. Aceptada la solicitud, el representante acudirá ante la ventanilla en que presentó la documentación y solicitará el escrito de aceptación.

El permiso para constituirse en sociedad cooperativa expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores contiene:

- 1) El sello estampado al margen;
- 2) El rubro indicando la Dirección y Departamento que otorga el permiso;
- 3) El número de folio;
- 4) El número de expediente;
- 5) El número de permiso;
- 6) Denominación de la cooperativa;
- 7) La resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto al otorgamiento del permiso para conformarse en cooperativa;
- 8) Los fundamentos legales por los que se otorga el permiso;
- 9) El término de duración del permiso, el cual es de 90 días hábiles, contados a partir de que se otorga la autorización, para llevar a cabo los trámites que correspondan para la constitución de la cooperativa.

Una vez obtenido el permiso, se presenta éste en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, donde les proporcionarán gratuitamente los formatos del acta y bases constitutivas, los cuales serán llenados en la asamblea constitutiva. No necesariamente deben llenar los formatos que proporciona esta Dirección; pueden elaborarlos los socios, siempre y cuando se apeguen a los requisitos que señala la Ley y el Reglamento.

4.2.2. Asamblea Constitutiva

Una vez, que se tiene el permiso y los formatos del acta y bases constitutivas; los interesados en constituir una cooperativa deberán convocar a Asamblea Constitutiva. El anexo no. 2 presenta un ejemplo de convocatoria para esta clase de asambleas, que debe ser entregada a los futuros socios, por lo menos, con cinco días de anticipación.

Determinada la fecha, hora y lugar (no se pueden cambiar) se procede de inmediato a celebrar la asamblea, en donde deben estar presentes todos los interesados, pues se pasará lista para saber quiénes se encuentran presentes. Al efecto se instala la mesa de debates, la cual deberá estar integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores y su función consistirá en conducir la asamblea constitutiva.

Específicamente el Presidente será quien la presida, el Secretario de leer el contenido del acta y bases

constitutivas y levantar el acta correspondiente. Los Escrutadores, de contar los votos cuando se llegue al punto de integrar los consejos y comisiones.

La asamblea constitutiva tiene por objeto formalizar el contrato social a través del acta y bases constitutivas, pues representan los lineamientos y las normas por lo que se ha de regir la proyectada sociedad cooperativa.

4.2.2.1. Acta Constitutiva

Es el documento en el que se hace constar la celebración de la asamblea de la proyectada cooperativa. El anexo no. 3 presenta un ejemplo de acta constitutiva, el cual debe contener:

- 1) Denominación de la proyectada sociedad cooperativa;
- 2) Lugar o nombre de la población;
- 3) Fecha y hora de constitución;
- 4) Domicilio social;
- 5) Nombre de las personas que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutadores en la Asamblea;
- 6) Transcripción del permiso de Relaciones Exteriores;
- 7) Objeto social;
- 8) Cláusula de extranjería;
- 9) Fecha y hora en que se levantó el acta constitutiva; y
- 10) Firma de los futuros socios.

4.2.2.2. Bases Constitutivas

Es el documento aprobado por los futuros socios, que contiene las disposiciones fundamentales que deberán regir el funcionamiento de la cooperativa.

El modelo de bases constitutivas se presenta en el anexo no. 3.

Las bases constitutivas de una sociedad cooperativa, ya sea de producción o consumo contendrán los siguientes requisitos:

- I. Denominación y domicilio de la sociedad;
- II. Objeto de la sociedad;
- III. Régimen de responsabilidad;
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social;
- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;
- VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;
- IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;
- X. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- XI. Las demás disposiciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de la cooperativa, siempre que no

contravengan las disposiciones de la ley y su reglamento (art. 15 LGSC).

XII. Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país;

XIII. Requisitos para ser socio de la cooperativa;

XIV. Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en efectivo;

XV. Plazo en que deba cubrirse el certificado de aportación;

XVI. Determinación precisa del límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada;

XVII. Interés que se fija en favor de los socios por la suscripción de certificados excedentes;

XVIII. Monto de reserva cuando se estipule que éste sea limitado;

XIX. Composición de los consejos de administración y de vigilancia, facultades y obligaciones de los mismos;

XX. Determinación en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de secciones especiales;

XXI. Honorarios de los miembros de los consejos y comisiones;

XXII. Requisitos para la designación del gerente y sus facultades, en su caso;

XXIII. Fecha para la celebración de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

XXIV. Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros de los consejos y comisiones (art. 3o. RLGSC).

4.2.3. Certificación de la Autenticidad de Firmas

La certificación de firmas es el acto en el cual una

autoridad local, federal o municipal, mediante un escrito, da fé que las firmas que aparecen en el acta constitutiva, verdaderamente pertenecen a los socios fundadores de una cooperativa.

Esto forma parte de las actividades a realizar durante la asamblea constitutiva y es importante que el comité organizador se asegure, antes de convocar a los socios, que va a contar con la presencia de la autoridad que va a certificar, en la fecha y hora señaladas para la celebración de la asamblea.

Por lo tanto, al comité le corresponde solicitar a cualquier funcionario local, federal o municipal, que esté autorizado legalmente para certificar en la materia, concurra a la asamblea constitutiva. Entre las autoridades a las que se puede recurrir figuran: el Presidente Municipal, los Delegados Municipales, Notarios Públicos y Corredores Titulados.

La certificación debe hacerse en todas las hojas donde firmen los socios, la fecha en que dicha certificación se realice deberá ser la misma que la de la asamblea constitutiva.

Si alguno de los socios no sabe firmar, debe poner su huella digital y pedir a cualquier otro socio que escriba su nombre por él en el acta (adelante de la huella digital), lo anterior debe ser anotado en el escrito de certificación que realice la autoridad competente.

A continuación se presenta un ejemplo donde consta la

certificación de la autenticidad de firmas y es el mismo que se incluye en las bases constitutivas.

EL C. HERMILIO DIAZ CUEVAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC DE HARINAS, ESTADO DE MEXICO.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN SON AUTENTICAS Y FUERON PUESTAS EN SU PRESENCIA PARA LOS FINES DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION: GRUPO TECUÁÑOS DE CONSTRUCCIONES, S.C.L., EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. DE MANERA ESPECIAL HAGO CONSTAR QUE LOS CC. VICTOR ALTAMIRANO MARTINEZ, FLORENTINO BARRITA JUAREZ Y JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, ESTAMPAN SUS HUELLAS DIGITALES POR NO SABER FIRMAR Y ADEMAS SUSCRIBEN EL ACTA. EN SU NOMBRE LOS CC. MIGUEL ROJAS OLVERA, GABRIEL MARTINEZ Y PEDRO RIVERA: RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS- DOY FE EN LA CIUDAD DE COATEPEC DE HARINAS, EDO. DE MEXICO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

(SELLO Y FIRMA).

4.3. AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores e integrada el acta y bases constitutivas con su respectiva certificación de firmas, deben presentarse las mismas en original y 4 copias a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, específicamente en Oficialía de Partes; que se encarga de recibir la documentación, que es enviada directamente por los interesados, el Delegado Federal del Trabajo o la dependencia que se encarga de otorgar la opinión de viabilidad.

Recibida la documentación, ésta es foliada y registrada en hojas de 16 columnas, donde se anota: no. de entrada, fecha de ingreso, nombre de la cooperativa y Estado al que pertenece; registrada la documentación constitutiva, ésta se turna al Departamento de Asesoría Técnica. A este departamento le corresponde el control de ingreso de documentos y la salida de los mismos, además se encarga de detectar el asunto de que se trata, así como de distribuirlo al departamento que le corresponda. Tratándose de documentación constitutiva, ésta se turna al Departamento de Autorización, no sin antes, haberla registrado por consecutivos (no. de entrada) y por departamentos (carpeta).

Por lo tanto, el Departamento de Asesoría Técnica lleva el control de toda la documentación que ingresa a la Dirección.

4.3.1. Autoridad Administrativa Encargada de Otorgar la Autorización y Funcionamiento de la Sociedad Cooperativa

En el período del Presidente Abelardo L. Rodríguez, se creó la Secretaría de la Economía Nacional, y dentro de ella se organizó el Departamento de Fomento Cooperativo.

Al expedirse la Ley de 1938, se continuó facultando a la Secretaría de la Economía Nacional, como la autoridad competente para hacer cumplir dicha Ley.

Las atribuciones de esa dependencia, continuaron vigentes hasta el año de 1958; fecha en que desapareció la Secretaría de la Economía Nacional y se creó la Secretaría de Industria y Comercio. El Departamento de Fomento Cooperativo, en esta nueva Secretaría, alcanzó el grado de Dirección General de Fomento Cooperativo; siendo esta la autoridad encargada de constituir, autorizar y registrar a las cooperativas.

En Diciembre de 1976, la Secretaría de Industria y Comercio deja de ser competente en materia de sociedades cooperativas; pasando a ser éstas, atribución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y al pasar la Dirección General de Fomento Cooperativo, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cambia su denominación por el de Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, siendo esta autoridad la que en la actualidad conoce de la constitución, autorización de funcionamiento y registro de las cooperativas.

Habiendo determinado ya el nacimiento de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, pasaremos a conocer el Departamento de Autorización, unidad encargada de realizar el trámite de autorización de funcionamiento de las cooperativas; cuyas funciones básicas consisten en:

1) Analizar la documentación constitutiva de las proyectadas sociedades cooperativas en proceso de autorización y registro.

2) Solicitar en su caso a las autoridades competentes, la opinión de viabilidad.

3) Elaborar oficio de autorización de funcionamiento de las cooperativas, así como, la patente de registro.

Por otro lado tenemos que, recibida la documentación constitutiva en el Departamento de Autorización, el Jefe del Departamento lo turna al Coordinador de Area, y éste a su vez al Dictaminador.

El dictaminador realiza el estudio correspondiente sobre la documentación constitutiva, y en este caso se presentan dos situaciones :

1) Si la documentación no cumple con los requisitos: Se elabora oficio dirigido a los interesados, señalando las irregularidades, mismas que deberán ser corregidas para proseguir con los trámites.

2) Si la documentación cumple con los requisitos: Se

solicita a la dependencia fomentadora la opinión de viabilidad, opinión que analizaremos a continuación.

4.3.2. Opinión de Viabilidad. Cooperativas Comunes

Por viabilidad se entiende la unión de los diversos recursos que puedan garantizar la existencia jurídica, económica y administrativa de una sociedad cooperativa.

Esta opinión de viabilidad debe expedirla la autoridad correspondiente (dependencia fomentadora), considerando el objeto social de cada una de las sociedades que desean obtener su registro. En varios casos las actividades de la cooperativa son apoyadas por dos o más dependencias fomentadoras, las cuales dan su opinión sobre la posibilidad de desarrollo de la cooperativa recién integrada.

Recibida la documentación constitutiva por el dictaminador, y si ésta es regular, procede a elaborar oficio (original y 3 copias) solicitando ante la dependencia fomentadora la opinión respecto a la autorización de funcionamiento de la proyectada sociedad cooperativa (véase el anexo no. 4), remitiendo así copia de la documentación. En este oficio se recaba rúbrica del Jefe del Departamento de Autorización, Subdirector de Registro y firma del Director de Registro; se turna a Oficialía de Partes, con el objeto de que le asigne no. de salida y al Departamento de Asesoría Técnica, a fin de que registre su control de salida.

Una vez que la dependencia fomentadora ha recibido el

oficio acompañado de la documentación constitutiva, tiene 15 días para emitir su opinión; al respecto se va a auxiliar de un estudio socio-económico que efectuará a la proyectada sociedad cooperativa, que servirá de apoyo para determinar si es viable o no (véase el anexo no. 5).

Asimismo, se analizará también, que la nueva cooperativa no vaya a constituirse en una fuente de competencia ruinosá para otras cooperativas debidamente autorizadas, es decir que haya un mercado potencial explotable lo suficientemente amplio para que su actividad no interfiera con las actividades o ganancias que pudiera obtener otra cooperativa.

Emitida la opinión de viabilidad en sentido positivo por parte de la fomentadora, se turna toda la documentación constitutiva junto con el oficio de opinión de viabilidad (el anexo no. 6 presenta un ejemplo) al Departamento de Autorización de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, en donde el dictaminador elabora un dictamen de autorización, y así turnarlo al Departamento de Registro.

Hasta ahora hemos visto todo el procedimiento que se sigue, cuando se obtiene la opinión de viabilidad en sentido positivo; pero qué sucede cuando esta opinión es en sentido negativo. En este último caso, el dictaminador elabora proyecto de oficio de negativa de viabilidad, en donde transcribe el oficio de la dependencia fomentadora y recaba rúbrica del Jefe del Departamento de Autorización, Subdirector de Registro y firma del Director de Registro y turna a Oficialía de Partes, unidad que le asigna no. de salida, así como al Departamento de Asesoría Técnica, el cual

registra su salida; a fin de que los interesados tengan conocimiento del caso.

Por desgracia la dependencia fomentadora no respeta el término legal que le concede la Ley para emitir su opinión de viabilidad, el cual es de 15 días; pues tarda meses en contestar el oficio donde se le solicita su opinión. En realidad desconocemos las causas que originan este fenómeno, sin embargo, cabe suponer que se deba por razones de índole política o de carácter burocrático. Al respecto, la Ley debería regular esta situación que se suscita a menudo, ya que para obtener la autorización y registro de una cooperativa es requisito primordial contar con la opinión de viabilidad de la fomentadora. En este caso el dictaminador elabora cuantos recordatorios sean necesarios para obtenerla, dirigidos a la dependencia fomentadora, remitiendo copia a los interesados para que en su caso acudan a dicha dependencia (consúltese el modelo de escrito recordatorio que se presenta en el anexo no. 6).

Por lo tanto, la opinión de viabilidad puede presentarse:

- 1) En sentido positivo, y
- 2) En sentido negativo.

Ambas bajo la modalidad de que, la dependencia fomentadora deja transcurrir demasiado tiempo (meses), para emitir su opinión; sin que se pueda hacer nada para agilizar este trámite.

4.3.3. Opinión de Viabilidad. Cooperativas de Intervención Oficial y de Participación Estatal

El procedimiento que se sigue para obtener la opinión de viabilidad en el caso de las cooperativas de Intervención Oficial y de Participación Estatal es el mismo que en las cooperativas comunes. Si la documentación constitutiva está en regla, el dictaminador elabora un oficio de solicitud de opinión de viabilidad dirigido a la dependencia fomentadora; ésta puede contestar en sentido positivo o negativo, en ambos casos emplea demasiado tiempo para emitirla. La única diferencia estriba en el sentido de que, la dependencia fomentadora llega a un acuerdo con los interesados para concederles derechos de explotación en el oficio de opinión de viabilidad, y en las cooperativas comunes las dependencias opinan directamente.

En el anexo no. 6 se presenta un oficio de opinión de viabilidad para una cooperativa de Intervención Oficial.

4.3.4. El Caso de las Cooperativas Acuícolas

El caso de los grupos interesados en constituirse en sociedades cooperativas de producción pesquera de acuicultura reviste importancia, dada la información y los requisitos que deben cumplir para obtener la autorización de funcionamiento y registro.

Por un lado, nos encontramos con un sinnúmero de

requisitos previos a la constitución de la sociedad. Dichos requisitos se refieren a los aspectos técnicos, bajo los cuales se desarrollaría su proyecto productivo y por otro lado, la observancia a diversas disposiciones jurídicas que regulan la actividad acuícola. Deben acatarse normas de la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Federal de Aguas, Ley Federal de Pesca, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Bienes Nacionales. Si bien es cierto, que la opinión última corresponde a la Secretaría de Pesca, el expediente debe ser integrado con documentación proveniente de las Secretarías de la Reforma Agraria, de Desarrollo Urbano y Ecología y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de la Comisión Nacional del Agua.

Para facilitar el proceso para la constitución de este tipo de cooperativas, el gobierno federal por conducto de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación publicó en el D.O.F. del 4 de Abril de 1990 las Bases de Coordinación para el Establecimiento de una Ventanilla Unica de Recepción y Tramitación de Solicitudes de Constitución de Sociedades Cooperativas Acuícolas, en donde participa, además de las dependencias arriba citadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Entonces podemos decir que el procedimiento es el mismo que en las cooperativas de Intervención Oficial; la diferencia estriba en que se requiere un mayor número de opiniones positivas que den sostén al proyecto acuícola.

Una vez integrado el expediente completo, la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social otorga la autorización de funcionamiento y registro en los mismos términos que a las sociedades cooperativas de tipo común.

4.3.5. Oficio de Autorización de Funcionamiento

Obtenida la opinión de viabilidad por parte de la dependencia fomentadora y el dictaminador ha elaborado el dictamen de autorización, lo turna al Departamento de Registro de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, que se encarga de señalar número de registro. Para obtenerlo se lleva a cabo todo un procedimiento que veremos más adelante.

Obtenido el número de registro, el Departamento anteriormente señalado lo turna al de Autorización, en donde se elabora el oficio de autorización de funcionamiento de una sociedad cooperativa al mismo tiempo que se comunica su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

En el oficio de autorización de funcionamiento se recaba rúbrica del Jefe del Departamento de Autorización, Subdirector de Registro y firma del Director General, y se turna a Oficialía de Partes, a efecto de que sea foliado el oficio y enviado a diversas dependencias.

El anexo no. 7 presenta dos modelos de oficio de autorización de funcionamiento, uno de una sociedad

cooperativa de producción y el otro de consumo.

En un máximo de 5 días la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo otorga la autorización para funcionar a una cooperativa, cuando la documentación está debidamente integrada.

4.3.6. Problemas que Enfrenta la Cooperativa Respecto a la Autorización de Funcionamiento

A partir del análisis de los procedimientos que se llevan en la Dirección, descubrimos los problemas que obstaculizan la constitución de una sociedad cooperativa. Los más comunes son los siguientes:

1) Falta de Financiamiento.- pues las instituciones bancarias y financieras no las consideran sujetos de crédito por no representar empresas sólidas, impidiendo así, que las cooperativas adquieran los recursos económicos para ampliar o mejorar la producción de bienes o servicios, o bien para adquirir productos de consumo.

2) Dificultades para Obtener la Opinión de Viabilidad.- para obtener la autorización y registro de una cooperativa se requiere de un período breve, sin embargo, no se pueden obtener, si la dependencia fomentadora no ha emitido su opinión. Generalmente la emite después de haber transcurrido varios meses, ignorándose las causas que originan esta actitud.

3) Errores en la Documentación Constitutiva.- los más comunes se presentan en el objeto social, cuando éste es confuso, y en la certificación de firmas, cuando el funcionario que las certifica no hace constar que alguno de los interesados no sabe firmar o al estampar su huella, ésta no es suscrita por otra persona.

4) Ausencia de un Programa Global de Promoción y Educación Cooperativa que les Brinde Asesoría a los Cooperativistas.- es frecuente encontrar que las cooperativas son integradas por personas que no fueron informadas y preparadas convenientemente en cuanto a los objetivos que persigue esta figura jurídica; lo anterior ha traído como consecuencia el fracaso de las cooperativas.

5) Lentitud de los Interesados en Regularizar su Documentación Constitutiva.- a menudo se presenta que la documentación contiene errores y es necesario que los interesados la corrijan, sin embargo, como no existe un término para corregir y presentar la documentación, los interesados retardan la presentación de la misma.

4.4 REGISTRO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Con este tema damos por terminado el procedimiento de constitución de una sociedad cooperativa, pues una vez inscrita en el Registro Cooperativo Nacional goza de personalidad jurídica para realizar toda clase de actos en nombre de sus socios.

Iniciaremos definiendo el registro de una sociedad cooperativa en los siguientes términos:

"Es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (DIFOCOST) otorga autorización para el funcionamiento de una sociedad cooperativa establecida de acuerdo con la Ley e inscribe el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional." (36)

Por lo tanto, la autorización para funcionar otorgada a una cooperativa se encuentra íntimamente ligada con el acto de registro, toda vez que a partir de éste surtirá efectos la autorización concedida.

Enseguida veremos los pasos que se siguen en el Departamento de Registro para que la cooperativa obtenga su número de registro.

4.4.1. Patente de Registro

Satisfechos los requisitos legales (permiso, acta y bases constitutivas y opinión de viabilidad), el Departamento de Autorización turna la documentación al Departamento de Registro. En donde el dictaminador recibe y

(36) Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984. p. 146.

revisa la documentación verificando que ésta cumpla con lo estipulado por la Ley y determina si la documentación es :

1) Irregular.- en este caso envía la documentación al Departamento de Autorización para su corrección. Recibida la documentación se procede a su corrección y una vez subsanadas las irregularidades se continua con el procedimiento.

2) Regular.- registra la documentación que recibió en control de "Actas y Bases Constitutivas" anotando fecha de recepción, nombre de la cooperativa, número y fecha de registro. Sella 2 tantos de acta y bases constitutivas (con el Sello de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Departamento de Registro) e inscribe en lo sellado número de registro, volumen y fecha de inscripción en la última hoja de los 2 tantos de la documentación. Elabora un proyecto de acta que contiene: nombre de la cooperativa, número de registro y cláusulas principales de las bases constitutivas. El Jefe del Departamento recibe el proyecto del acta y la documentación relativa a la inscripción de registro, toma conocimiento y firma las últimas hojas selladas de los 2 tantos del acta y bases constitutivas; turna al Departamento de Autorización, en éste se encargan de elaborar la Patente de Registro (veáse anexo no. 8); así como el oficio de autorización de funcionamiento.

4.4.2. Inscripción en el Registro Cooperativo Nacional

Una vez revisada la documentación relativa a la

inscripción de registro por el Jefe del Departamento de Registro, el dictaminador inscribe el acta en el Registro Cooperativo Nacional, en los libros de inscripción de registro que le correspondan consumo o producción y entrega la documentación al Departamento de Autorización, unidad que se encarga de elaborar el oficio de autorización y la patente de registro.

Por lo tanto, concedida la autorización, dentro de los 10 días siguientes, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que depende de la Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe.

Obtenido el registro e inscrita la sociedad cooperativa en el Registro, la cooperativa tendrá 90 días para iniciar sus operaciones para las que ha sido autorizada.

En la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social funciona el Registro Cooperativo Nacional, el cual se encuentra regulado por su propio Reglamento, en donde se establece los lineamientos generales por los que ha de regirse. Asimismo, una de sus funciones consiste en inscribir las actas y bases constitutivas de los organismos cooperativos, legalmente autorizados.

Este Registro está integrado por dos secciones:

I. Registro de Sociedades Cooperativas de Consumidores,

II. Registro de Sociedades Cooperativas de Productores.

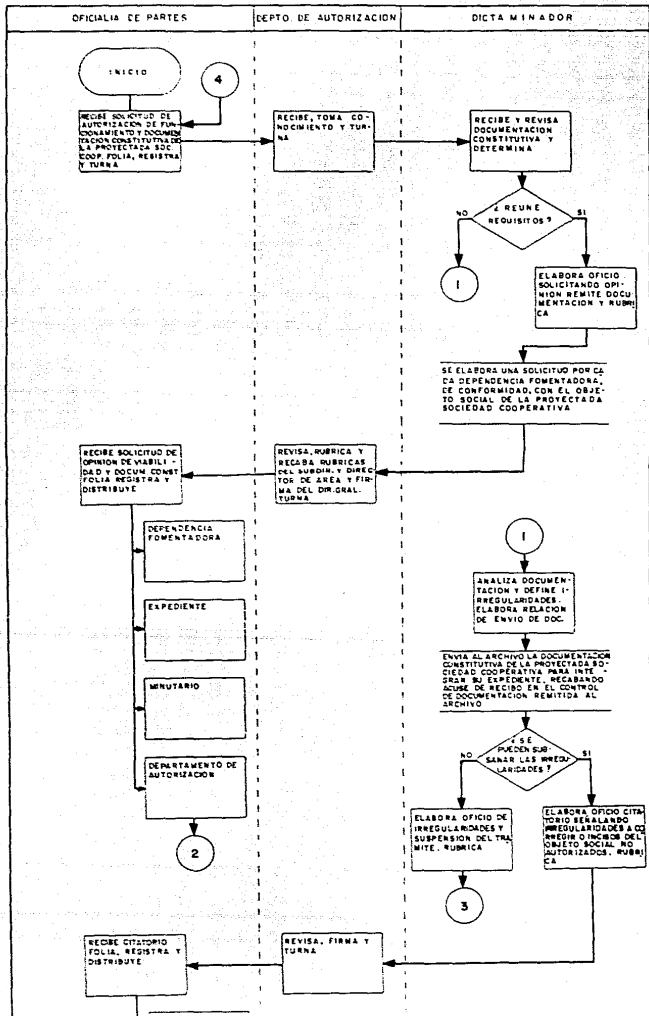
Cada sección de las que integran el Registro Cooperativo Nacional lleva los siguientes libros:

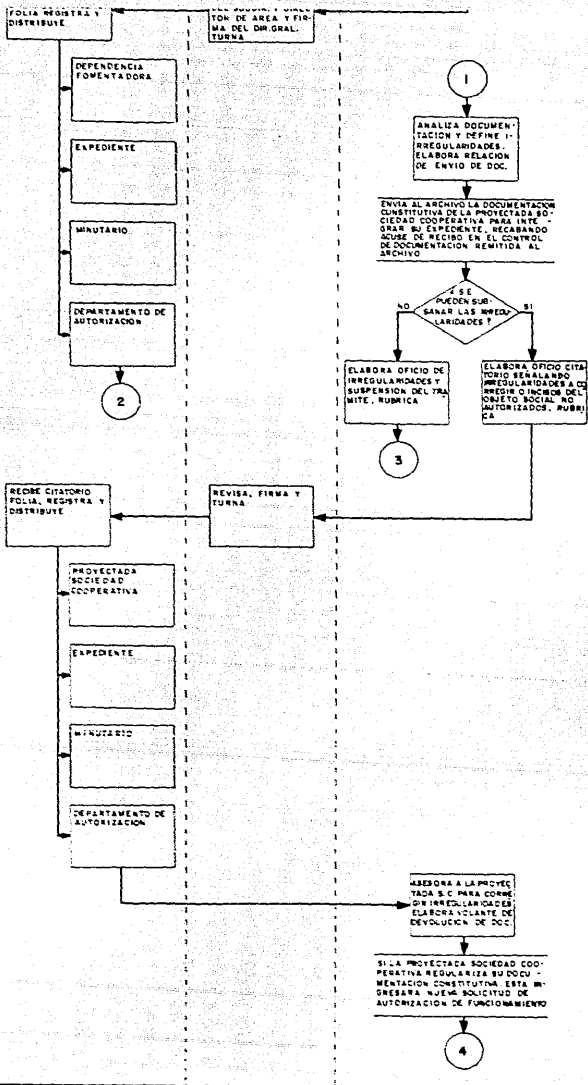
1) De inscripciones, en donde se asientan las cláusulas principales de las bases constitutivas.

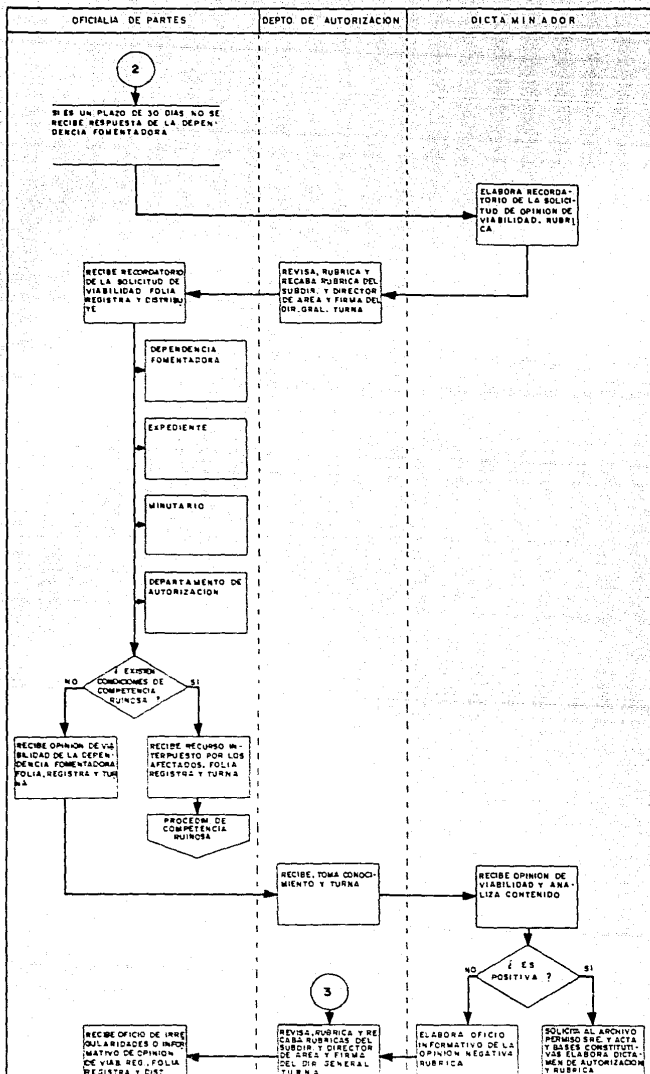
2) De índice general, en el cual se hace constar: denominación, domicilio social de la cooperativa y ubicación de sus oficinas; número de registro y número de las fojas de los libros respectivos en que fueron registrados.

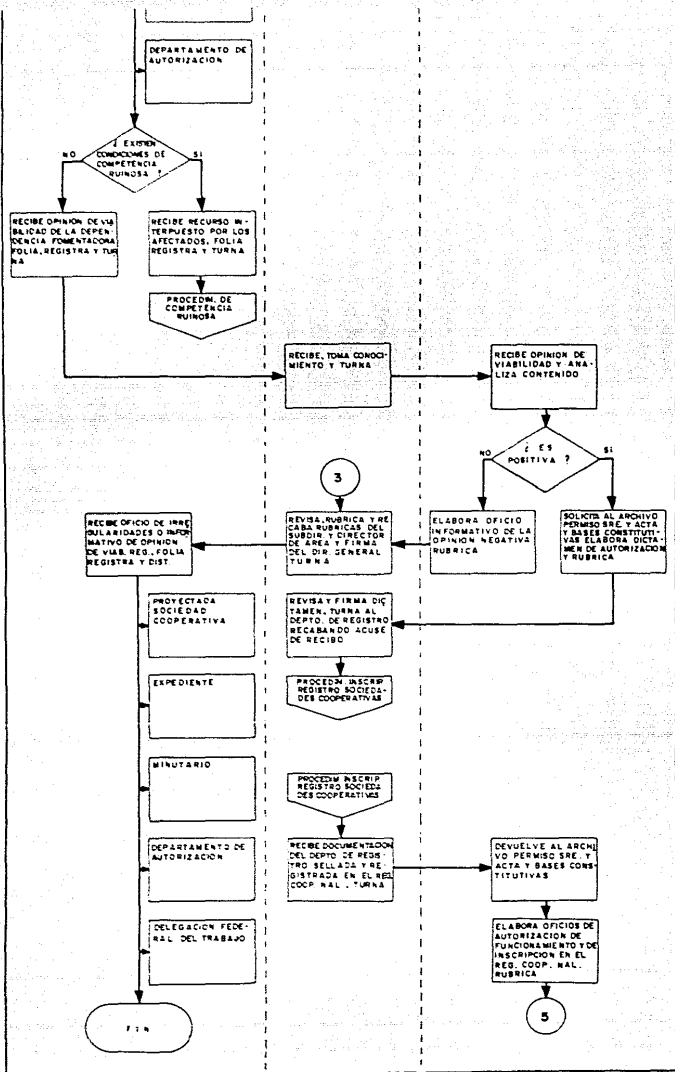
Es precisamente cuando se inscribe el acta de la sociedad cooperativa en el Registro Cooperativo Nacional, donde se da por terminado este tema denominado Procedimiento para la Constitución, Autorización de Funcionamiento y Registro de la Sociedad Cooperativa en México.

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO









5

RECIBE OFICIOS DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO Y DE INSCRIPCION EN EL R.C.N.F.O.LIA. REGISTRA Y DISTRIBUISE

REvisa, RUBRICA Y RECAJA RUBRICAS DEL SUBDIR. Y DIRECTOR DE AREA Y FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL TURNA

SOCIEDAD COOPERATIVA (REGISTRADA)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONFEDERACION NACIONAL COOPERATIVA

DEPENDENCIA FOMENTADORA

COLEGACION FEDERAL DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO DE REGISTRO

EXPEDIENTE

MINUTARIO

FIN

CONCLUSIONES

Del desarrollo del cuerpo de este trabajo denominado "Procedimiento para la Constitución, Autorización de Funcionamiento y Registro de la Sociedad Cooperativa en México", se desprenden las siguientes conclusiones:

1) El apogeo de la explotación de que eran objeto los trabajadores por parte del capitalismo industrial, la imposición de los salarios de hambre y la falta de protección por parte del Estado, fueron las causas que los indujeron a orientar su actividad defensiva hacia formas o actos que disminuyeran la presión y explotación de que eran objeto. Una de estas formas fue la figura cooperativa que, por las circunstancias mismas de su naturaleza, venía a remediar su situación. Por lo tanto, el cooperativismo surge como una necesidad de liberarse de las cadenas de la explotación de la fuerza de trabajo y como un medio de hacer más justa la distribución del ingreso, generado por ésta.

2) Después de haber analizado el desarrollo histórico de las cooperativas, nos percatamos que éstas han tenido un desarrollo discontinuo y desigual. Fues durante el período del porfiriato la participación de estas sociedades fue nula. No cabe duda que a partir de la Ley de 1927 se inició formalmente la organización de cooperativas. Un nuevo impulso lo dió la Ley de 1933, impulso que aumentó durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, sobre todo después de promulgada la Ley de 1938. Continuando un período de estancamiento, para

seguir después un período de reanimación a partir de la gestión presidencial de López Portillo. Hoy en día, la política gubernamental se dirige hacia la reprivatización de la economía, lo que significa la "desaparición" paulatina de muchas cooperativas, principalmente de escasos recursos.

3) Las cooperativas son sociedades mercantiles, pues la fr. VI del art. 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles así lo establece, siendo ratificada esta disposición por el art. 40. del mismo ordenamiento legal.

4) Es necesario reconsiderar el precepto de "no perseguir fines de lucro", en función de la presente realidad económica del país. Precisando que el carácter no lucrativo de las cooperativas no impide obtener y capitalizar utilidades, sino que solamente significa que ningún socio debe obtener beneficios a expensas de los demás socios.

5) La Ley General de Sociedades Cooperativas no contiene en sí, una definición clara y precisa de la sociedad cooperativa, solamente señala las condiciones que debe reunir para ser considerada como tal; tampoco nos proporciona un concepto de lo que debe entenderse por clase trabajadora. Siendo necesario precisarlos en la Ley de la materia.

6) Es criticable que las personas que pretendan formar parte de la sociedad, tengan que ser de la clase trabajadora y tratándose de cooperativas de productores es un tanto redundante, ya que para aportar su trabajo personal es necesario pertenecer a la clase trabajadora; si se trata de

cooperativas de consumidores, es ilógico que se exija la pertenencia de una determinada clase para ingresar en ella, ya que sólo lograría restringir su campo de acción de la cooperativa. Además, esta disposición no es congruente, ya que admite excepciones a este principio. Por lo tanto, la auténtica cooperativa, debe ser un ente abierto, capaz de aceptar a todo tipo de personas que reúna los requisitos pactados.

7) Es necesario ampliar los tipos de cooperativas admitidos por la Ley y reglamentarlos específicamente, pues su regulación actual es dispersa.

8) Promulgada en 1938, la Ley General de Sociedades Cooperativas resulta insuficiente para responder al desarrollo económico del país, el cooperativismo ha alcanzado metas imprevistas que reclaman ya una nueva legislación, además, de que ésta se encuentra dispersa y contiene disposiciones inoperantes o contradictorias e incluso no prevé situaciones que debió reglamentar, como son, entre otras, las relativas al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores de manera amplia, pérdida o extravío de los libros sociales y contables; todo lo cual dificulta su comprensión y aplicación. Ante esta situación parece que ha llegado el momento de coordinar todas las disposiciones que sobre el cooperativismo se encuentran dispersas en diversas leyes. Siendo necesario la creación de un Código de Legislación Cooperativa, que establezca principios generales; criterios uniformes; el establecimiento de un orden jerárquico dentro de la misma rama, en relación con otros textos de mayor especialización, los cuales serán de carácter

más restringido, frente a la aplicación general y supletoria que el código establezca. Para ello, es necesario la integración de una comisión, que se constituya de juristas especializados, pero que se auxilien en sus labores de profesores y técnicos especialistas en otras disciplinas, tanto de carácter jurídico, como no jurídico. Es obvio que esta labor tan técnica, tan minuciosa y tan compleja, requiera dedicación, tiempo y experiencia; no debe procederse, como muchas veces por desgracia sucede, en forma precipitada, superficial e improvisada.

9) Los trabajadores deben constituir libremente cooperativas por su propia iniciativa y sin autorización para funcionar previa del Estado. Ello podrá hacerse por simple inscripción en el Registro Cooperativo Nacional. Sólo se necesitará autorización cuando la cooperativa se proponga administrar un servicio público. Es decir, la participación del Estado podrá regularse según las particularidades del tipo de sociedad que se adopte.

10) Es más fácil constituir otro tipo de sociedad mercantil que una sociedad cooperativa; pues su procedimiento es complejo, debiendo simplificarse los trámites para el registro de los nuevos organismos cooperativos.

11) Es evidente que uno de los principales problemas o contratiempos a que se enfrentan las cooperativas en proceso de constitución consiste en obtener la opinión de viabilidad por parte de la dependencia fomentadora; en el sentido de que tarda en emitir su opinión. Debiéndose tal vez, a las

políticas que existen entre los encargados del departamento correspondiente, es decir, que en ocasiones surge el favoritismo.

12) El Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, resulta un obstáculo insuperable para la creación de nuevas cooperativas; en el sentido de que el procedimiento para la constitución de una sociedad cooperativa no se encuentra específicamente regulado en la Ley; siendo necesario precisar los requisitos para su constitución; además, de que dicho procedimiento es complejo. La modificación de este capítulo tiene por objeto dar mayores posibilidades de desarrollo a las cooperativas, eliminando trabas administrativas para su constitución. En primer término se debe introducir un sistema de agrupaciones precooperativas, que faciliten la asociación libre de la clase trabajadora en unidades productivas, o de consumidores; a fin de consolidar las cooperativas que se organicen a futuro. El único requisito para su constitución consistirá en suscribir un estatuto de funcionamiento en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente en un Registro de Precooperativas abierto para tal efecto, extendiéndose un certificado para todos los efectos legales. Posteriormente, la transformación de la agrupación en cooperativa, resultará de un acuerdo entre los miembros de la agrupación y con la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siempre que el funcionamiento como precooperativa haya sido satisfactorios, después de haber transcurrido 2 años y satisfechos los requisitos legales; con objeto de que los interesados se hayan familiarizado con el sistema cooperativo. Dando como

resultado la simplificación de la etapa de autorización de funcionamiento, para ser más exactos la opinión de viabilidad de la dependencia fomentadora; pues la agrupación a través de los 2 años de haber estado funcionando, demostraría que ofrece suficientes perspectivas de viabilidad y que no establece condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas.

13) En México muchas cooperativas se han creado por iniciativa de los gobiernos, de tal suerte que se han visto apoyadas en su desarrollo o bien desprotegidas y abandonadas dependiendo de la política del régimen. Se puede afirmar que la formación y existencia de la mayoría de las cooperativas se debe al Estado, por esa razón han venido dependiendo de la política seguida por los diferentes gobiernos. Impera el paternalismo.

14) Uno de los principales problemas que enfrenta nuestra economía en la actualidad es el desempleo. El Estado mexicano, al enfrentarse ante tal situación, tiene la necesidad de instrumentar alternativas que al menos permitan disminuir este problema. Una de estas alternativas la constituye el sistema cooperativo, ya que representa una forma de organización social para el trabajo; permitiendo así, enfrentar los problemas ocupacionales y el bienestar social de la población trabajadora a la vez que haría posible el incremento de la producción nacional.

15) La política cooperativa en nuestro país es pobre, toda vez que los lineamientos que se han dictado durante el

sexenio pasado y el actual contemplan superficialmente al mismo, que en cuanto a educación y financiamiento no cuenta con el debido apoyo; provocando que el cooperativismo no crezca como podría hacerlo.

16) Finalmente, cabe aclarar que las cooperativas escolares no tienen relación con ninguna otra clase de sociedad cooperativa. Tiene su propia ley, es regulada por la Secretaría de Educación Pública y funciona principalmente en las escuelas primarias como una buena intención que la mayoría de las veces no se cristaliza en realidades concretas. Se pide a los alumnos una ínfima contribución con la cual se establece "la cooperativa" que es una tienda de golosinas comúnmente y sus rendimientos quedan generalmente para mejoras de la propia escuela. Realmente los alumnos ignoran que pertenecen a la cooperativa.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1989, 560 p.
- . Las Sociedades en Derecho Mexicano. Edit. UNAM, México, 1983, 382 p.
- . Tratado de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1957, 88 p.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Edit. Trillas, 3a. ed., México, 1986, 178 p.
- BROSETA FONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Edit. Tecnos, Madrid, España, 1978, 792 p.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, 18a. ed., México, 1984, 744 p.
- CALETT, Alberto Mario. Manual de Sociedades Comerciales: Régimen Legal, Contable, Impositivo. Edit. Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1956, 391 p.
- CANO JAUREGUI, Joaquín. Visión del Cooperativismo en México. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986, 402 p.
- CASO, Angel. Derecho Agrario. Edit. Porrúa, México, 1950, 123 p.
- CAVAZOS FLORES, Dr. Baltasar. El Artículo 123 Constitucional y su Proyección en Latinoamérica. Edit. Jus, México, 1976, 266 p.
- CERDA RICHART, Baldomero. La Cooperación: Su Aspecto Económico y Social. Edit. Nacional, México, 1964, 174 p.

- . El Régimen Cooperativo T. I. Doctrina e Historia de la Cooperación. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1959, 263 p.
- . T. II. La Cooperación en General: Estructura, Organización y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas en General. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1959, 277 p.
- . T. III. Las Sociedades Cooperativas en Particular: Organización y Funcionamiento de las Diferentes Clases de Cooperativas. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1959, 277 p.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Edit. Herrero, 4a. ed., México, 1984, 703 p.
- y Coautores. La Reforma de la Legislación Mercantil. Edit. Porrúa, México, 1985, 339 p.
- CERVANTES, Manuel. Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles y Civiles. S/e. México, 1915, 227 p.
- CIURANA FERNANDEZ, José Ma. Las Cooperativas en la Práctica. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1970, 396 p.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1970, 409 p.
- FERNANDEZ FERNANDEZ, Ramón. Cooperación Agrícola y Organización Económica del Estado. Edit. Setentas, México, 1973, 96 p.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, 27a. ed., México, 1988, 506 p.
- FROLA, Francisco. La Cooperación Libre. Trad. de Rafael Sánchez de Ocaña. Edit. Porrúa, México, 1938, 287 p.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil T. I. Edit. Porrúa, 7a. ed., México, 1977, 969 p.
- GUELLA, Agustín Vicente. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. Edit. Nacional, 2a. ed., México, 1970, 464 p.

- GOROZPE, Luis. Manual para Uso de los Fundadores y Administradores de las Cooperativas en México. Edit. Talleres Gráficos de la Nación, 1925, 213 p.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS. La Legislación sobre Cooperativas en México. Edit. UNAM, México, 1943, 178 p.
- JEAN MCGRATH, Mary. Cooperativas Prosperas. Prácticas y Procedimientos. Edit. Roble, México, 1971, 220 p.
- LASSERRE, Georges. El Cooperativismo. Edit. Oikos-Tau, Barcelona, España, 1972, 123 p.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, 5a. ed., México, 1985, 318 p.
- LLUIS Y NAVAS, Jaime. Derecho de Cooperativas T. I. Edit. Bosch, Barcelona, España, 1972, 669 p.
- MACEDO HERNANDEZ, José Héctor. Ley General de Sociedades Mercantiles. Edit. Cárdenas, 2a. ed., México, 1984, 366 p.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1982, 486 p.
- MARTINEZ GIL, José de Jesús. Manual Teórico y Práctico de Seguros. Edit. Porrúa, México, 1984, 256 p.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. Edit. Harla, México, 1987, 537 p.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1967, 170 p.
- PINA VARA, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil. Edit. Porrúa, 19a. ed., México, 1966, 477 p.
- PONSA, Gil J. Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros T. II. Edit. Bosch, 2a. ed., Barcelona, España, 1974, 491 p.

- RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México.
Ed. Botas, México, 1936, 209 p.
- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Edit. Limusa, México, 1961, 217 p.
- RINCON SERRANO, Romeo. El Ejido Mexicano. Edit. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, 295 p.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial T. II
Trad. de Felipe de Solá Cañizares. Edit. Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1954, 662 p.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. II. Edit. Porrúa, 6a. ed., México, 1981, 534 p.
- ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano.
Edit. FCE, 2a. ed., México, 1982, 694 p.
- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. Edit. Cooperativismo, México, 1954, 416 p.
- SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil.
Edit. Clares, 8a. ed., Valladolid, España, 1981, 652 p.
- SOLORZANO, Alfonso. El Cooperativismo en México. Edit. Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1978, 141 p.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil.
Edit. Limusa, 4a. ed., México, 1966, 409 p.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1978, 493 p.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Teoría Integral T. II. Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1979, 1883 p.

- RAMIREZ CABAÑAS, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México. Ed. Botas, México, 1936, 209 p.
- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Edit. Limusa, México, 1981, 217 p.
- RINCON SERRANO, Romeo. El Ejido Mexicano. Edit. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, 295 p.
- RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial T. II Trad. de Felipe de Solá Cañizares. Edit. Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1954, 662 p.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. II. Edit. Porrúa, 6a. ed., México, 1981, 534 p.
- ROJAS CORIA, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Edit. FCE, 2a. ed., México, 1982, 694 p.
- SALINAS PUENTE, Antonio. Derecho Cooperativo. Edit. Cooperativismo, México, 1954, 416 p.
- SANCHEZ CALERO, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. Edit. Clares, 8a. ed., Valladolid, España, 1981, 652 p.
- SOLORZANO, Alfonso. El Cooperativismo en México. Edit. Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1978, 141 p.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Edit. Limusa, 4a. ed., México, 1986, 409 p.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1978, 495 p.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Teoría Integral T. II. Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1979, 1983 p.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley de Asociaciones Agrícolas.

Ley Federal de Pesca.

Ley Federal de Radio y Televisión.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Federal de Turismo.

Ley Federal de Vivienda.

Ley que Fija las Esas a que Habrán de Sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de la Industria Cinematográfica.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Reglamento de la Ley Federal de Pesca.

- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.
- Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal.
- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

ECONOGRAFIA

- AMOROS RICA, Narciso. "Concepto Jurídico-Legal de las Cooperativas", en Revista de Derecho Mercantil, Tomo XII, No. 34, Madrid, España, Julio-Agosto, 1951.
- Carta Descriptiva de Documentación Cooperativa T. I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1987.
- DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION DE PRODUCTORES. Basas Legales para la Organización Económica de los Productores Rurales. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, México, 1988.
- Enciclopedia Jurídica Omeba T. IV. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- Formación Cooperativa T. I. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1987.
- GUADARRAMA ALDRETE, Ricardo y LUYANO BUENO, Margarita. Curso Básico de Cooperativismo. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, México, 1981.
- GUIZAR C., Manuel. "Aspectos Fundamentales de la Iniciativa de Ley Federal de Cooperativas", en Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo III, No. 2, México, Abril-Junio, 1980.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano T. III. Porrúa, 3a. ed., México, 1989.
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. "Las Cooperativas y la Legislación Mexicana", en Revista Mexicana de Justicia, Tomo III, No. 3, México, Julio-Septiembre, 1985.
- MIRANDA ESTRADA, Edilberto. Legislación y Jurisprudencia sobre Cooperativismo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1982.
- LONA MONTAÑO, Umberto A. "El Problema de la Información Estadística sobre el Cooperativismo", en Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Tomo III, No. 2, México, Abril-Junio, 1980.

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984.

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Prontuario de Legislación y Jurisprudencia Cooperativa. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1984.

A N E X O NO. 1

**MODELO DE SOLICITUD DE PERMISO PARA CONSTITUIR UNA
SOCIEDAD COOPERATIVA, PRESENTADO ANTE LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE PERMISOS ART. 27 CONST.

Ignacio García Santos señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones en la casa marcada con el no. 15 de la calle de Cristobal Colón Colonia Sn. Miguel Xalostoc en Ecatepec, Edo. de México autorizando para los mismos efectos y recibir el permiso correspondiente a Carlos Zúñiga Cervantes ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso de esa H. Secretaría para constituir una Sociedad Cooperativa de Producción bajo la siguiente denominación:

Grupo Tecuanos de Construcciones, S.C.L.
Construcciones Tolteca, S.C.L.
Grupo Solidaridad de Construcciones, S.C.L.
Águila Construcciones, S.C.L.
Paraíso Construcciones, S.C.L.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:

UNICO: Expedir el permiso solicitado.

México, D.F. a 15 de Febrero de 1990.



FIRMA

Para uso exclusivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores

México, D.F. 17 de Febrero
de mil novecientos noventa

SI Se concede permiso para constituir una sociedad que se denominará GRUPO TECUANOS DE CONSTRUCCIONES, S.C.L.

NO Se concede el permiso para constituir la sociedad de referencia, en virtud de que:

- () a) La denominación esta reservada
- () b) La denominación contraviene lo dispuesto por _____

En caso de proceder este permiso, quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Art. 30 o en el Convenio que señala el Art. 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario Público ante quien se protocolice este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura sobre el uso del permiso o, en su caso, del convenio sobre la renuncia a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Lo anterior se comunica con fundamento en el Artículo 27 Constitucional Fracción I, lo. de su Ley Orgánica, 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 26 Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

A N E X O N O . 2

**MODELO DE CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LA ASAMBLEA
CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA**

CONVOCATORIA

La Comisión Organizadora de la Proyectada Sociedad Cooperativa Grupo Tecuanos de Construcciones, S.C.L., habiendo obtenido ya el permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, convoca a todas las personas interesadas en esta organización a la Asamblea Constitutiva que se efectuará el día 12 de Abril de 1990 a las 10.00 a.m. en el Auditorio de Coatepec de Harinas, Edo. de México, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Pasar lista de asistencia.
2. Elección del Presidente de la Asamblea Constitutiva.
3. Elección del Secretario de la Asamblea.
4. Elección de dos escrutadores.
5. Estudio y discusión del proyecto de Bases Constitutivas.
6. Elaboración de la nómina de socios fundadores y la suscripción de certificados de aportación acordados.
7. Designación de los Consejos de Administración, de Vigilancia y Comisiones que se acuerden.
8. Firma del acta y bases constitutivas por los socios.
9. Certificación de la autenticidad de las firmas, por el C. Hermilio Díaz Cuevas. Presidente Municipal de Coatepec de Harinas, Edo. de México invitado que nos honrará con su presencia.
10. Clausura de la asamblea.

A T E N T A M E N T E

Por la Comisión Organizadora.

Coatepec de Harinas, Edo. de México a 7 de Abril de 1990.

A N E X O N O . 3

**MODELO DE ACTA Y BASES CONSTITUTIVAS DE UNA
SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION**

ACTA CONSTITUTIVA

En Cotepec de Harinas, Municipio de Toluca
 (población o ciudad)
 del Estado de México de los Es-
 tados Unidos Mexicanos, siendo las 10.00 horas del día 12 del
 mes de Abril del año de mil novecientos noventa
 reunidos en Domicilio Conocido de este
 (calle y número)

lugar, las personas cuyas generales se hacen constar al final de la presente -
 acta, eligieron como Presidente de la Asamblea al C. Ignacio

García Santos, como Secretario al C. Carlos
 (apellidos) (nombre y
Zúñiga Cervantes, y secretadores a Gerardo
 (apellidos) (nombre y
Delgado Camacho, Ricardo Elizarraras Delgado
 (apellidos) (nombre y apellidos)

acordaron en seguida, por unanimidad de votos, constituir una Sociedad Cooperati-
 va de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperati-
 vas y su Reglamento por lo que al efecto se solicitó y obtuvo de la Secretaría
 de Relaciones Exteriores el Permiso que señala la Ley Orgánica de la Fracción I
 del Artículo 27 Constitucional y demás disposiciones, Permiso que expresa:

Permiso No. 88868
 Expediente No. 34868
 Folio No. 55260

Denominación SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION GRUPO TECUANOS
DE CONSTRUCCIONES S.C.L.

_____ a 12 de Abril de 1990.

Por lo que en uso del Permiso los participantes en este acto en cumplimiento de
 la condición que se señala en el reverso del mismo, decidieron se inserte en las --
 Bases Constitutivas la Cláusula de Extranjería
 a que se refiere el Artículo 18 del Reglamento de la Ley para Promover la Inve-
 stida Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Coto según se procedió al estudio y aprobación de las Bases Constitutivas, --
 cuyo texto es el siguiente:

BASES CONSTITUTIVAS CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD

CLAUSULA 1ª—La Sociedad se denominará: Sociedad Cooperativa de Producción.....
.....Grupo Tequanos de Construcciones....., S.C.L.

CLAUSULA 2ª—El domicilio de la Sociedad, para todos los efectos legales, se fijará en
.....Coatepec de Marinas..... Domicilio Conocido
(poblado, villa o ciudad, calle, número)
....., del Municipio de Toluca
Estado de México.....

CLAUSULA 3ª—La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, y el ejercicio social de un año, contado del 1º de enero al 31 de diciembre. El primer ejercicio social comprenderá desde la fecha del registro de la Cooperativa hasta el 31 de diciembre próximo.

CLAUSULA 4ª—El objeto de la Sociedad será:

- a) Trabajar en común, en la producción de materiales para construcción; extracción de arena, grava, confitillo, piedra, de acuerdo con la autorización correspondiente, para su venta al público.
- b) Obtener en común unidades de extracción y de transportes, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo y demás insumos; bienes muebles e inmuebles; créditos para financiar sus operaciones y los demás servicios que se requieran para realizar el objeto social.
- c) El establecimiento de una sección de ahorro y préstamo para los socios de acuerdo con los art. 90. de la Ley General de Sociedades Cooperativas y del 46 al 53 de su Reglamento.
- d) Organizar la sección de vivienda para satisfacer las necesidades de habitación de los socios y de sus familiares, de conformidad con el reglamento especial que esta unidad requiera.
- e) Adquirir en común los bienes muebles e inmuebles que se requieran para desarrollar las actividades comprendidas en los incisos anteriores.
- f) Concertar créditos comerciales, industriales, bancarios y de otras fuentes de financiamiento, para desarrollar las actividades comprendidas en este objeto social.
- g) Comercialización.

CLAUSULA 5ª—La Sociedad adopta el régimen de responsabilidad ... Limitada.....

CLAUSULA 6ª—En el curso de las presentes Bases Constitutivas se usarán convencionalmente los siguientes términos:

- a) "La Secretaría", por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- b) "La Cooperativa", por Sociedad Cooperativa ... de Producción Grupo Tecuanos de Construcciones , S.C.L.;
- c) "La Ley", por la Ley General de Sociedades Cooperativas, y
- d) "El Reglamento" por el Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

CLAUSULA 7ª—Para ser socio de la Cooperativa se requiere, además de los requisitos que contiene el artículo 9º del Reglamento:

- a) Ser trabajador en alguna de las actividades relacionadas con el objeto social;
- b) Aportar, en forma regular y permanente, su trabajo personal en cualquiera de las actividades inherentes al objeto de la Cooperativa.
- c) Suscribir por lo menos, un Certificado de Aportación y cumplir, en todas sus partes, con lo dispuesto en las cláusulas 19 y 20 de estas Bases.
- d) Presentar: 1) Acta de nacimiento, para comprobar ser mayor de 16 años; 2) Constancia de estudios o de capacitación en alguna de las actividades de la Cooperativa, capacitación que será comprobada mediante examen ante la Comisión de Control Técnico, quedando sujeta su aprobación al Consejo de Administración y finalmente a la Asamblea General, 3) Constancia de no tener antecedentes penales por delitos contra la propiedad o la integridad física de las personas; 4) Certificado de buena salud expedido por médico legalmente autorizado, y
- e) No pertenecer a otra cooperativa de producción, u otra empresa en la que desempeñe funciones o trabajos semejantes a los que realiza en la cooperativa.

CLAUSULA 8ª—

LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION "GRUPO TECUANOS DE CONSTRUCCIONES", S.C.L., NO ADMITIRA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO SOCIOS O ACCIONISTAS A INVERSIONISTAS A EXTRANJEROS Y SOCIEDADES SIN "CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS", NI TAMPOCO RECONOCERA EN ABSOLUTO DERECHOS DE SOCIOS O ACCIONISTAS A LOS MISMOS INVERSIONISTAS Y SOCIEDADES.

CLAUSULA 9ª—Son derechos y obligaciones de los socios, además de los contenidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

- a) Responder con el valor de los certificados de aportación que suscriban, de todas las operaciones realizadas y obligaciones contraídas por la Sociedad, mientras formen parte de la misma;
- b) Concurrir a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y ejercitar en ellas invariablemente el derecho de voto;
- c) Cuidar de la conservación de los bienes de la Cooperativa;
- d) Tener un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que hubiere suscrito;
- e) Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomende la Asamblea General o los Consejos. Un socio no podrá ocupar simultáneamente, dos o más cargos de elección en los Consejos y Comisiones;
- f) Solicitar y obtener de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como de las Comisiones Especiales y de los Gerentes, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la Sociedad;
- g) Percibir la parte proporcional que les corresponda en anticipos y rendimientos, en los términos de estas Bases;
- h) Mantener la mayor solidaridad con los miembros de la cooperativa para conservar la unidad y ayuda mutua indispensables para el buen éxito del objeto social, e
- i) Cumplir con las demás disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, su Reglamento, las presentes Bases, y los Reglamentos Interiores que ponga en vigor esta Sociedad, y con los acuerdos de la Asamblea General.

CLAUSULA 10ª—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 92 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la calidad de miembro de la Cooperativa se pierde:

- a) Por muerte;
- b) Por separación voluntaria;
- c) Por exclusión, y
- d) Por incapacidad física o impedimento legal para desempeñar el trabajo que corresponda al socio de la Cooperativa.

CLAUSULA 11ª—Son causas de exclusión de un miembro de la Cooperativa, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento:

- a) No liquidar el valor del o de los Certificados de Aportación que hubiere suscrito, dentro de los plazos señalados en estas Bases, o en el acuerdo de la Asamblea General que haya decretado un aumento de capital, salvo que a juicio de la propia asamblea general haya existido motivo justificado.
- b) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le encomienden la Asamblea General o los órganos de la Sociedad;
- c) Causar por negligencia, descuido, dolo o incompetencia, perjuicios graves a la Sociedad en sus bienes, derechos o intereses en general, y que administrativamente puedan comprobarse;
- d) Faltar al desempeño de su trabajo en la Sociedad, sin previo permiso o causa justificada, durante cinco días en un mes.
- e) Tener la calidad de socio en otra Cooperativa de producción, y
- f) Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que señalen la Ley, su Reglamento, estas Bases y los reglamentos que esta Sociedad expida, o acuerdos de Asamblea General, cuando cause perjuicios graves a la Sociedad.

CLAUSULA 12ª—Para la exclusión de socios deberá procederse en los términos del artículo 17 del Reglamento, a cuyo efecto el socio deberá ser notificado oportunamente por el Consejo de Administración, o por quien convoque legalmente mediante la Convocatoria de la Asamblea General que tratará su exclusión. En dicha convocatoria deberá incluirse el nombre del socio que se pretende excluir y las causas que se invoquen para ello. En el caso de que no concurre a la asamblea el socio afectado, el acuerdo de exclusión se le notificará por escrito, incluyendo en la comunicación el texto relativo del acta que contenga el punto de exclusión, así como el de los artículos 25 de la Ley de la Materia y 18 de su Reglamento. En todo caso, deberá recabarse constancia fehaciente de tal notificación, a fin de comprobar, cuando se requiera, la fecha en que dicha notificación se llevó a cabo.

CLAUSULA 13ª—En el caso de fallecimiento de un socio, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían de él económicamente, tendrá derecho a formar parte de la Sociedad, siempre que reúna los requisitos establecidos en la Cláusula 7ª de estas Bases y en el artículo 14 del Reglamento; en todo caso, tendrá derecho a recibir el importe de la liquidación correspondiente en los términos previstos por el artículo 19 del propio Reglamento.

CLAUSULA 14.—Los socios podrán separarse voluntariamente de la Sociedad presentando por escrito su renuncia al Consejo de Administración, el cual resolverá provisionalmente sobre ella. Si la Asamblea General considera procedente la renuncia y la aprueba, esta resolución tendrá efectos de separación voluntaria del miembro y cesación de su responsabilidad para las operaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de renuncia.

CLAUSULA 15.—Cuando se tenga que devolver a los socios, a sus beneficiarios, herederos o representantes legales las cantidades correspondientes a certificados de aportación suscritos y, en su caso, la parte proporcional de los rendimientos repartibles a que tuvieren derecho hasta la fecha en que dejen de pertenecer a la Sociedad, la devolución se hará descontando de su importe los adeudos y responsabilidades que el socio tuviere para con la Cooperativa, en los términos del artículo 19 del Reglamento.

CLAUSULA 16.—Al efectuarse la devolución del importe de los certificados de aportación se recogerán los documentos para su cancelación, haciéndose la anotación correspondiente en el libro talonario y además se levantará acta especial de liquidación que firmarán los miembros de ambos Consejos, el interesado, sus beneficiarios, herederos o representantes legales y dos testigos, en la que deberán constar los números de Certificados de Aportación cancelados.

CLAUSULA 17.—El socio que faltare injustificadamente a una asamblea general incurrirá en una multa equivalente a un día de anticipos.

CAPITULO III

DEL CAPITAL Y DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION

CLAUSULA 18.—El capital de la Sociedad será variable e ilimitado y estará representado:

- Por el valor de los certificados de aportación que hubieren suscrito los socios;
- Por los donativos que reciba la Sociedad, los cuales no serán repartibles, y
- Por el por ciento de los rendimientos que se destinen para incrementar el capital social.

CLAUSULA 19.—Los certificados de aportación tendrán un valor de \$ 1.000.000.00..... cada uno, y podrán ser pagados en efectivo, bienes, o trabajo, a juicio de la Asamblea General.

CLAUSULA 20.—Cada socio al ser admitido deberá exhibir, por lo menos, el 10 por ciento del valor de los Certificados de Aportación que hubiere suscrito y cubrir el saldo en un plazo que no exceda de 1 año a partir de la fecha de su ingreso.

En el caso de que un socio no hubiere cubierto íntegramente el valor de los certificados de aportación suscritos, dentro del plazo y condiciones señaladas en el párrafo anterior, quedará excluido de la Sociedad, tal como lo dispone el artículo 16 fracción I del Reglamento.

Las entregas parciales que no hayan alcanzado a cubrir el importe de los certificados de aportación suscritos, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, tendrán la aplicación prevista por el artículo 19 del Reglamento.

CLAUSULA 21.—Los certificados de aportación serán nominativos e indivisibles, de igual valor e inalterables, se expedirán al quedar íntegramente pagado su importe, y solamente podrán transferirse de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento, esto es que el cedente sea titular de más de un certificado, y que el cesionario tenga el carácter de socio.

CLAUSULA 22.—Al constituirse la sociedad, la valoración de las aportaciones que no son en efectivo se hace en los términos del peritaje que se anexa como parte integrante de estas Bases.

Posteriormente, al tiempo de ingresar el socio, la valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración.

CLAUSULA 23.—En caso de devolución del valor de los certificados de aportación, ésta se hará al finalizar el ejercicio social y después de practicar el balance general, salvo el caso de que la Asamblea General acuerde que se haga la devolución inmediata si las condiciones económicas de la Sociedad lo permiten.

CLAUSULA 24.—Cuando la Asamblea General aumente el capital, todos los socios quedan obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General, y cuando ésta determine reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata, si todos son poseedores de un número igual de certificados.

CAPITULO IV

DE LOS FONDOS SOCIALES

CLAUSULA 25.—Los Fondos Sociales de la Cooperativa serán:

- a) Fondo de Reserva;
- b) Fondo de Previsión Social;
- c) Fondo de Educación Cooperativa, y
- d) Fondo de Amortización y Depreciación.

CLAUSULA 26.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 44 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fondo de Reserva se constituirá con el ... 20 ... por ciento de los rendimientos correspondientes a cada ejercicio social y será limitado hasta alcanzar el 25 por ciento del capital social.

Se afectará al finalizar el ejercicio social en que hubiere pérdidas líquidas o en el momento de una emergencia, debiendo en estos casos ser reconstituido hasta alcanzar el límite señalado en el párrafo anterior.

CLAUSULA 27.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley, el Fondo de Previsión Social será ilimitado, se constituirá con no menos de dos al millar sobre los ingresos brutos de la Sociedad; se separará mensualmente, podrá ser aumentado o disminuido con aprobación de la Secretaría y se destinará preferentemente a cubrir las prestaciones correspondientes a enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, incluso maternidad, invalidez, vejez y muerte, ya sea directamente de acuerdo con el Reglamento de Previsión Social que al efecto se formule, o bien mediante la contratación de seguros con el Instituto Mexicano del Seguro Social o en la forma más apropiada en el lugar en que opere la Sociedad, así como a cubrir las erogaciones del programa de obras y servicios de utilidad social que apruebe la asamblea general y permita la situación económica de la Cooperativa.

CLAUSULA 28.—El Fondo de Educación Cooperativa se constituirá con no menos del dos al millar de los ingresos brutos de la Sociedad. se separará mensualmente y podrá acordarse su aumento en Asamblea General, con autorización de la Secretaría.

CLAUSULA 29.—El Fondo de Educación Cooperativa se destinará a cubrir el costo de los programas en materia de educación cooperativa que establezca la Sociedad o los que en coordinación con otras cooperativas o entidades de promoción cooperativa se realicen para capacitar a los socios como cooperativistas, a los directivos en el mejor desempeño de sus funciones, y a los empleados administrativos, incluyendo al gerente, si lo hubiere, para una eficiente y moderna administración.

CLAUSULA 30.—La Comisión de Educación Cooperativa recabará oportuna y previamente a la celebración de Asambleas Generales, la información relativa a cada uno de los puntos de la orden del día que se tratarán en la asamblea a que fueren convocados.

CLAUSULA 31.—El Fondo de Amortización y Depreciación se constituirá con el porcentaje que acuerde la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento y las disposiciones fiscales correspondientes.

CLAUSULA 32.—La Sociedad manejará sus Fondos a través de la Institución Bancaria que le preste mejores servicios, y los cheques que expida llevarán dos firmas mancomunadas, de las tres que registre en el Banco, para tal fin, el Consejo de Administración correspondiente.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA

CLAUSULA 33.—La administración, dirección y vigilancia de la Sociedad estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) La Comisión de Conciliación y Arbitraje;
- e) La Comisión de Previsión Social;
- f) La Comisión de Educación Cooperativa;
- g) La Comisión de Control Técnico, y
- h) Las demás comisiones que designe la Asamblea General.

CLAUSULA 34.—La Asamblea General es la autoridad suprema, y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a lo que establecen la Ley, su Reglamento y estas Bases.

CLAUSULA 35.—En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 23 de la Ley, la Asamblea General resolverá sobre todos los asuntos y problemas de importancia para la Sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social, y además, deberá conocer de:

- a) Los planes económicos conforme a los cuales realizará sus operaciones la Sociedad;
- b) El presupuesto de ingresos y egresos que sirva de base para la ejecución de los planes económicos;
- c) El plan financiero de la Cooperativa;
- d) El Reglamento de Administración de la Cooperativa;
- e) El monto, forma y solvencia de las garantías que otorguen los funcionarios y empleados de la Sociedad que manejen fondos y bienes de la misma y durante su gestión;
- f) Cualquier operación que exceda de: \$ 30,000,000.00
- g) La determinación del porcentaje que sirva de base para la constitución del Fondo de Amortización y Depreciación, y
- h) Cualquier otro asunto que interese a la marcha general de la Sociedad.

CLAUSULA 36.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley y 34 de su Reglamento, la Cooperativa puede adoptar el sistema de voto por poder; el apoderado deberá ser socio de la Cooperativa y solamente puede emitir su propio voto y el de dos representantes, con la salvedad establecida en el artículo 24 del Reglamento.

CLAUSULA 37.—Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año, durante el mes de Noviembre y las extraordinarias cada vez que las circunstancias lo requieran; en todo caso deberá convocarse a asamblea general cuando el Consejo de Administración haya aceptado provisionalmente 10 nuevos socios a partir de la última asamblea general. Las convocatorias deberán expedirse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la última aceptación provisional que efectúe el Consejo de Administración.

CLAUSULA 38.—Las convocatorias para la celebración de asambleas generales deberán expedirse en forma escrita, con cinco días de anticipación por lo menos, como lo señalan los artículos 24 y 27 de la Ley, 22, 24 y 25 de su Reglamento. El término no incluirá la fecha de la notificación de la convocatoria.

CLAUSULA 39.—Para los efectos de los artículos 9º y 13 del Reglamento, en la Orden del Día de la Convocatoria respectiva deberán incluirse los puntos relativos a la admisión de socios, así como a la pérdida de esta calidad por muerte, separación voluntaria o exclusión, incluyendo el nombre de cada uno de ellos.

CLAUSULA 40.—La Asamblea General deberá conocer y resolver progresivamente y en el mismo orden en que se mantienen en la Convocatoria respectiva, cada uno de los puntos contenidos en la Orden del Día, salvo lo previsto en el artículo 24 del Reglamento.

Cuando una asamblea general no pueda resolver en un mismo día los asuntos que hayan sido sometidos a su consideración, se reunirá en los siguientes días ininterrumpidamente, sin necesidad de una nueva convocatoria, siempre que en todo momento se cuente con el quórum legal.

CLAUSULA 41.—Para los efectos de las fracciones I a V del Artículo 23 de la Ley, se requerirá quórum de las dos terceras partes de los socios y si esta no se lleva a efecto por falta de quórum, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran, en los términos del artículo 24 de la Ley.

CLAUSULA 42.—De los acuerdos o resoluciones tomados por las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, se levantarán actas que deberán ser inscrites invariablemente, en los libros sociales debidamente autorizados por la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos de los artículos 43, 58, 59, 60 y 65 del Reglamento.

CLAUSULA 43.—Los Consejos y Comisiones durarán en sus funciones no más de dos años, serán nombrados por la Asamblea General en votación nominal y sólo podrán ser reelectos para el mismo cargo después de transcurrido igual período para el cual fueron nombrados.

CLAUSULA 44.—El Consejo de Administración estará integrado por miembros, que desempeñarán

los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, Comisionado de Educación y Propaganda,

Comisionado de Organización de la Producción y Comisionado de Contabilidad e Inventarios,

que deberán ser designados en los términos de los artículos 29 y 31 de la Ley.

Los miembros del Consejo de Administración no tendrán suplentes, sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la Sociedad y el uso de la firma social.

A falta de designación expresa, el Presidente del Consejo de Administración será el representante común en los negocios judiciales para los efectos del Artículo 36, fracción VI, del Reglamento.

CLAUSULA 45.—Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser mexicano de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Suscribir, por lo menos, un certificado de aportación, y
- d) No tener antecedentes penales, observar buena conducta y en su caso, haber cumplido satisfactoriamente las comisiones que le hubiere conferido la Sociedad.

CLAUSULA 46.—Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración, además de las señaladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Artículo 36 de su Reglamento, las siguientes:

- a) Formular el Reglamento de Administración, someterlo a la consideración de la Asamblea General para los efectos del inciso d), de la Cláusula 34, y en su caso, cumplirlo y hacerlo cumplir;
- b) Elaborar cada año los planes económicos y financieros, así como los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio social;
- c) Tener a disposición de los socios, un mes antes de la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente, un informe pormenorizado y el Balance General, el Estado de Rendimientos y Pérdidas, con un detalle de cada cuenta, así como la lista de socios con el importe de los rendimientos que personalmente les hubiere correspondido y el sistema que sirvió de base para su distribución, de cuyos documentos deberá enviarse un tanto a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento. Estos documentos deberán enviarse debidamente firmados por los integrantes del Consejo de Administración y del de Vigilancia, y Contador, si lo hubiere, o del encargado de llevar los apuntes correspondientes;
- d) Cautelar su manejo, con la oportunidad debida y a satisfacción de la Secretaría, en los términos de estas Bases y en relación con el Artículo 34, fracción XII, del Reglamento;
- e) Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto de la Sociedad y celebrar los contratos respectivos hasta por la cantidad de: \$ 200,000,000.00 en cada caso, consultando al Consejo de Vigilancia y a la Asamblea General para mayor cantidad;
- f) En el caso de convenir a los intereses de la Sociedad, designar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, un Gerente General al cual el propio Consejo de Administración podrá delegar algunas de las facultades a que se refieren las fracciones V, VIII, XII y XV del artículo 36 del Reglamento; asimismo, el Gerente podrá practicar operaciones, como máximo en cada caso, hasta por la mitad de la cantidad autorizada al Consejo de Administración;
- g) Remitir a la Secretaría, para su conocimiento, copia de los contratos relacionados directamente con el cumplimiento del objeto social;
- h) Sesionar, cuando menos, cada 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento; e
- i) Enviar a la Secretaría copia de las actas de asambleas generales y de las juntas que celebren los Consejos y Comisiones, certificadas por el Secretario del mismo, expresando el número del libro de actas, fecha de su autorización y fojas de su inscripción.

En lo concerniente a las actas de asamblea general, se enviarán también la convocatoria respectiva, la constancia de haber sido entregada a los socios por cualquiera de los medios señalados en el artículo 22 del Reglamento y la lista de asistencia firmada por los socios que concurren.

CLAUSULA 47.—La asamblea general deberá designar, a propuesta del Consejo de Administración, los gerentes que se requieran, que reúnan las siguientes características:

- 1) Ser de reconocida honorabilidad.
 - 2) Tener de dos a cinco años de experiencia en la administración.
 - 3) Tener capacidad en las áreas que se requieran de acuerdo al cargo que se le asigne.
 - 4) No tener antecedentes penales por delitos intencionales de carácter patrimonial.
 - 5) No tener interés alguno en empresa proveedora, compradora o competidora de la Cooperativa.
- Podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General.

CLAUSULA 48.—La separación voluntaria de los miembros del Consejo de Administración de los cargos que desempeñen dentro del mismo, deberá ser sometida a la consideración de la Asamblea General dentro de un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la presentación de su solicitud. En caso de ser aceptada, se designará al sustituto que deberá terminar el período.

CLAUSULA 49.—En el caso de fallecimiento de un miembro del Consejo de Administración, deberá convocarse a Asamblea General extraordinaria dentro de un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha del deceso, para designar al sustituto que terminará el período para el que fue electo el socio fallecido.

CLAUSULA 50.—Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 40 del Reglamento o falten al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula 45 de estas Bases.

CLAUSULA 51.—Los miembros del Consejo de Administración que efectúen o permitan efectuar actos notoriamente contrarios a los intereses de la Cooperativa o infrinjan las disposiciones de la Ley, su Reglamento, estas Bases, los Reglamentos o acuerdos de la Asamblea General en perjuicio de la Cooperativa, responderán en los términos de las garantías otorgadas, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

El miembro del Consejo de Administración que desee salvar su responsabilidad fehaciente que se deje constancia en el acta respectiva, de su inconformidad con la operación u operaciones que pretenda llevar a cabo el referido Consejo.

CLAUSULA 52.—La Asamblea General que conozca de los casos comprendidos en las Cláusulas 48, 49 y 50, deberá reunir el requisito del quórum de las dos terceras partes de los socios, señalado en el párrafo final del artículo 23 y 24 de la Ley, según sea el caso.

CLAUSULA 53.—El Consejo de Vigilancia estará integrado por tres miembros propietarios e igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de: Presidente, Secretario y Vocal, en los términos del artículo 33 de la Ley.

CLAUSULA 54.—Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia, además de las señaladas en los artículos 32 de la Ley y 41 de su Reglamento.

- a) Vigilar que se cumpla lo dispuesto en los Reglamentos que ponga en vigor la Sociedad, así como los acuerdos de la Asamblea General legalmente tomados;
- b) Establecer los sistemas adecuados conforme a los cuales normará sus funciones como Órgano Especial de Control Administrativo;
- c) Asistir a las juntas del Consejo de Administración para los efectos del artículo 37 del Reglamento, y
- d) Reunirse, cuando menos, cada treinta días para tratar los asuntos de su competencia, a menos que se presente el caso que menciona el artículo 32 de la Ley, respecto del derecho de veto.

CLAUSULA 55.—Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán ser removidos por la Asamblea General cuando incurran en alguna de las causas que se expresan en la fracción VIII del artículo 3° del Reglamento, en concordancia con lo previsto en el artículo 42 del propio ordenamiento o fallen al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula 54.

CLAUSULA 56.—El miembro de cualquiera de los Consejos que faltare injustificadamente a las juntas de que forma parte, incurrirá en una multa equivalente a un día de los honorarios que le correspondan por concepto del trabajo que desempeñe en la Sociedad, y si faltare a tres consecutivamente, se le considerará dimisionado de su cargo, independientemente del pago de las multas correspondientes. En el caso de los miembros del Consejo de Administración se procederá de acuerdo con el contenido de la Cláusula 50.

CLAUSULA 57.—Las multas a que se refieren las Cláusulas 17 y 56 serán descontadas por el Tesorero de la Sociedad y se aplicarán a aumentar el Fondo de Educación Cooperativa. Si el Tesorero del Consejo de Administración no efectúa los descuentos correspondientes, responderá con el importe de sus rendimientos o de su caución.

CLAUSULA 58.—En los términos del artículo 3°, fracción XII del Reglamento, caucionarán su manejo en la Sociedad:

- a) Los miembros del Consejo de Administración;
- b) Los miembros de la Comisión de Previsión Social;
- c) Los miembros de la Comisión de Educación Cooperativa, y
- d) El Gerente y los que fungan como Gerentes o tengan a su cargo manejo de Fondos o bienes, durante el tiempo que dure su gestión.

CLAUSULA 59.—Las actividades de la Cooperativa necesarias y a cumplir el objeto social se realizarán de conformidad con el Reglamento de Administración que al efecto autorice la Secretaría, el cual se formulará de acuerdo con las siguientes orientaciones:

- a) La finalidad de este Reglamento será lograr el máximo rendimiento y beneficio para los socios y la mayor protección posible de utilidad social.
- b) Comprenderá los requisitos, reglas y programas para elaborar los planes técnicos y económicos, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan financiero que normará el ejercicio social;
- c) Establecerá los lineamientos adecuados para perfeccionar los sistemas de organización, ejecución, coordinación y control de las actividades que debe efectuar la Sociedad, con un sentido dinámico de eficiencia económica y ética cooperativa, y
- d) El contenido se sujetará a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, estas Bases y a la técnica de Administración.

CLAUSULA 60.—Los miembros de la Sociedad deberán hacer del conocimiento de la Secretaría, el hecho de que el Consejo de Administración o el de Vigilancia en su caso, no convoquen a asamblea en la fecha y para los fines señalados en estas Bases, no informen ni rindan cuentas de su administración o se hayan excusado en la duración de dos años en sus respectivos cargos, al igual que las Comisiones, para el efecto de que sean corregidas las irregularidades citadas en los términos previstos por los artículos 31, 33, 62, 83 y 84 de la Ley y 26 de su Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE PREVISION SOCIAL, DE EDUCACION COOPERATIVA Y DE CONTROL TECNICO

CLAUSULA 61.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, la Comisión de Conciliación y Arbitraje se integrará con tres miembros: Presidente, Secretario y Vocal, que serán electos en Asamblea General por mayoría de votos y durarán en sus funciones dos años.

Tendrá por objeto conocer de las dificultades que se suscitan entre los órganos de la Sociedad y los socios, que le sean turnadas por escrito acompañadas de las pruebas correspondientes para su estudio y dictamen que producirá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiere sometido el caso, salvo que la investigación y comprobación de los cargos, hechos u omisiones causantes de la dificultad sometida a su consideración requiera mayor tiempo para su esclarecimiento.

La resolución se notificará por escrito a las partes, pudiendo ser recurrida ante la Asamblea General más próxima, para cuyo efecto el Consejo de Administración deberá incluir este punto en la Orden del Día de la Convocatoria respectiva.

CLAUSULA 62.—La Comisión de Previsión Social estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, que serán designados en Asamblea General por mayoría de votos y durarán en sus cargos dos años.

Tendrá a su cargo el Fondo de Previsión Social y lo aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Clausula 27 de estas Bases, y en el Reglamento que al efecto apruebe la Asamblea, debiendo rendir el informe correspondiente ante la Asamblea General que conozca del resultado de las operaciones realizadas durante el ejercicio social respectivo.

CLAUSULA 63.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII, y 21, inciso 2.º, de la Ley, y demás disposiciones relativas, se establece la Comisión de Educación Cooperativa, que estará integrada por tres miembros: Presidente, Secretario y Tesorero, electos en Asamblea General por mayoría de votos, y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo en Asamblea General si no cumplen debidamente su cometido.

Tendrá como objeto fundamental instruir y educar permanentemente a los miembros de la Sociedad acerca de sus obligaciones y derechos en su calidad de socios, en cumplimiento de lo establecido en la Clausula 28 de estas Bases.

Tendrá a su cargo el Fondo de Educación Cooperativa y lo aplicará de conformidad con el presupuesto respectivo, aprobado en Asamblea General, debiendo rendir el informe de su actuación ante la Asamblea General que conozca del resultado de las operaciones efectuadas durante el ejercicio social correspondiente.

CLAUSULA 64.—La Comisión de Control Técnico estará integrada por los elementos que designe el Consejo de Administración, y un delegado por cada uno de los departamentos en que está dividida la unidad productora, incluyendo las secciones.

Los delegados serán electos directamente por los socios que trabajan en los departamentos, en los términos del artículo 55 de la Ley, debiendo ser los más idóneos técnica y socialmente, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos al no satisfacer las condiciones requeridas.

CLAUSULA 65.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley, y 90 y 91 de su Reglamento, son funciones de la Comisión de Control Técnico:

- a) Asesorar a la dirección de la producción.
- b) Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos y las secciones que deben observar las distintas fases del proceso productivo.
- c) Promover ante la Asamblea General las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas.
- d) Acudir en queja ante la Asamblea General, cuando la dirección de la producción desatenda injustificadamente las opiniones técnicas que la Comisión emita.
- e) Planear las operaciones que la Sociedad debe efectuar cada período.
- f) Intervenir en la elaboración de los planes económicos, de los presupuestos, planes financieros de la Sociedad a que se refieren las Clausulas 35 y 38 de estas Bases.
- g) Evaluar las actividades realizadas por la Sociedad a efecto de proponer las enmiendas necesarias para la superación de los resultados obtenidos.
- h) Proponer a la Asamblea General los anticipos a los rendimientos que periódicamente deben percibir los socios, tomando en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiere, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo.

La Comisión de Control Técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe crearse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas, en los de aumento o disminución del capital social, aplicación de Fondos Sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades económicas.

CAPITULO VII

DE LOS RENDIMIENTOS

CLAUSULA 66.—La Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley, fijará, a propuesta de la Comisión de Control Técnico, los anticipos a cuenta de rendimientos que se entregarán a los socios con una periodicidad que no exceda de quince días.

Para el señalamiento de anticipos se tomarán en cuenta la calidad del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en la inteligencia de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo, en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley, y 91 de su Reglamento.

CLAUSULA 67.—De los rendimientos finales se deducirán las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) Los porcentajes que con aprobación de la Secretaría y disposiciones fiscales relativas fije la Asamblea General para Amortización y Depreciación, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento;
- b) Los anticipos recibidos por los socios, de acuerdo con la Cláusula 65 de estas Bases;
- c) Los demás gastos acordados por la Asamblea General, entre los cuales deberán estar comprendidos los honorarios mencionados en la fracción N del artículo 3° del Reglamento.

CLAUSULA 68.—Una vez deducidas las cantidades mencionadas en la Cláusula 67 de estas Bases, los rendimientos líquidos se repartirán en la siguiente forma:

- a) $\frac{20}{100}$ por ciento para el Fondo de Reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 26 de estas Bases;
- b) $\frac{20}{100}$ por ciento para incrementar el capital social, en los términos de la Cláusula 18 de estas Bases. Este porcentaje será acreditado a los socios en certificados de aportación, proporcionalmente al monto de las cantidades que les correspondan en los términos del inciso siguiente;
- c) $\frac{60}{100}$ por ciento para repartirse entre los socios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción VIII de la Ley, 90 y 91 de su Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

CLAUSULA 69.—La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las causas que se enumeran en los artículos 46 y 87 de la Ley, y 97 de su Reglamento.

CLAUSULA 70.—Disuelta la Sociedad se pondrá en liquidación en los términos de los artículos del 47 al 51 de la Ley, y del 68 al 76 de su Reglamento.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 71.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, la Sociedad no utilizará asalariados; excepcionalmente podrá hacerlo en los casos siguientes:

- a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevisas de la producción lo exijan;
- b) Para la ejecución de obras determinadas;
- c) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo distintos de los requeridos por el objeto de la Sociedad.

En estos casos deberá preferirse a otras Cooperativas para la ejecución de los trabajos, y de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcionen los trabajadores, y si no existieren organizaciones obreras, podrán contratarse aquéllos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría.

Los asalariados que unicen las cooperativas en los trabajos extraordinarios o eventuales, del objeto de la Sociedad, serán considerados como socios, si así lo desean y prestan sus servicios durante seis meses consecutivos y hacen, a cuenta de su certificado de aportación, la exhibición correspondiente.

Los que ejecutan obras determinadas o trabajos eventuales para la Sociedad ajenos al objeto de la misma, no serán considerados como socios, aun cuando sus servicios excedan de seis meses, igual condición guardarán los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con el resto de los afiliados.

Los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados, se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les correspondan, pero si no llegaren a ingresar a la Sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

CLAUSULA 72.—El cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas Bases estará sujeto a la vigilancia de la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 82 al 87 de la Ley, y 111 y 112 de su Reglamento.

CLAUSULA 73.—Estas Bases sólo podrán modificarse conforme a lo dispuesto en los artículos 23, fracción II y párrafo final, de la Ley, y 35 de su Reglamento.

CLAUSULA 74.—Los casos no previstos por estas Bases serán resueltos de conformidad con las disposiciones de la Ley, su Reglamento, y los Reglamentos que la Sociedad expida, autorizados por la Secretaría.

CLAUSULA 75.—

Año continuo para reunir el capital con que la Sociedad deberá iniciar sus operaciones, se acordó que cada uno de los socios suscribiera certificados de aportación en el número que estimara conveniente, por lo que en el acto se hicieron las suscripciones y exhibiciones correspondientes a cuenta de su valor, cuya relación es como sigue:

GENERALES	Nombre con sus apellidos, patrono y materno, nacionalidad, de años de edad, estado, unión libre o viudo, ocupación, con domicilio en la calle de N° de este lugar	Certificados de aportación suscritos	Importe del capital suscrito	Cantidad exhibida en efectivo en bienes, derechos o trabajo	Cantidad pendiente de pago
1.	Ignacio García Santos, Mexicano, 18 años, unión libre, obrero, domicilio conocido.	1	\$ 1,000,000.	1,000,000.	0
2.	Carlos Iñíga Cervantes, Mexicano, 20 años, soltero, comerciante, domicilio conocido.	1	1,000,000.	800,000.	200,000.
3.	Gerardo Delgado Canacho, Mexicano, 19 años, casado, albañil, domicilio conocido.	1	1,000,000.	500,000.	500,000.
4.	Ricardo Elizarraras Delgado, Mexicano, 26 años, soltero, ingeniero, domicilio conocido.	2	2,000,000.	2,000,000.	0
5.	Maribel Romero Martínez Mexicana, 23 años, divorciada, secretaria, domicilio conocido.	2	2,000,000.	1,500,000.	500,000.

					1+P
6.	Lourdes Juárez-Salgado, Mexicana, 27 años,..... casada, Contador Público, domicilio conocido,.....	1	\$ 1,000,000.	1,000,000.	0
7.	Valentín Mendez Rosas. Mexicano, 22 años,..... soltero, comerciante, domicilio conocido,.....	1	1,000,000.	500,000.	500,000.
8.	Victor Altamirano Mtz., Mexicano, 27 años,..... soltero, Licenciado, domicilio conocido,.....	1	1,000,000.	1,000,000.	0
9.	Florentino Barrita Juárez, Mexicano, 25 años,..... soltero, Ingeniero,..... domicilio conocido,.....	1	1,000,000	1,000,000.	0
10.	José Luis Salinas Rodríguez, Mexicano, 24 años,..... unión libre, profesor, domicilio conocido,....	1	1,000,000.	1,000,000.	0
11.	Miguel Ramírez Martínez, Mexicano, 20 años,..... casado, comerciante, domicilio conocido,.....	1	1,000,000.	500,000.	500,000.
12.	Gabriel Martínez,..... Mexicano, 18 años, soltero, obrero, domicilio conocido.....	1	1,000,000.	200,000.	800,000.
13.	Pedro Rivera, Mexicano, 26 años, casado, comerciante, domicilio conocido,....	1	1,000,000.	1,000,000.	0
14.				

Certificados de Aportación suscritos: 15

Importe del capital suscrito:	\$ 15,000,000...
Cantidad exhibida en efectivo en el acto, que fue depositada en la Caja de la Cooperativa:	\$ 12,000,000....
Cantidad pendiente de pago:	\$ 3,000,000....

En seguida se procedió a la elección de cada uno de los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, de Previsión Social y de Educación Cooperativa, los cuales se designarán al permitirlo el número de socios, quedando constituidos dichos cuerpos en la forma siguiente:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Presidente:	Ricardo Elizarraras Delgado.....	por	10	votos
Secretario:	Lourdes Juárez Salgado.....	"	8	"
Tesorero:	Ignacio García Santos.....	"	7	"
Comisionado de Educación y Pro-paganda:	José Luis Salinas Rodríguez.....	"	9	"
Comisionado de Organización de la Producción:	Florentino Barrera Juárez.....	"	8	"
Comisionado de Contabilidad e Inventarios:	Victor Altamirano Martínez.....	"	9	"
Vocal:	"		"
Vocal:	"		"
Vocal:	"		"

**CONSEJO DE VIGILANCIA
PROPIETARIOS**

Presidente:	Carlos Zúñiga Cervantes.....	por	7	votos
Secretario:	Gerardo Delgado Canacho.....	"	9	"
Vocal:	Maribel Romero Martínez.....	"	8	"
Vocal:	"		"
Vocal:	"		"

SUPLENTES

Presidente:	por		votos
Secretario:	"		"
Vocal:	"		"
Vocal:	"		"
Vocal:	"		"

COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Presidente:	Valentín Mendez Rosas.....	por	9	votos
Secretario:	Miguel Ramírez Martínez.....	"	9	"
Vocal:	"		"

COMISION DE PREVISION SOCIAL

Presidente: ..Gabriel.. Martínez..... por8..... votos
 Secretario: " "
 Tesorero: " "

COMISION DE EDUCACION COOPERATIVA

Presidente: ..Pedro.Rivera..... por8..... votos
 Secretario: " "
 Tesorero: " "

Se acordó enviar cinco ejemplares de esta Acta y Bases Constitutivas, debidamente firmadas por los socios y certificadas las firmas en los términos de los artículos 14 de la Ley y 2º de su Reglamento, a la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de solicitar la autorización y registro.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la asamblea a las15..... horas del día12..... del mes deAbril..... del año de mil novecientosnoventa....., firmando la presente acta todas las personas que en ella intervinieron.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

Ignacio García Santos
 (Nombre y firma)

EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

Carlos Zúñiga Cervantes
 (Nombre y firma)

NOMBRE

FIRMA

1. Ignacio García Santos....
2. Carlos Zúñiga Cervantes.
3. Gerardo Delgado Camacho.
4. Ricardo Elizarraras Delgado
5. Maribel Romero Martínez
6. Lourdes Juárez Delgado
7. Valentín Méndez Rosas
8. Víctor Altamirano Martínez
9. Florentino Barrita Juárez
10. José Luis Salinas Rodríguez
11. Miguel Ramírez Martínez
12. Gabriel Martínez
13. Pedro Rivera
- 14.

1. 
2. 
3. Gerardo Delgado Camacho.
4. 
5. Maribel Romero Martínez
6. 
7. 
8. 
9. 
10. 
11. 
12. 
13. 
- 14.

EL C. HERMILIO DIAZ CUEVAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COATEPEC DE HARINAS, EDO. DE MEXICO.

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN SON AUTENTICAS Y FUERON PUESTAS EN SU PRESENCIA PARA LOS FINES DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION "GRUPO TECUANOS DE CONSTRUCCIONES", S.C.L., EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 14 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. DE MANERA ESPECIAL HAGO CONSTAR QUE LOS CC. VICTOR ALTAMIRANO MARTINEZ, FLORENTINO BARRITA JUAREZ Y JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, ESTAMPAN SUS HUELLAS DIGITALES POR NO SABER FIRMAR Y ADEMAS SUSCRIBEN EL ACTA. EN SU NOMBRE LOS CC. MIGUEL RAMIREZ MARTINEZ, GABRIEL MARTINEZ Y PEDRO RIVERA: RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS- DOY FE EN LA CIUDAD DE COATEPEC DE HARINAS, EDO. DE MEXICO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

(SELLO Y FIRMA).

A N E X O N O . 4

**MODELO DE SOLICITUD DE OPINION DE VIABILIDAD
DIRIGIDO A LA DEPENDENCIA FOMENTADORA**

DEPENDENCIA: SUBSECRETARIA "B"
DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACION
SOCIAL PARA EL TRABAJO.
MESA: DIRECCION DE ORGANIZACION Y
REGISTRO.
EXPEDIENTE: A/T 888/90
16/6214

ASUNTO: Se remite documentación constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Producción que una vez autorizada se denominaría Grupo Tecuanos de Construcciones. Con domicilio conocido en Coatepec de Harinas, Edo. de México.

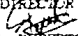
México, D. F. a 2 de Mayo de 1990.

LIC. JANITZIO LICONA VITE
DIRECTOR GENERAL DE NORMAS E INSUMOS
PARA VIVIENDA. SECRETARIA DE DESARRO
LLO URBANO Y ECOLOGIA.
AV. CONSTITUYENTES NO. 947
COL. BELEN DE LAS FLORES
DELEG. ALVARO OBREGON
MEXICO, D. F. C.P. 01110 .

De conformidad con lo previsto en los art. 40, fr. X y XIX, Quinto y Sexto Transitorios, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 20, fr. IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que faculta a esta unidad administrativa para conocer y resolver lo relativo a la constitución, autorización y registro de toda clase de sociedades cooperativas, y en virtud que los art. 37, fr. III, de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16, fr. VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, confieren atribuciones a esa Dependencia del Ejecutivo Federal, para fomentar y asesorar sociedades cooperativas de materiales para la construcción, y a efecto de verificar si la sociedad al rubro citada, se encuentra en alguno de los extremos que señala el art. 18 de la Ley General de Sociedades Cooperativas respetuosamente solicito a usted, tenga a bien emitir opinión de viabilidad y conveniencia de autorizarla y registrarla, para lo cual, me permito remitir un tanto de la documentación constitutiva.

Sin otro particular, aprovecho el presente para reiterarle la seguridad de mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR DE ORGANIZACION Y REGISTRO


LIC. RUPERTO GODOY CRUZ.

A N E X O N O . 5

MODELO DE ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO QUE SE APLICA
A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION

I. Datos generales de la cooperativa.

1. Nombre de la cooperativa o razón social:
2. Domicilio social.
3. Actividad principal a que estará dedicada la cooperativa.
4. Número de socios:
5. Valor de los certificados de aportación: \$ c/u.
6. Número de certificados pagados por los socios de la cooperativa:

II. Datos del producto o servicio.

1. Producto o servicio que producirá la cooperativa:

2. Forma de vender el producto o servicio:

Kilos	()	Metros Cuadrados	()
Metros	()	Litros	()
Toneladas	()	Barriles	()
Costales	()	Cargas	()
Piezas	()	Otros	_____

3. En un período de 30 días, la cooperativa producirá la cantidad de _____
(cantidad) (unidad señalada)

3. El trabajo aportado por cada socio en esos 30 días y su anticipo a cuenta de rendimientos que recibirá en el mismo tiempo es:

Socios que trabajarán actividades de producción

Socios que trabajarán en actividades administrativas de la cooperativa

Socios que trabajarán en la promoción y venta del producto o servicio de la cooperativa

V. Desgaste de herramienta y maquinaria.

1. El costo total de herramienta y la maquinaria que se usan para elaborar el producto o servicio es:

2. El desgaste de esta herramienta y maquinaria en 30 días, es aproximadamente un céntesimo de su costo total, por lo que dividida la suma anterior entre 100, resulta:

Costo total de la herramienta y maquinaria

Dividido entre: es igual al desgaste aproximado de la herramienta y maquinaria en los 30 días de trabajo .

VI. Deterioro de edificios e instalaciones.

1. La construcción o remodelación del lugar de trabajo de la cooperativa costará:
2. La cantidad aproximada que se requiere cada 30 días, para recuperar y reconstruir el deterioro que sufran las instalaciones, por el paso del tiempo es:

VII. Renta y servicios urbanos.

1. Si el establecimiento o instalaciones son rentados, la ren
ta mensual es de:

2. Los pagos por:

Agua

Luz

Impuestos prediales

Servicios municipales

Otros

Suman

\$

VIII. Equipo de transportes y fletes.

1. Para llevar los productos hasta los compradores, necesi
tamos como equipo de transporte:

	Cantidad	Precio	Total
Camiones			
Camionetas			
Coches			
Motos			
Bicicletas			
Carretillas			
Diablos			
Carros de mano			
Otros			
Suman			_____

\$

2. El desgaste de este equipo, resulta de dividir el costo
total del equipo de transporte entre 50:

Costo de equipo:

3. El resultado o costo aproximado de los 30 días de traba
jo contemplados en este resumen, respecto al equipo de

transporte es:

4. El mantenimiento de este equipo cuesta en estos 30 días:
5. El costo total en los 30 días señalados de los fletes o renta de vehículos, además del equipo de transporte o a falta de éste, es:

IX. Publicidad.

1. Los medios publicitarios usados para que los compradores del producto de la cooperativa, conozcan las ventajas -- del mismo son:

Anuncios en el periódico ()

Carteles ()

Bocetos ()

Propaganda de mano ()

Anuncios en radio ()

Anuncios en televisión ()

Cartas a los clientes ()

Otros _____

2. El costo por mes para este mensaje para dar a conocer el producto es:

X. Financiamiento.

1. La forma de adquirir los primeros materiales, la maquina, los pagos de anticipo previos a las ventas, la construcción, la remodelación, los fletes, la propaganda y otros gastos, se hará mediante:

Aportaciones de los socios ()

Compras a crédito ()
 Préstamos a crédito ()
 Préstamos bancarios ()
 Préstamos particulares ()
 Donaciones ()
 Otros _____

2. En los casos de préstamos y compras a crédito, el pago mensual de los abonos y de los intereses es de:
3. El precio aproximado por unidad del producto o servicio, que aceptan los compradores en el lugar de la venta es de:
4. El número de productos vendidos en el término de 30 días multiplicado por el precio por unidad, que se obtenga de nuestros compradores es:

XI. Análisis de viabilidad.

1. De la comparación: suma o total de costos con suma o total de ingresos:

¿Son iguales?	SI	NO
¿Son diferentes?	SI	NO
¿Cuál es el mayor?	COSTOS	INGRESOS

XII. Responsable del estudio.

1. Nombre de la persona que contestó el cuestionario:
2. Su participación en la cooperativa es de:
3. Los datos para llenar el cuestionario se consiguieron en:

Archivos internos()	Servicios particulares ()
Presidencia municipal ()	Autoridades ejidales ()
Autoridades comunales ()	Gobierno del Estado ()
Otros -----	

4. Fecha de realización del estudio:

XIII. Revisión del estudio.

1. Autoridad revisora:

2. Lugar:

3. Fecha:

4. Otros factores tomados en cuenta para determinar la viabilidad :

5. Opinión de viabilidad del estudio anterior:

() Es viable

() No es viable

6. Nombre:

7. Firma:

A N E X O NO. 6

**MODELO DE OFICIO DE OPINION DE VIABILIDAD DE UNA
SOCIEDAD COOPERATIVA COMUN Y DE INTERVENCION
OFICIAL Y RECORDATORIO**

DIRECCION GENERAL DE NORMAS E INSUMOS PARA
VIVIENDA. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y
ECOLOGIA.
A/T 588/90

ASUNTO: SE EMITE OPINION DE VIABILIDAD PARA
LA PROYECTADA SOC. COOP. "GRUPO TECUA
NOS DE CONSTRUCCIONES", S.C.L.

México, D. F. a 5 de Julio de 1990 .

LEONCIO GUZMAN DAVILA
DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto por los art. 37, fr. III de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16, fr. VI del Reglamento Interior de esta Secretaría, me permito comunicar a usted que esta Dirección General ha emitido Opinión de Viabilidad en sentido positivo en los términos de la ley de la Materia para los efectos de autorización y funcionamiento de la Proyectada Sociedad Cooperativa de Producción "GRUPO TECUANOS DE CONSTRUCCIONES", S.C.L., con domicilio en el Poblado de Coatepec de Harinas, Mpio. Toluca, Edo. de México.

Por lo que corresponde a lo prevenido por el art. 18 de la Ley de la Materia, hago de su conocimiento que con la autorización de este nuevo organismo, no se establecerán condiciones de competencia ruinosa en relación a otras Sociedades Cooperativas similares debidamente autorizadas que operan en la misma zona y ofrecerá suficientes perspectivas de viabilidad.

En virtud de lo anterior, he de agradecer a usted se nos comunique de la resolución que esa Dirección General a su merecido cargo determine al respecto. Asimismo le solicito sea tan gentil de enviarnos copia de la patente y un ejemplar del Acta y Bases Constitutivas si el organismo fue autorizado para funcionar y ha sido inscrito en el Registro Cooperativo Nacional.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
SUGRAGIO EFECTIVO. NO EFEECCION.
DIRECTOR GENERAL



LIC. ANTONIO LICÓN VITE

DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION Y
CAPACITACION PESQUERAS.
DIRECCION DE ORIENTACION Y GESTION
ORGANIZATIVA.
ABB-XV-238.3

ASUNTO: SE EMITE OPINION FUNDADA POSITIVA
PARA LA PROYECTADA SOC. COOP. "RANEROS
AMIGOS", S.C.L.

México, D.F. a 30 de Enero de 1991 .

LIC. LEONCIO DAVILA GUZMAN
DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto por los art. 43, fr. VII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16, fr. XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, me permito comunicar a usted que esta Dirección General ha emitido dictamen positivo y opinión fundada en los términos de los art. 16 y 17 de la Ley General de Sociedades Cooperativas para los efectos de autorización y funcionamiento de la proyectada Sociedad Cooperativa "RANEROS AMIGOS", S.C.L., con domicilio social en el Poblado de Cuahuahuita, Mpio. de Ahome, Sinaloa.

Para tal efecto se examinaron los estudios técnico pesquero y socio-económico, así como el informe global y la opinión concreta de la Delegación Federal de Pesca en el Estado, y por tanto, se llegó en principio con los fundadores de la proyectada, a un acuerdo para concederles derechos de explotación para la captura de las distintas especies de rana en canales, drenes y lagunas en el Mpio. de Ahome, Sin., con exclusión de cualquier tipo de captura directa de otras especies marinas.

Por lo que corresponde a lo prevenido por el art. 18, inciso a) de la Ley de la Materia, hago de su conocimiento que con la autorización de este nuevo organismo, no se establecerán condiciones de competencia ruinesca en relación a otras Sociedades Cooperativas similares debidamente autorizadas que operan en la misma zona.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
DIRECCION GENERAL



ING. RICARDO ROMO ORTEGA.

SUBSECRETARIA "B"
DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACION
SOCIAL PARA EL TRABAJO.
DIRECCION DE ORGANIZACION Y
REGISTRO.
A/T 888/90
16/6214

ASUNTO: R E C O R D A T O R I O .

México, D.F. a 27 de Junio de 1990 .

LIC. JANITZIO LICONA VITE
DIRECTOR GENERAL DE NORMAS E INSUMOS
PARA VIVIENDA. SECRETARIA DE DESARRO
LLO URBANO Y ECOLOGIA.
AV. CONSTITUYENTES. NO. 947
COL. BELEN DE LAS FLORES
DELEG. ALVARO OREGON
MEXICO, D.F. C.P. 01110 .

Con fecha 2 de Mayo tuvimos el agrado de dirigir un escrito a esa H. Dependencia, acompañándole un tanto del acta y bases constitutivas de la Proyectada Sociedad Cooperativa de Producción "GRUPO TECUANOS DE CONSTRUCCIONES", S.C.L., con domicilio en el Poblado de Coatepec de Harinas, Mpio. de Toluca, Edo. de México, acompañando permiso original no. 88888 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con fecha 17 de Febrero.

Pero no hemos recibido respuesta alguna no obstante haber transcurrido más de 30 días hábiles a pesar también de que el art. 80. Constitucional previene una respuesta en tiempo razonable a toda instancia formulada por escrito y en forma respetuosa, como lo hemos hecho.

Por lo anterior, solicitamos nuevamente con todo respeto tenga a bien en esa H. Dependencia dar respuesta a nuestra solicitud, a la brevedad posible.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
DIRECTOR DE ORGANIZACION Y REGISTRO



LIC. RUPERTO GODOY CRUZ.

A N E X O N O . 7

**MODELO DE OFICIO DE AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO
DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION Y DE
CONSUMO**



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA:

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACION -
SOCIAL PARA EL TRABAJO.
SUBDIRECCION DE REGISTRO

SECCION:

MESA:

NUMERO DEL OFICIO:

EXPEDIENTE:

16/6214
A/T 888/90.

ASUNTO:

Se comunica la autorización de esa
Sociedad Cooperativa y su inscrip-
ción en el Registro Cooperativo Na-
cional.

México, D.F., a 16 de Julio de 1990.

A LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA DE PRODUCCION "GRUPO
TECUANOS DE CONSTRUCCIONES", S.C.L.
CONTEPEC DE HARINAS, MPIO. TOLUCA,
EDO. DE MEXICO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 18, 19 y demás
aplicables de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hace de su -
conocimiento que el día 16 de Julio
del presente año, fue autorizado el funcionamiento de esa Sociedad Coope-
rativa, habiendo quedado inscritas, en la misma fecha, el Acta y Bases -
Constitutivas correspondientes, bajo el número 81167/90-P, en el Volu-
men LXXVIII del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Pro-
ductores del Registro Cooperativo Nacional.

ANEXOS:

Se remite un tanto de la documentación de que se trata, así como de
la autorización y registro respectivos; en la inteligencia de que en los
términos del artículo 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, -
las actividades a que se contrae el objeto social, deberán iniciarse pre-
vio cumplimiento de los requisitos que establecen las Leyes, Decretos, -
Reglamentos y demás disposiciones legales, dentro de un plazo de noventa
días hábiles. En caso contrario, quedará sin efecto esta autorización.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I O N .
E L D I R E C T O R G E N E R A L

LEONOR DANILA GUZMAN.



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
COOPERATIVO Y ORGANIZACION -
SOCIAL PARA EL TRABAJO,
SUBDIRECCION DE REGISTRO.

SECCION.
MESA:
NUMERO DEL OFICIO: 28/5408
EXPEDIENTE: M/R 203/90

ASUNTO: Se comunica la autorización de esa
Sociedad Cooperativa y su inscripción
en el Registro Cooperativo Na-
cional.

México, D.F., a 20 de Marzo de 1990.

A LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD
COOPERATIVA DE CONSUMO "SOLIDARIDAD",
S.C.L., ZIMAPAN, HIDALGO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 18, 19 y -
demás aplicables de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hace -
de su conocimiento que el 20 de Marzo
del presente año, fue autorizado el funcionamiento de esa Sociedad Coope-
rativa, habiendo quedado inscritas, en la misma fecha, el Acta y Bases -
Constitutivas correspondientes, bajo el número 21124-C en el Volumen
LII del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Con-
sumidores del Registro Cooperativo Nacional.

ANEXOS:

Se remite un tanto de la documentación de que se trata, así co-
mo de la autorización y registro correspondientes; en la inteligencia de
que en los términos del artículo 86 de la Ley General de Sociedades Coo-
perativas, las actividades a que se contrae el objeto social, deberán -
iniciarse, previo cumplimiento de los requisitos que establecen las Leyes,
Decretos, Reglamentos y demás disposiciones legales, dentro de un plazo de
noventa días hábiles. En caso contrario, quedará sin efecto esta autoriza-
ción.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL

LEONARDO DAVILA GUZMAN .

La presente autorización no faculta a la Sociedad Cooperativa a reali-
zar operaciones con el público, debiendo para ello contar con el permí-
so especial que expide la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de
conformidad con los Artículos 54 y 55 de la Ley General de Sociedades
Cooperativas y 77, 83, 84 y 85 de su Reglamento.

AL CONFIRMAR ESTE OFICIO, CÍTESE
LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL CUADRO
DEL MODELO SUFRAGIO DERECHO.

A N E X O N O. 8

PATENTE DE REGISTRO DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA
DE PRODUCCION



SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA "B"
 DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO
 Y ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO

DEPENDENCIA FOMENTADORA: DIRECCION GENERAL DE
 NORMAS E INSUMOS PARA VIVIENDA DE LA SECRETARIA
 DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones X y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 20, fracciones IV y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2o., 18, 19 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se concede autorización de funcionamiento a La Sociedad Coop. de Prod. "GRUPO TUCUARDS DE CONSTRUCCIONES", S.C. L. con domicilio en: Cuatpec de Harinas, Toluca, Edo. de México.

como objeto social es:

- a) Trabajar en común, en la producción de materiales para construcción: extracción de arena, grava, conchillo, piedra, de acuerdo con la autorización correspondiente, para su venta al público.
- b) Obtener en común unidades de extracción y de transportes, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo y demás insumos; bienes muebles e inmuebles; créditos para financiar sus operaciones y los demás servicios que se requirieran para realizar el objeto social.
- c) El establecimiento de una sección de ahorro y préstamo para los socios de acuerdo con los art. 80. de la Ley General de Sociedades Cooperativas y del 46 al 53 de su Reglamento.
- d) Organizar la sección de vivienda para satisfacer las necesidades de habitación de los socios y de sus familiares, de conformidad con el reglamento especial que esta unidad requiera.
- e) Adquirir en común los bienes muebles e inmuebles que se requirieran para desarrollar las actividades comprendidas en los incisos anteriores.

De conformidad con el artículo 80 de la citada Ley General de Sociedades Cooperativas, se le fija un plazo de noventa días hábiles para iniciar las actividades comprendidas en su objeto social, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que procedan, bajo el entendimiento de que si no inicia dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida.

México, D.F. a 16 de JULIO de 19 90.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL DIRECTOR GENERAL

LEONARDO ORVELLA GONZALEZ